



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

GIAM-0093

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del veintiuno (21) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el veintinueve (29) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	RADICADO ANM
1	GFM-141	20202120645761
2	19015	20202120624351
3	JDE-11111	20202120635291
4	ODM-16251	20202120644471
5	NKG-08591	20202120645131
6	PGF-10021	20202120645041
7	PGF-10021	20202120645031
8	19716	20202120630301
9	10429	20202120646991
10	070-89-008	20202120645271
11	070-89-008	20202120645291
12	FJ5-093	20202120645971
13	JLF-14281	20202120637351
14	RL2-09491	20202120647131
15	0-578	20202120639551
16	NHV-10172	20202120647421
17	006-85M	20202120645911
18	CCM-103	20202120642431
19	006-85M	20202120645951
20	00334-15	20202120666591
21	00334-15	20202120666611
22	JLM-10331	20202120659491
23	HEO-091	20202120665331

No.	EXPEDIENTE	RADICADO ANM
24	01-066-96	20202120666331
25	BK9-141	20202120668231
26	BK9-141	20202120668221
27	833T	20202120660041
28	02-003-96	20202120656971
29	833T	20202120659941
30	CAN-16171	20202120658071
31	01011-15	20202120668131
32	NFQ-16142	20202120637941
33	9459-004	20202120645181
34	070-89-002	20202120646821
35	EL9-111	20202120668291
36	01011-15	20202120668121
37	GC9-081	20202120662271
38	CL3-081	20202120668151
39	FFO-081	20202120657241
40	BH2-141	20202120667311
41	0-439	20202120665451
42	ABB-141	20202120666901
43	2952(DIHC-01)	20202120666991
44	RED-08241	20202120667611
45	IJ1-14522X	20202120670271
46	ABB-141	20202120666891

1

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca

REPUBLIC OF GHANA
MINISTRY OF EDUCATION

MINISTRY OF EDUCATION

MINISTRY OF EDUCATION

MINISTRY OF EDUCATION

NO.	EXAMINATEE	RADIOLOGICAL AIRM	NO.	EXAMINATEE	RADIOLOGICAL AIRM
1	AKOFOVA, A.	10000000000	21	AKOFOVA, A.	10000000000
2	AKOFOVA, A.	10000000000	22	AKOFOVA, A.	10000000000
3	AKOFOVA, A.	10000000000	23	AKOFOVA, A.	10000000000
4	AKOFOVA, A.	10000000000	24	AKOFOVA, A.	10000000000
5	AKOFOVA, A.	10000000000	25	AKOFOVA, A.	10000000000
6	AKOFOVA, A.	10000000000	26	AKOFOVA, A.	10000000000
7	AKOFOVA, A.	10000000000	27	AKOFOVA, A.	10000000000
8	AKOFOVA, A.	10000000000	28	AKOFOVA, A.	10000000000
9	AKOFOVA, A.	10000000000	29	AKOFOVA, A.	10000000000
10	AKOFOVA, A.	10000000000	30	AKOFOVA, A.	10000000000
11	AKOFOVA, A.	10000000000	31	AKOFOVA, A.	10000000000
12	AKOFOVA, A.	10000000000	32	AKOFOVA, A.	10000000000
13	AKOFOVA, A.	10000000000	33	AKOFOVA, A.	10000000000
14	AKOFOVA, A.	10000000000	34	AKOFOVA, A.	10000000000
15	AKOFOVA, A.	10000000000	35	AKOFOVA, A.	10000000000
16	AKOFOVA, A.	10000000000	36	AKOFOVA, A.	10000000000
17	AKOFOVA, A.	10000000000	37	AKOFOVA, A.	10000000000
18	AKOFOVA, A.	10000000000	38	AKOFOVA, A.	10000000000
19	AKOFOVA, A.	10000000000	39	AKOFOVA, A.	10000000000
20	AKOFOVA, A.	10000000000	40	AKOFOVA, A.	10000000000
21	AKOFOVA, A.	10000000000	41	AKOFOVA, A.	10000000000
22	AKOFOVA, A.	10000000000	42	AKOFOVA, A.	10000000000
23	AKOFOVA, A.	10000000000	43	AKOFOVA, A.	10000000000
24	AKOFOVA, A.	10000000000	44	AKOFOVA, A.	10000000000
25	AKOFOVA, A.	10000000000	45	AKOFOVA, A.	10000000000
26	AKOFOVA, A.	10000000000	46	AKOFOVA, A.	10000000000
27	AKOFOVA, A.	10000000000	47	AKOFOVA, A.	10000000000
28	AKOFOVA, A.	10000000000	48	AKOFOVA, A.	10000000000
29	AKOFOVA, A.	10000000000	49	AKOFOVA, A.	10000000000
30	AKOFOVA, A.	10000000000	50	AKOFOVA, A.	10000000000



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

GIAM-0093

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del veintiuno (21) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el veintinueve (29) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	RADICADO ANM
47	2952 (DIHC-01)	20202120667001
48	NJN-11431	20202120668771
49	NJN-11431	20202120668761
50	IFF-10541	20202120667731

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

MINE

STATE OF MICHIGAN DEPARTMENT OF MINES AND GEOLGY

MICHIGAN DEPARTMENT OF MINES AND GEOLGY

The Michigan Department of Mines and Geology is pleased to announce the results of the 2014 Michigan Mining and Geology Survey. The survey was conducted by the Michigan Department of Mines and Geology in cooperation with the Michigan Mining and Geology Survey Committee. The survey was conducted from 2013 to 2014 and the results are presented in this report. The survey was conducted in 10 counties: Alcona, Alcona, Alcona, Alcona, Alcona, Alcona, Alcona, Alcona, Alcona, and Alcona. The survey was conducted in 10 counties: Alcona, Alcona, Alcona, Alcona, Alcona, Alcona, Alcona, Alcona, Alcona, and Alcona.

NO.	NAME	ADDRESS	CITY	STATE	ZIP
1	ALCONA	ALCONA	ALCONA	MI	49710
2	ALCONA	ALCONA	ALCONA	MI	49710
3	ALCONA	ALCONA	ALCONA	MI	49710
4	ALCONA	ALCONA	ALCONA	MI	49710
5	ALCONA	ALCONA	ALCONA	MI	49710



Radicado ANM No: 20202120645761

Bogotá, 09-07-2020 15:39 PM

Señores(a):
REGNER ORSAY BELTRAN SANCHEZ
Email: chamezak1946@gmail.com
Teléfono: 3214512210
Dirección: CRA 74 A # 51 A 52
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
		<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Faltado	<input type="checkbox"/> Apertado Clausurado
	<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	

Fecha 1:	24	07	20	R	D	Fecha 2:	DI	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor:	Manuel Cuervo					Nombre del distribuidor:					
C.C. C.C. 80 259 413						C.C.:					
Centro de Distribución:						Centro de Distribución:					
Observaciones:	ZP. Rosa Pu. Blanco					Observaciones:					

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **GFM-141**, se ha proferido la Resolución **VCT - 000570 26 MAYO 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107 o se informe a través de los buzones notificacionesgiam@anm.gov.co o contactenos@anm.gov.co su dirección de correo electrónico para surtir la notificación por medios electrónicos dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>



Radicado ANM No: 20202120645761

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos. Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Mariety Ospino-Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 09-07-2020 13:07 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: GFM-141

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9 Mito: Concesión de Correo			
CORREO CERTIFICADO NACIONAL Centro Operativo: UAC CENTRO Orden de servicio: 13583248		Fecha Pre-Admisión: 16/07/2020 17:31:24 RA271791736CO	
Remitente Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.1900500018 Piso 8 Referencia: 20202120645761 Teléfono: Código Postal: 11071300 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594	Causas Devoluciones: RE Rehusado <input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado NE No existe <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado NR No reclamado <input type="checkbox"/> FA Fallecido DC Desconocido <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado Dirección errada <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor		1111 499
	Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora:		
Destinatario Nombre/ Razón Social: REGNER ORSAY BELTRAN SANCHEZ Dirección: CR 74A 51 A 52 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Código postal: 111071300 Fecha admisión: 16/07/2020 17:31:24	Dice Contener: Observaciones del cliente: ZP. Rosa P. Blanco		1111 UAC CENTRO
	Valor Flete: \$5.200 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.200		
Valor Plástico(s): 1 Valor Volumétrico(gramos): 1 Valor Declarado: \$0		Fecha de entrega: dd/mm/aaaa Distribuidor: Manuel Cueno C.C.: 80259413 Gestión de entrega: Ter: 21/7/20 2do: dd/mm/aaaa	
111159411114998A271791736CO Princip: Bogotá D.C. Colombia Bogotá 25 E # 95 A 55 Bogotá / www-4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 8 20 / tel. contacto: 571 4722800 El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web: 4-72 Informe sus datos personales para probar la entrega del envío. Para quejarse algún reclamo: servicioscliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www-4-72.com.co			



Radicado ANM No: 20202120645761

Bogotá, 09-07-2020 15:39 PM

Señores(a):
REGNER ORSAY BELTRAN SANCHEZ
 Email: chamezak1946@gmail.com
 Teléfono: 3214512210
 Dirección: CRA 74 A # 51 A 52
 Departamento: BOGOTÁ, D.C.
 Municipio: BOGOTÁ, D.C.

472 Motivos de Devolución		<input type="checkbox"/> 1 Desconocido	<input type="checkbox"/> 3 No Existe Número
<input type="checkbox"/> 2 Rehusado	<input type="checkbox"/> 4 Cerrado	<input type="checkbox"/> 1 No Reclamado	<input type="checkbox"/> 2 No Contactado
<input type="checkbox"/> 3 Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 2 Fallecido	<input type="checkbox"/> 1 Apretado Clausurado	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> 4 No Reside	<input type="checkbox"/> 2 Fuerza Mayor		

Fecha 1: DIA MES AÑO R D	Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor: Manuel Cuervo	Nombre del distribuidor:
C.C. 66 60 259.413	C.C.:
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:
Observaciones: De 51A-54 para a 60	Observaciones:

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **GFM-141**, se ha proferido la Resolución **VCT - 000570 26 MAYO 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107 o se informe a través de los buzones notificacionesgiam@anm.gov.co o contactenos@anm.gov.co su dirección de correo electrónico para surtir la notificación por medios electrónicos dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada **Anna Minería**. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón **Anna Minería**.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>



Radicado ANM No: 20202120645761

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos. Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Mariley Ospino-Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 09-07-2020 13:07 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: GFM-141

<p>SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. R.T. 900.062.911-9 Mito Concesión de Correo</p> <p>CORREO CERTIFICADO NACIONAL Centro Operativo: UAC CENTRO Fecha Pre-Admisión: 18/07/2020 16:31:21 Orden de servicio: 13583031</p>		<p>RA271740181CO</p>																															
<p>Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 - NIT/C.C.T.: 900500018 Piso 5 Referencia: 20202120645761 Teléfono: Código Postal: 111321000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594</p>		<p>Causal Devoluciones:</p> <table border="1"> <tr> <td><input checked="" type="checkbox"/> RE</td> <td>Rehusado</td> <td><input type="checkbox"/> C1</td> <td>C2</td> <td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NE</td> <td>No existe</td> <td><input type="checkbox"/> N1</td> <td><input type="checkbox"/> N2</td> <td>No contactado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NR</td> <td>No reside</td> <td><input type="checkbox"/> FA</td> <td></td> <td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NR</td> <td>No reclamado</td> <td><input type="checkbox"/> AC</td> <td></td> <td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> DE</td> <td>Desconocido</td> <td><input type="checkbox"/> FM</td> <td></td> <td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> DE</td> <td>Dirección errada</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>		<input checked="" type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	C2	Cerrado	<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado	<input type="checkbox"/> NR	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido	<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado	<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> DE	Dirección errada			
<input checked="" type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	C2	Cerrado																													
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado																													
<input type="checkbox"/> NR	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido																													
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado																													
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor																													
<input type="checkbox"/> DE	Dirección errada																																
<p>Nombre/ Razón Social: REGNER ORSAY BELTRAN SANCHEZ Dirección: CARRERA 74 A 51A 58 Tel: Código Postal: 111071300 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Postal: 1111499</p>		<p>Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora:</p>																															
<p>Peso Físico(grams): 1 Peso Volumétrico(grams): 1 Peso Facturado(grams): 1 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5.200 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.200</p>		<p>Fecha de entrega: dd/mm/aaaa Distribuidor: Manuel Guevo C.C.: 80259412 Gestión de entrega: 1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa 21/7/20</p>																															
<p>Observaciones del cliente: De 51A-54 pasa a 60</p>		<p>11115941111499RA271740181CO</p>																															



Radicado ANM No: 20202120624351

Bogotá, 13-03-2020 14:40 PM

Señores:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR)

Dirección: Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7

Teléfono: 3209000

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

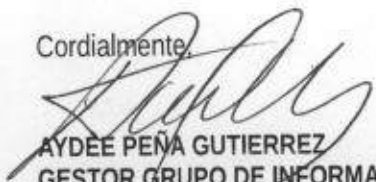
Ref: 19015

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta anexo copia de la Resolución No. VSC N° 000960 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2019, por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, en el EXPEDIENTE MINERO No. 19015

Datos Titulares:

Dirección de Notificación: CALLE 3 N° 3-21 (CUNDINAMARCA -NEMOCÓN)	
Teléfono:	N/A

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO.

Anexos: 05(Cinco) Folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Mariety Ospino-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-03-2020 11:54 AM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Informativo.

Archivado en: 19015



Radicado ANM No: 20202120624351

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000960

18 OCT. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 701694 de fecha 20 de diciembre de 1996, EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, otorgó al señor EFRAIN FANDIÑO SANCHEZ, la Licencia No. 19015, para la explotación de un yacimiento de ARCILLA, localizada en el municipio de Nemocón, Cundinamarca en un área de 1,0199 hectáreas por el término de diez (10) años, contados a partir del 31 de marzo de 1997, fecha en la cual fue inscrita en Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución No. 2869 del 26 de noviembre de 1996, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, impone el cumplimiento de plan de manejo ambiental diseñado por esta corporación.

A través de la Resolución SFOM-0060 del 10 de mayo de 2007, la Autoridad Minera prorrogó la Licencia de Explotación No. 19015 por el término de diez (10) años, contados a partir del 31 de marzo de 2007.

El 03 de noviembre de 2016, con oficio No. 2016-14-5889, el titular solicitó a la ANM el beneficio de derecho de preferencia.

Con el radicado No 2017-14-663 del 17 de febrero de 2017, el titular minero allegó PTO – como complemento a la solicitud del beneficio del Derecho de Preferencia, establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

Mediante Auto GET No. 000040 del 21 de marzo de 2017, notificado por estado jurídico No. 049 del 30 de marzo de 2017, se dispuso no aprobar el Programa de Trabajos y Obras presentado como solicitud del derecho de preferencia para la Licencia de Explotación No. 19015, de conformidad con el concepto técnico GET No. 038 del 16 de marzo de 2017, y se requirió por una sola vez para que se allegara su

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

corrección lo cual debía allegar dentro del término de treinta (30) días después de notificado el referido auto.

El concepto técnico GSC-ZC No. 000799 del 01 de octubre de 2019, recomendó y concluyó lo siguiente:

"(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Licencia de Explotación de la referencia se concluye y recomienda:

- 3.1. **APROBAR** Formato Básico Minero Semestral 2010, conforme a evaluación de obligaciones realizada en Concepto Técnico del 22 de marzo de 2012.
- 3.2. **APROBAR** el Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2015, allegado mediante Radicado No. 20155510241052 del 17 de julio de 2015, dado que se encuentra bien diligenciado y la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda.
- 3.3. **APROBAR** el Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2015, allegado mediante Radicado No. 20165510347882 del 31 de octubre de 2016, dado que se encuentra bien diligenciado, refrendado por el profesional y presentó el anexo B.6.2. Planos de labores del año reportado.
- 3.4. **APROBAR** formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral Arcilla correspondiente al II trimestre del año 2009, conforme a evaluación de concepto técnico del 17 de noviembre de 2010.
- 3.5. **APROBAR** formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral Arcilla correspondiente a II, III y IV trimestre de 2010, y I, II, III y IV trimestre de 2011, conforme a evaluación de concepto técnico del 22 de marzo de 2012.
- 3.6. **APROBAR** formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral Arcilla correspondientes a III y IV trimestre del año 2015, I y IV trimestre de 2016, toda vez que se encuentran bien liquidados y en el expediente reposan los soportes de pagos.
- 3.7. **REQUERIR** al titular minero para que presente los Formatos Básicos Mineros Semestral 2016, Anual 2016 y Semestral 2017. Con sus respectivos planos de labores proyectadas y actualizadas, por medio de la plataforma del SI MINERO en el Link: <http://siminero.minminas.gov.co/SI/MINERO/>, según Resolución 40144 del 15 de febrero de 2016 y Resolución 40713 del 22 de julio de 2016 y/o normativa vigente. Toda vez que dichos FBM no reposan en el SGD.
- 3.8. **REQUERIR** formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I trimestre de 2009, toda vez que no han sido allegados por el titular.
- 3.9. **REQUERIR** al titular para que realice el pago faltante por concepto de regalías de mineral de arcilla correspondientes al I trimestre del año 2015 por valor de NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$960), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- 3.10. **REQUERIR** al titular para que realice el pago faltante por concepto de regalías de mineral de arcilla correspondientes al II trimestre del año 2015 por valor de CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$183), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- 3.11. **REQUERIR** al titular para que realice el pago faltante por concepto de regalías de mineral de arcilla correspondientes al II trimestre del año 2016 por valor de CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.776), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- 3.12. **REQUERIR** al titular para que realice el pago faltante por concepto de regalías de mineral de arcilla correspondientes al III trimestre del año 2016 por valor de CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO pesos M/CTE (\$4.734), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.13. **REQUERIR** al titular para que aclare, corrija o modifique los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a I, II, III y IV trimestre de 2017, y I, II y III trimestre de 2018, allegados mediante los radicados referenciados en los antecedentes del presente Concepto Técnico, teniendo en cuenta:

- Los oficios que allegan con los formularios no son coherentes en cuanto al periodo que están declarando.
- La fecha de realización de los formularios no es coherente con los periodos reportados en el mismo formulario.
- Las fechas de pago reportadas en los recibos de consignación no coinciden para los periodos que están declarando. Es de aclarar que el pago de regalías se hace una vez haya culminado el trimestre reportado, teniendo como soporte los registros de producción en boca de mina. De manera que, si el pago reportado tiene una fecha anterior a la culminación del trimestre reportado, el titular deberá allegar la declaración de producción y el pago de regalías del tiempo faltante para culminar el trimestre en cuestión.

3.14. Se recomienda a jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento por parte del titular minero en cuanto a los requerimientos realizados en Auto 000468 del 17 de abril de 2015, notificado por estado jurídico No. 192 del 18 de diciembre de 2015, mediante el cual se requirió al titular, para que allegue el faltante de pago de las regalías de los trimestres:

- IV trimestre de 2012, por valor de \$ 25
- I trimestre de 2013, por valor de \$ 4.591
- II trimestre de 2013, por valor de \$ 3.522
- III trimestre de 2013, por valor de \$ 1.587
- IV trimestre de 2013, por valor de \$ 42.649
- I trimestre de 2014, por valor de \$ 439
- II trimestre de 2014, por valor de \$ 5
- III trimestre de 2014, por valor de \$ 5
- IV trimestre de 2014, por valor de \$ 5

3.15. A la fecha del presente informe no se evidencia radicado con los documentos solicitados mediante Auto GET No. 000040 del 21 de marzo de 2017 y notificado por estado No. 049 del 30 de marzo de 2017, por tanto, se establece que no se ha dado cumplimiento a los requerimientos para continuar con el trámite de Derecho de Preferencia.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Licencia de Explotación No. 19015 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO** se encuentra al día.

(...)"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Se observa en el plenario documental del expediente, que mediante radicado No. 2016-14-5889 del 03 de noviembre de 2016 y el radicado No. 2017-14-663 del 17 de febrero de 2017, el señor Efraín Fandiño Sanchez en calidad de titular de la Licencia de Explotación No 19015 solicitó y allegó PTO – como complemento a la solicitud del beneficio del Derecho de Preferencia, establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

Así las cosas, tras la revisión jurídica del expediente No. 19015, se evidencia que mediante Auto GET No. 000040 del 21 de marzo de 2017, notificado por estado jurídico No. 049 del 30 de marzo de 2017, se dispuso no aprobar el Programa de Trabajos y Obras presentado como solicitud del derecho de preferencia radicada el 03 de noviembre de 2016 y se requirió por una sola vez para que se allegara su corrección, para lo cual se concedió el término de treinta (30) días después de notificado el referido auto.

Teniendo en cuenta que el término señalado en el acto administrativo referido venció el 16 de mayo de 2017, sin que el titular haya allegado la señalada información, es preciso declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia a la Licencia de Explotación No. 19015, de conformidad con el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 17 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, el cual establece:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera de texto)

Aunado a lo anterior, es importante referir la normatividad que regula el Derecho de Preferencia. Por lo anterior, el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 señala:

"ARTÍCULO 53. Prórrogas de concesiones mineras. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a pez y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.

Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.

En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso segundo de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y allequen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación. (...)"

Así mismo, la Resolución 41265 de 2016, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, resolvió:

"ARTÍCULO 1o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1o del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

a) *Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:*

(i) *Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.*

(ii) *Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.*

(iii) *Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.*

(iv) *Beneficiarios de licencias de explotación que habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas;*

b) *Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:*

(i) *Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.*

(ii) *Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.*

(iii) *Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.*

ARTÍCULO 2o. DOCUMENTOS DE EVALUACIÓN. *Para el ejercicio del derecho de preferencia, el beneficiario interesado, deberá allegar:*

a) *Solicitud presentada ante la autoridad minera nacional, con manifestación expresa de haber cumplido o cumplir, según corresponda, con todas las obligaciones que se derivan del título minero, para ser corroboradas por dicha autoridad. Esta solicitud deberá contener:*

(i) *Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;*

(ii) *Descripción del área objeto del título minero y de su extensión;*

(iii) *Indicación del mineral o minerales objeto del título minero;*

(iv) *Mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitado y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;*

(v) *Indicación de si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35 del Código de Minas (Ley 685 de 2001);*

b) *Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación.*

c) *Plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del Código de Minas.*

(...)"

4)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En atención a lo mencionado, es claro que el titular de la Licencia de Explotación N° 19015 no cuentan con los Estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación (PTO aprobado), motivo por el cual es viable declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia, radicada a través del oficio No. 2016-14-5889 del 03 de noviembre de 2016.

Es así, que una vez revisado el expediente, se observa que la Licencia de Explotación No. 19015, fue otorgada al señor EFRAIN FANDIÑO SANCHEZ, mediante Resolución No. 701694 de fecha 20 de diciembre de 1996, por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 31 de marzo de 1997 y mediante Resolución SFOM-0060 del 10 de mayo de 2007, se prorrogó la Licencia de Explotación en mención, por el término de diez (10) años más, contados a partir del 31 de marzo de 2007; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 17 de julio de 2007.

Por lo tanto, se determina que el término de la misma venció el 31 de marzo de 2017. Al respecto, es necesario citar lo establecido en los artículos 46 y 47 del Decreto 2655 de 1988, por medio de la cual se otorgó la Licencia de Explotación, los cuales expresan lo siguiente:

"Artículo 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión."

Artículo 47. INFORMES ANUALES. Los titulares de licencias de explotación rendirán informes anuales en la forma señalada para los informes de progreso de las licencias de explotación, en formularios simplificados y breves que diseñará el Ministerio."

Por lo anterior, se procederá a declarar la terminación de la Licencia de Explotación No. 19015, por vencimiento del término por el cual fue otorgada.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia, allegada a través del radicado No. 2016-14-5889 del 03 de noviembre de 2016, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación de la Licencia de Explotación N° 19015, otorgada al señor EFRAIN FANDIÑO SANCHEZ, por vencimiento de su vigencia de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación N° 19015, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar que el señor **EFRAIN FANDIÑO SANCHEZ**, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 408.842 de Tausa, titular de la Licencia de Explotación N° 19015, conforme lo expuesto en el numeral 2.6 del concepto técnico GSC-ZC No. 000799 del 01 de octubre de 2019, **adeuda** a la Agencia Nacional de Minería por concepto de faltantes de regalías lo siguiente:

- IV trimestre de 2012, por valor de VEINTICINCO M/CTE (\$25)
- I trimestre de 2013, por valor de CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$4.591)
- II trimestre de 2013, por valor de TRES MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$3.522)
- III trimestre de 2013, por valor de MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.587)
- IV trimestre de 2013, por valor de CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$42.649)
- I trimestre de 2014, por valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$439)
- II trimestre de 2014, por valor de CINCO PESOS M/CTE (\$5)
- III trimestre de 2014, por valor de CINCO PESOS M/CTE (\$5)
- IV trimestre de 2014, por valor de CINCO PESOS M/CTE (\$5)
- I trimestre de 2015, por valor de NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$960)
- II trimestre de 2015 por valor de CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$183)
- III trimestre de 2015 por valor de CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.776)
- IV trimestre de 2015 por valor de CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO pesos M/CTE (\$4.734)

Así las cosas, queda claro que el titular minero adeuda las anteriores sumas más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de sus pagos.¹

PARÁGRAFO PRIMERO. – El valor adeudado por concepto de regalías habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del enlace "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios"/pago de regalías, que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El pago podrá realizarse en las sucursales del Banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a la titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

¹ Reglamento Interno de Recauda de Cartera de la ANM. Adoptado mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2016 - Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional a el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley. Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO TERCERO. - Los pagos realizados se imputarán primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando interés

ARTÍCULO CUARTO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de los titulares mineros de la suma declarada, remitase dentro de los ocho (08) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio de NEMOCON, Departamento de CUNDINAMARCA.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remitase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área de la Licencia de Explotación N° 19015 del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los 5 días siguientes a la firmeza de ésta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor EFRAIN FANDIÑO SANCHEZ, titular de la Licencia de Explotación N° 19015, o a través de su apoderado. De no ser posible la notificación personal, se proceda a notificar por aviso dando aplicación a lo señalado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la ley 685 de 2001- Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Yoelis Cujia M., Abogada GSC-ZC
Revisó: Laura Lilia Goyeneche M., Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Aura María Monsalve M., Abogada VSCSM



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

CE-VCT-GIAM-03364

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución VSC No. **000960 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2019**, proferida dentro del expediente **19015**, fue notificada al señor **EFRAIN FANDIÑO SANCHEZ**, mediante aviso No. 20192120582571 del 26 de noviembre de 2019, el cual fue entregado el día 02 de diciembre de 2019; quedando ejecutoriada y en firme el día **18 DE DICIEMBRE DE 2019**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de 2019.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Sergio Ramos

MIS7-P-004-F-004 / V2

MINERIA

VICERREINADO DE COLOMBIA Y VENEZUELA

GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO

CONSTITUCION DE LA MINERIA

La Ley 133 de 1954, que modifica el artículo 10 de la Ley 17 de 1954, establece que el 10% de los beneficios de las explotaciones mineras se destinará a un fondo de desarrollo minero, el cual será administrado por el Estado. Este fondo tiene como finalidad el desarrollo de la minería y la mejora de las condiciones de vida de los mineros.

Este fondo se creó en el año 1954 y su objetivo principal es el desarrollo de la minería.

ARTICULO 10

INFORMACION

Oficina Principal: Bogotá, S.A. NIT 900.062.017-9 / 070 70 70 70 S.A. S.A.
 Atención al Cliente: 07-11 2222000 / 11 6000 111 110 / 11 6000 111 110

472

Remitente

Destinatario

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTA
 Dirección: AV CALLE 26 N° 58 - 51 Edificio Argos Torre 4 MITIC/CIT 110050005
 Piso 8
 Referencia: 20202120624351 Teléfono: Código Postal: 111321000
 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Postal: 1111594

Destinatario: CORPORACION REGIONAL DE CUNDINAMARCA
 Dirección: AV ESPERANZA 62 49 COSTADO ESSERA PS 6
 Tel: Código Postal: 111321000 Código Operativo: 1111600
 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C.

472

1111 600

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.017-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 17/03/2020 13:18:04

Orden de servicio: 13598982



RA255507384CO

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTA
 Dirección: AV CALLE 26 N° 58 - 51 Edificio Argos Torre 4 MITIC/CIT 110050005
 Piso 8
 Referencia: 20202120624351 Teléfono: Código Postal: 111321000
 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Postal: 1111594

Causal Devoluciones:	
<input type="checkbox"/> RE	Renusado
<input type="checkbox"/> NE	No existe
<input type="checkbox"/> NR	No reside
<input type="checkbox"/> DR	No reclamado
<input type="checkbox"/> DS	Desconocido
<input type="checkbox"/> DE	Dirección errada
<input checked="" type="checkbox"/> C	Cerrado
<input type="checkbox"/> NC	No contactado
<input type="checkbox"/> FA	Fallecido
<input type="checkbox"/> AC	Apartado Censurado
<input type="checkbox"/> FM	Fuerza Mayor

Nombre/ Razón Social: CORPORACION REGIONAL DE CUNDINAMARCA
 Dirección: AV ESPERANZA 62 49 COSTADO ESSERA PS 6
 Tel: Código Postal: 111321000 Código Operativo: 1111600
 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C.

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
 C.C. Tel: Hora: 28

Valores Destinatario Remitente
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$5.200
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$5.200

Diga obtener:
 Observaciones del cliente: ANM COVID 19

Fecha de entrega: 17 JUL 2020
 Distribuidor: C.C. 1070105498
 Gestión de entrega: Sergio González
 Ter: C.C. 111.100.332



1111594111600RA255507384CO

1111 594
 UAC CENTRO
 CENTRO A

Principal: Bogotá D.C., Calle 100 No. 15-15 Bogotá / www.472.com.co / correo@472.com.co / Tel: (57) 4722000 / Mail: info@472.com.co / Carga certificada del 20 de mayo de 2010 / No. Lic. Post. Nacional Expreso 00007 del 3 de septiembre del 2010.
 El servicio de correo certificado que tiene el carácter de correo especial está regulado en la Ley 472 de 1995 y sus decretos modificatorios para probar la entrega del correo. Para obtener algún reclamo, sanción o multa, consulte la Política de Tratamiento www.472.com.co





Radicado ANM No: 20202120635291

Bogotá, 30-05-2020 02:28 AM

Señor (a) (es):
FRANCISCO REINA CUASTUMA
Email: N/A
Teléfono: 3137279856
Dirección: VEREDA EL CORZO
Departamento: NARIÑO
Municipio: GUACHUCAL

472		Motivos de Devolución		<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número				
<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Refusado	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input checked="" type="checkbox"/> No Reclamado	<input type="checkbox"/> No Contactado	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado				
<input type="checkbox"/> No Resido	<input type="checkbox"/> Falta de	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor							
Fecha 1:	DIA	MES	ARO	RD	Fecha 2:	DIA	MES	ARO	RD
Nombre del distribuidor:					Nombre del distribuidor:				
C.C.					C.C.				
Centro de Distribución:					Centro de Distribución:				
Observaciones:					Observaciones:				

Alquedaras
Guachucal
27.211.023

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **JDE-11111**, se ha proferido la Resolución **No VCT - 000510 18 MAYO 2020**, por medio de la cual **ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA RENUNCIA DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Calle 26 No 59-51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por Aviso.

SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS ANM

En virtud a lo dispuesto por la Resolución ANM No 133 del 13 de abril de 2020, por medio de la cual se suspende la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM y se toman otras determinaciones, así como el Decreto No 457 del 22 de marzo de 2020; nos permitimos informar que la comparecencia para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, del acto administrativo indicado, deberá realizarse una vez sea superada la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y restablecido el orden público.

NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANM

Considerando la restricción de la circulación en virtud a las medidas de aislamiento obligatorio prorrogadas mediante Decreto 531 del 08 de abril de 2020 y en atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; en el cual se determinó en su artículo 4° que la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos; nos permitimos solicitar nos informe a través del correo notificacionesgiam@anm.gov.co su dirección de correo electrónico para notificaciones y si autoriza la notificación de actos administrativos por medios electrónicos.



Radicado ANM No: 20202120635291

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No Aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Mariety Ospino- Contratista-GIAM.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 30-05-2020 00:51 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: JDE-11111.





Radicado ANM No: 20202120635291

Bogotá, 30-05-2020 02:28 AM

Señor (a) (es):
FRANCISCO REINA CUASTUMA
Email: N/A
Teléfono: 3137279856
Dirección: VEREDA EL CORZO
Departamento: NARIÑO
Municipio: GUACHUCAL

472		Motivos de Devolución		<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número	
<input type="checkbox"/> Descripción Errada		<input type="checkbox"/> No Resiste	<input type="checkbox"/> Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Reclamado	
<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor		<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> No Contactado	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado		
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	H	D	
				Fecha 2:	R	D
Nombre del distribuidor:			Nombre del distribuidor:			
C.C.			C.C. 27.211.023			
Centro de Distribución:			Centro de Distribución: Guachucal			
Observaciones:			Observaciones:			

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **JDE-11111**, se ha proferido la Resolución **No VCT - 000510 18 MAYO 2020**, por medio de la cual **ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA RENUNCIA DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Calle 26 No 59-51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por Aviso.

SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS ANM

En virtud a lo dispuesto por la Resolución ANM No 133 del 13 de abril de 2020, por medio de la cual se suspende la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM y se toman otras determinaciones, así como el Decreto No 457 del 22 de marzo de 2020; nos permitimos informar que la comparecencia para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, del acto administrativo indicado, deberá realizarse una vez sea superada la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y restablecido el orden público.

NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANM

Considerando la restricción de la circulación en virtud a las medidas de aislamiento obligatorio prorrogadas mediante Decreto 531 del 08 de abril de 2020 y en atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; en el cual se determinó en su artículo 4° que la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos; nos permitimos solicitar nos informe a través del correo notificacionesgiam@anm.gov.co su dirección de correo electrónico para notificaciones y si autoriza la notificación de actos administrativos por medios electrónicos.



Radicado ANM No: 20202120635291

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No Aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Mariety Ospino- Contratista-GIAM.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 30-05-2020 00:51 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: JDE-11111.

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9

472

Remisor: FRANCISCO REINA CUASTUMA
Dirección: VEREDA EL CORZO
Ciudad: GUACHUCA
Departamento: NARIÑO
Codigo postal: 7007015
Fecha admisión: 04/06/2020 13:40:39

472

7007
015

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Centro Operativo: UAC CENTRO
Fecha Pre-Admisión: 04/06/2020 13:40:39



RA264051853CO

Valores	Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ	Causal Devoluciones:	
	Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.: 900500018	RE Rehusado	C1 C2 Cerrado
Destinatario	Piso 8	NI No existe	NI N2 No contactado
Referencia: 20202120635291	Teléfono:	NR No reside	FA Fallecido
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Depto: BOGOTÁ D.C.	LR No reclamado	AC Apartado Clausurado
	Código Postal: 111321000	DE Desconocido	FM Fuerza Mayor
	Código Operativo: 1111594	Dir Dirección errada	
Nombre/Razón Social: FRANCISCO REINA CUASTUMA	Firma nombre y/o sello de quien recibe:		
Dirección: VEREDA EL CORZO	C.C. Tel. Hora:		
Tel:	Código Postal:	Código Operativo: 7007015	
Ciudad: GUACHUCA	Depto: NARIÑO		
Peso Físico(gra): 1	Dice Contener:	Fecha de entrega:	
Peso Volumétrico(gra): 0	Observaciones del cliente: ANM	Distribuidor: Ana Alzate Guachuca	
Peso Facturado(gra): 1		C.C.:	
Valor Declarado: \$0		Gestión de entrega: 27.211,022	
Valor Flete: \$7.500		Ter 2do	
Costo de manejo: \$0			
Valor Total: \$7.500			



11115947007015RA264051853CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Dignidad 25 0 8 55 4 55 Bogotá / www.4-72.com.co/linea Nacional 01 8000 0 200 / tel. contacto 01 4 02000. Para Transporte de carga 01 8000 0 200 de Bogotá. Para Mensajería Express 01 8000 0 200 de Bogotá. El usuario debe expresar conformidad con las condiciones del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72. Insistir sus datos personales para probar la entrega del envío. Para opinionar algún reclamo: servicioscliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.4-72.com.co

1111
594
UAC CENTRO
CENTRO A

22





Radicado ANM No: 20202120644471

Bogotá, 07-07-2020 10:06 AM

Señor(a)

JOSE JONY CASTELLANO CADENA

Teléfono: 7363337

Dirección: CARRERA 25 # 25-62 OFI. 206 CENTRO COMERCIAL ZAGUAN DEL LAGO

Departamento: NARIÑO

Municipio: PASTO



Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ODM-16251**, se ha proferido la Resolución **VCT-160 DE 28 DE FEBRERO DE 2020**, por medio de la cual **POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODM-16251**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20202120644471

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Johanna Marín F. -Contratista

Fecha de elaboración: 06-07-2020 21:55 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ODM-16251

472 Motivos de Devolución		<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Reclamado	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fallido	<input type="checkbox"/> No Contestado	<input type="checkbox"/> Aporrado Clausurado
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor		
Fecha 1: DIA MES AÑO R D	Fecha 2: DIA MES AÑO R D		
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:		
C.C.	C.C.		
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:		
Observaciones:	Observaciones:		

15 JUL 2020

Servicios Postales Nacionales S.A. Nit. 900.365.817.4 C.C. 27.018.951.58
Avenida El Virrey 47-72000 - (57) (0) 111 711 - serviciospostales@anm.gov.co
Ministerio de Correos

7012 000

472

REMITENTE
Remite Razon Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTA
Direccion: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.G.T.: 900500018
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Codigo postal: 111321000
Envío: RA270447983CO

DESTINATARIO
Destinatario Razon Social: JOSE JONY CASTELLANOS CADENA
Direccion: CARRERA 25 25 62 OF 205 CENTRO COMERCIAL ZAGUAN DEL LAGO
Ciudad: PASTO
Departamento: PASTO
Codigo postal: 111321000
Fecha admisión: 09-07-2020 13:53:43

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.365.817-9
Minis: Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Centro Operativo: UAC CENTRO Fecha Pre-Admisión: 09/07/2020 13:53:43

Orden de servicio: 13566787

7012 000

RA270447983CO

<p>Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ</p> <p>Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.G.T.: 900500018</p> <p>Piso 6</p> <p>Referencia: 20202120644471 Teléfono: Código Postal: 111321000</p> <p>Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594</p>	<p>Causal Devoluciones:</p> <table border="1"> <tr> <td><input type="checkbox"/> RE Rehusado</td> <td><input type="checkbox"/> C2 Cerrado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NE No existe</td> <td><input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NS No reside</td> <td><input type="checkbox"/> FA Fallido</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NR No reclamado</td> <td><input type="checkbox"/> AC Aporrado Clausurado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> DE Desconocido</td> <td><input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> Dirección errada</td> <td></td> </tr> </table>	<input type="checkbox"/> RE Rehusado	<input type="checkbox"/> C2 Cerrado	<input type="checkbox"/> NE No existe	<input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado	<input type="checkbox"/> NS No reside	<input type="checkbox"/> FA Fallido	<input type="checkbox"/> NR No reclamado	<input type="checkbox"/> AC Aporrado Clausurado	<input type="checkbox"/> DE Desconocido	<input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Dirección errada	
<input type="checkbox"/> RE Rehusado	<input type="checkbox"/> C2 Cerrado												
<input type="checkbox"/> NE No existe	<input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado												
<input type="checkbox"/> NS No reside	<input type="checkbox"/> FA Fallido												
<input type="checkbox"/> NR No reclamado	<input type="checkbox"/> AC Aporrado Clausurado												
<input type="checkbox"/> DE Desconocido	<input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor												
<input type="checkbox"/> Dirección errada													
<p>Nombre/ Razón Social: JOSE JONY CASTELLANOS CADENA</p> <p>Dirección: CARRERA 25 25 62 OF 205 CENTRO COMERCIAL ZAGUAN DEL LAGO</p> <p>Tel: Código Postal: Código Operativo: 7012000</p> <p>Ciudad: PASTO Depto: NARIÑO</p>	<p>Firma nombre y/o sello de quien recibe:</p> <p>C.C. Tel: Hora:</p> <p>Fecha de entrega: 15 JUL 2020</p> <p>Distribuidor: Alberto Chamorro</p> <p>C.C. C.C. 12 990 871</p> <p>Gestión de entrega: <input checked="" type="checkbox"/> 15 JUL 2020 <input type="checkbox"/> 2020</p>												

Observaciones del cliente: ANM

11115947012000RA270447983CO

Previsión Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 0 # 95 A 55 Bogotá / www.A-72.com.co Línea Nacional: (1) 8000 81281 / Tel. convenio: (57) 4720088.
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contenido del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para mejorar la entrega del envío. Para ignorar algún reclamo: serviciosalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.4-



28 FEB 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000160)

"POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODM-16251"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

Que el día 22 de abril de 2013, el señor **JOSE JONY CASTELLANO CADENA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5288283, presentó una Solicitud de Formalización de Minería Tradicional, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, localizado en la jurisdicción de los municipios de **SAMANIEGO**, departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió la placa No. **ODM-16251**.

Que con radicado No. 20199080306602 del 22 de agosto de 2019, el solicitante **JOSE JONY CASTELLANO CADENA** presentó desistimiento frente al trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **ODM-16251**, solicitando el archivo del referido expediente.

En tal sentido, es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido¹.

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el interesado.

El Gobierno Nacional promulgó el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" Ley 1955 de 2019, dentro del cual se dispuso adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013 y que a la fecha se encuentran vigentes, trayendo para el efecto un nuevo marco normativo contenido en el artículo 325.

"POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODM-16251"

Ahora bien, la figura del desistimiento de Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no se encuentra establecido en el mencionado artículo 325, situación que hace necesario dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contempla la figura jurídica del desistimiento así:

"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada". (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Que teniendo en cuenta la petición de desistimiento al trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODM-16251**, radicada por parte del señor **JOSE JONY CASTELLANO CADENA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5288283, cumple con los requisitos establecidos en la ley, es procedente su aceptación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Contratación y Titulación, de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODM-16251**, presentada por el señor **JOSE JONY CASTELLANO CADENA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5288283, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, localizado en la jurisdicción del municipio de **SAMANIEGO**, departamento de **NARIÑO**, de conformidad con lo expuesto en los anteriores considerados.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese a **JOSE JONY CASTELLANO CADENA** identificado

"POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODM-16251"

aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los Alcaldes del Municipio de **SAMANIEGO**, departamento de **NARIÑO**, para que proceda a la suspensión de la explotación de minerales que se ejecuta en el área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODM-16251** de conformidad con lo establecido en el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO - CORPONARIÑO**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 11 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procedé el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM ✖
Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados - Abogada GLM JPC
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinador GLM JPH

000000

THE BOARD OF DIRECTORS OF THE CORPORATION OF THE CITY OF TORONTO
IN RESOLUTION PASSED AT A MEETING OF THE BOARD HELD ON THE 12TH DAY OF MARCH 1974

WHEREAS the Board of Directors of the Corporation of the City of Toronto has been advised by the City Engineer that the City of Toronto is in possession of certain lands situated in the City of Toronto and that the City of Toronto is entitled to the same by virtue of the provisions of the City of Toronto Act, 1957, and the City of Toronto Act, 1967;

AND WHEREAS the Board of Directors of the Corporation of the City of Toronto is of the opinion that it is in the best interests of the City of Toronto to acquire the said lands and to use the same for the purposes of the City of Toronto and to sell the same to the City of Toronto at a price to be determined by the Board of Directors of the Corporation of the City of Toronto;

AND WHEREAS the Board of Directors of the Corporation of the City of Toronto is of the opinion that it is in the best interests of the City of Toronto to acquire the said lands and to use the same for the purposes of the City of Toronto and to sell the same to the City of Toronto at a price to be determined by the Board of Directors of the Corporation of the City of Toronto;

AND WHEREAS the Board of Directors of the Corporation of the City of Toronto is of the opinion that it is in the best interests of the City of Toronto to acquire the said lands and to use the same for the purposes of the City of Toronto and to sell the same to the City of Toronto at a price to be determined by the Board of Directors of the Corporation of the City of Toronto;

AND WHEREAS the Board of Directors of the Corporation of the City of Toronto is of the opinion that it is in the best interests of the City of Toronto to acquire the said lands and to use the same for the purposes of the City of Toronto and to sell the same to the City of Toronto at a price to be determined by the Board of Directors of the Corporation of the City of Toronto;

IN WITNESS WHEREOF, the Board of Directors of the Corporation of the City of Toronto has caused this Resolution to be signed and the Seal of the Corporation of the City of Toronto to be hereunto affixed this 12th day of March 1974.

[Signature]
Mayor

W





Radicado ANM No: 20202120645131

Bogotá, 07-07-2020 23:48 PM

Señor(a):

PABLO ENRIQUE RUBIO AGUILAR

Email: ingsgil17@gmail.com

Dirección: CALLE 29 N° 2-23 BARRIO EL DORADO

Teléfono: 7409824

Departamento: BOYACA

Municipio: TUNJA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NKG-08591**, se ha proferido la Resolución **VCT - 000715 DE 24 JUNIO 2020**, por medio de la cual **SE DA POR TERMINADO PARA DOS SOLICITANTES EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° NKG-08591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 o se informe a través de los buzones notificacionesgiam@anm.gov.co o contactenos@anm.gov.co su dirección de correo electrónico para surtir la notificación por medios electrónicos dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y



Radicado ANM No: 20202120645131

Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Mariety Ospino- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 07-07-2020 23:19 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: NKG-08591

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Retusado	No Reclamado
		Cerrado	No Contestado
	Dirección Errada	Fallecido	Apartado Clausurado
	No Reside	Fuerza Mayor	
Fecha	13 JUL 2020	Fecha	13 JUL 2020
Nombre del destinatario		Nombre del distribuidor	
CC	1049604610	CC	
Centro de Distribución		Centro de Distribución	
Observaciones	2 pisos Callejan	Observaciones	

472 DEVOLUCIÓN

Remitente:
Membre Razon Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTA
Dirección: AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Codigo postal: 111321000
Envío: RA270449352CO

Destinatario:
Membre Razon Social: PABLO ENRIQUE RUBIO AGUILAR
Dirección: CALLE 29 2 23 BARRIO EL DORADO
Ciudad: BOYACA
Departamento: BOYACA
Codigo postal: 09072020
Fecha admisión: 09/07/2020 13:53:44

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Motivo de devolución: [Redacted]

Correo Certificado Nacional

Centro Operativo: UAC CENTRO Fecha Pre-Admisión: 09/07/2020 13:53:44

Orden de servicio: 13566767

RA270449352CO

Valores	Peso Físico(grams):1	Peso Volumétrico(grams):0	Peso Facturado(grams):1	Valor Declarado:\$0	Valor Flete:\$7.500	Costo de manejo:\$0	Valor Total:\$7.500
	Dice Contenedor: 2 Pisos Callejan						
Remitente	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ			Causal Devoluciones:			
Destinatario	Nombre/ Razón Social: PABLO ENRIQUE RUBIO AGUILAR			<input checked="" type="checkbox"/> RE Rehusado <input checked="" type="checkbox"/> NE No existe <input checked="" type="checkbox"/> NR No reside <input checked="" type="checkbox"/> NR No reclamado <input checked="" type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada			
Dirección: AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4		Piso 8		Referencia: 20202120645131		Teléfono: Código Postal: 111321000	
Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Depto: BOGOTÁ D.C.		Código Operativo: 1111594		Cerrado No contestado	
Tel:		Código Postal:		Código Operativo:		Fallecido	
Ciudad: TUNJA		Depto: BOYACA		Código Operativo: 0929000		Apartado Clausurado	
Firma nombre y/o sello de quien recibe:				Fecha de entrega:			
C.C.:				Tel:			
Hora:				Distribuidor:			
C.C.:				C.C.:			
Gestión de entrega:				Terminada			
1er día:				2do día: 13 JUL 2020			

11115941029000RA270449352CO

Principal: Bogotá D.C., Colombia Bogotá 75 S # 85 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co | línea Nacional: 01 8000 11201 / Tel. contacto: 070 4720000

El usuario debe expresar confianza que tuvo conocimiento del contenido del control y que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para operar algún medio: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

www: <http://www.anm.gov.co> Email: contactenos@anm.gov.co



Radicado ANM No: 20202120645041

Bogotá, 07-07-2020 23:47 PM

Doctor (a):
RONEI OTALORA LOMBANA
 Dirección: CALLE 4 No 13 -65 BARRIO LIBERTADORES
 Departamento: CASANARE
 Municipio: HATO COROZAL

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PGF-10021**, se ha proferido la Resolución **GCM-000142 DE 28 FEBRERO 2020**, por medio de la cual **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PGF-10021**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

472		Motivos de Devolución:		No Existe Número		No Reclamado		No Contactado		Aparado Clausurado	
Disconocido		Renunciado		Cerrado		Fallido		Fuera Mayor		Fecha 2	
Diverción Errada		No Resiste		Fecha 1: 12/07/20		DÍA		MES		AÑO	
Nombre del Distribuidor:		Ligia Prada		Nombre del distribuidor:							
C.C. 33-481-019		Centro de Distribución:		C.C.							
Centro de Mensajería		Observaciones:		No vive agot en este municipio							



Radicado ANM No: 20202120645041

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos : Diecisiete (17)

Copia: No aplica.

Elaboró: Johanna Marín F.-C-Contratista

Fecha de elaboración: 07-07-2020 22:41 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: PGF-10021

Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 900.062.917-9 B.O.S. C. U.S.A. 35
Atención al cliente: 07-07-22005 / 01-800-111-20 / servicios@anm.gov.co
Ministerio de Correos y Telecomunicaciones

Destinatario
Nombre/Razón Social: RONEI OTALORA LOMBANA
Dirección: CALLE 4135 BARRIO LIBERTADORES
Ciudad: HATO CORRAL
Departamento: CASANARE
Codigo postal: 852010620
Fecha admisión: 09/07/2020 13:53:43

Remitente
Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV. CALLE N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 - NIT.C.C.T.: 900500018
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Codigo postal: 111321000
Envío: RA270447864C0

472
1034
015

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9
Minis. Concepción de Correo
CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Centro Operativo: UAC.CENTRO Fecha Pre-Admisión: 09/07/2020 13:53:43
Orden de servicio: 13806267



RA270447864C0

Valores	Destinatario	Remitente
Peso Físico(grams):1	Nombre/Razón Social: RONEI OTALORA LOMBANA	Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Peso Volumétrico(grams):0	Dirección: CALLE 4 13 85 BARRIO LIBERTADORES	Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 - NIT.C.C.T.: 900500018
Peso Facturado(grams):	Tel: Código Postal: 852010620	Piso 8
Valor Declarado: \$0	Ciudad: HATO CORRAL	Referencia: 20202120645041
Valor Flete: \$7.500	Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Teléfono: Código Postal: 111321000
Costo de manejo: \$0	Código Operativo: 1034015	Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Valor Total: \$7.500	Observaciones del Cliente: ANM	Departamento: BOGOTÁ D.C.
		Código Operativo: 111594

Causal Devoluciones:	
<input type="checkbox"/> RE Refusado	<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado
<input type="checkbox"/> NE No existe	<input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado
<input type="checkbox"/> NR No reside	<input type="checkbox"/> FA Fallecido
<input type="checkbox"/> NR No reclamado	<input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE Desconocido	<input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/> O Dirección errada	
Firma autorizada y sello de conformidad:	
C.C. 33.481.019 MENSAJERIA	
Fecha de entrega: 12-07-20	
Distribuidor:	
C.C.:	
Gestión de entrega:	
<input type="checkbox"/> 1er administración	<input type="checkbox"/> 2da administración



1115941034015RA270447864C0

El servicio deja expresa constancia que tuvo conocimiento del control a quien se encuentra publicado en la página web. 4-72 contacta con sus personal para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicios@anm.gov.co Para consultar la Política de Instauración: www.4-72.gov.co

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 65 Local 107 Teléfono: (571) 2 20 19 99 Extensión: 6000
<http://www.anm.gov.co>
contactenos@anm.gov.co

UAC.CENTRO 1111
CENTRO A 594

142

República de Colombia



28 FEB 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000142)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PGF-10021”

LA GERENTE DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **RAMIRO JIMENEZ BARRETO** identificado con cédula de ciudadanía No.74.752.160, y **RONEY OTALORA LOMBANA** identificado con cédula de ciudadanía 9.431.623, radicaron el día **15 de julio de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en el municipio de **HATO COROZAL**, departamento de **CASANARE** a la cual le correspondió el expediente **No.PGF-10021**.

Que el día 4 de mayo de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No PGF-10021, determinando un área susceptible de otorgar de 199,51435 hectáreas distribuidas en (1) Zona de alinderacion. (Folios 47-49)

Que el día 18 de mayo de 2016, se evaluó jurídicamente y determinó requerir a los proponentes para que manifestaran por escrito de forma individual su aceptación respecto al área susceptible producto del recorte. (Folio 51)

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante AUTO GCM No. 000932 de 26 de mayo de 2016 se procedió a requerir a los interesados con el objeto de que manifestaran por escrito y de forma individual su aceptación respecto del área susceptible de contratar producto del recorte, concediéndoles un término perentorio de un (1) mes contados a partir de la notificación, **so**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PGF-
10021"**

concesión No. PGF-10021, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado se encuentra vencido. Una vez consultado el Catastro Minero Colombiano –CMC se evidenció que los proponentes no manifestaron la aceptación de área, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión. (Folios 58-60)

Que el día 30 de agosto de 2016 se expidió la resolución 002983² por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. PGF-10021. (Folios 70-71)

Que el día 14 de octubre de 2016 mediante 20165510332902 Ramiro Jimenez Barreto y Roney Otalora Lombana interpusieron recurso de reposición contra la resolución 002983. (Folios 87-96)

Que el día 08 de mayo de 2017, Ramiro Jimenez Barreto y Roney Otalora Lombana solicitaron la aplicación del presente jurisprudencial.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiestan los recurrentes que sus actuaciones han sido ajustadas a la ley y al principio de Buena fe, además manifiestan motivos de inconformidad con la resolución 002983, toda vez que la notificación del Auto GCM No. 000932 del 26 de mayo de 2016 debió haber sido notificado personalmente y no mediante estado No. 083 del 8 de junio del 2016. Que en consecuencia se les afectó el debido proceso administrativo y se desconocieron los principios de economía, celeridad, eficacia y parcialidad. Señalan los recurrentes que el acto que la resolución 002983 es un acto revocable puesto que se encuentra en manifiesta oposición a la Constitución Política y a la ley.

De igual manera, allegan en el presenta en el recurso la aceptación del área susceptible contratar producto del recorte requerida en el Auto No. 000932 del 26 de mayo de 2016.

Adicionalmente, en comunicación de 08 de mayo de 2017, solicitan que se tenga en cuenta el lineamiento jurisprudencial allegado a través de radicado No. 20175510101292 de las siguientes sentencias:

1. Rad. No. 25000-23-27-000-211-00334-01 (19568) Sentencia del 15 de noviembre de 2012 Ponente Consejera MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Actor. BANCOLOMBIA S.A.
2. Rad. 08001-23-31-000-2010-01189-01 (19428). Sentencia del 29 de noviembre del 2012. Ponente Consejero WILLIAN GIRALDO GIRALDO. Actor FUNDACION PARA EL BENEFICIO SOCIAL DE LOS EMPLEADOS DE CEMENTOS CARIBE S.A.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PGF-10021"

De igual forma, hacen referencia los recurrentes a un concepto de INGEOMINAS suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica en relación con la placa OAJ-179.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"...Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior..." (Subrayado fuera de texto)

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PGF-
10021"**

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Análisis del recurso

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PGF-10021"

El fundamento legal del desistimiento aplicado a la propuesta de contrato de concesión se explica así:

El Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

El artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, en atención a que los proponentes no se manifestaron frente al auto GCM No 000932 del 26 de Mayo de 2016 de conformidad con la normatividad previamente citada, se procedió a entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. PGF-10021. ✓

También, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que esté incumplimiento conlleva.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PGF-
10021"**

cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos,

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: "Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

De conformidad con lo anterior, es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por el proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. PGF-10021

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PGF-10021"

de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".³

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"

Con lo anteriormente expuesto se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que el proponente no atendió dentro del término legal el requerimiento mencionado.

Entonces, al entender desistida la propuesta de contrato de No. PGF-10021, por no atender en debida forma el auto GCM 000932 de fecha 26 de Mayo de 2016, podríamos citar lo expresado por El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00 consideró:

"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que se deriva de la falta de comparecencia o de la incomparecencia de la parte demandada en el proceso de conocimiento de un contrato de concesión."

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PGF-
10021"**

con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."

*"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido **como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario**, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.*

*En cambio, si se parte de que el **desistimiento tácito es una sanción**, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).*

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C:P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos." (Negritas fuera de texto).

Así mismo,

...."el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."...

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PGF-10021"

consecuencias jurídicas correspondientes, como en el presente caso que se entendió desistida la propuesta de contrato de concesión No. PGF-10021.

De otra parte, los recurrentes señalan que el auto GCM No 000932 de fecha 26 de mayo de 2016 debía ser notificado personalmente.

Al respecto, es importante aclarar que el auto **GCM No 000932 de fecha 26 de mayo de 2016**, hace parte de aquellos actos denominados como meros actos administrativos o de trámite.

La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal trámite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito.

En tal sentido, contra los actos de trámite o preparatorios no procede recurso alguno tal como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el legislador previo que en materia minera los autos de trámite se notifican mediante estado, por ello, la notificación del precitado auto se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas el cual señala:

"Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PGF-
10021"**

Lo señalado para aclarar al recurrente que la Notificación de los Autos, debe ser realizada por la Autoridad Minera, conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de providencias emitidas por la Autoridad Minera, por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web.

Respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que "(...) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (...) " y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.

De acuerdo con lo anterior, se resalta lo establecido por la jurisprudencia, donde ha considerado que el Principio de Publicidad no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar su derecho de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal.

Que como prueba de ello, dicho auto fue notificado mediante estado jurídico No. 083 de fecha 08 de Junio de 2016, el cual fue igualmente publicado en la página web de la entidad tal y como se evidencia a continuación:

Información y Atención al Minero - Notificaciones

13. En este momento se muestra la información de los autos internos y notificaciones emitidos por el área de gestión de concesiones y permisos, en el momento de la publicación en la página web de la entidad.

Punto Regional: **Mezcla** Año: **2016**
 Distrito: **Junio** Estado: **Disputar**

Fecha de publicación	Título	Archivo PDF	Punto de Atención Regional
22/05/2016	EDICTOS 83 DE JUNIO DE 2016	edictos_83_de_junio_de_2016.pdf	80143

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PGF-10021"

The screenshot shows a web interface with a table of concession contracts and a header for the National Agency of Mining (AGENCIA NACIONAL DE MINERIA). The table lists contract details including proposal number, name, dates, and status. The header includes the agency name, a logo, and contact information.

CONTRATO DE CONCESIÓN	PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN	NOMBRE	FECHA	FECHA	AUTO GCM No	DESCRIPCIÓN
	PGF-10021	RAMIRO JIMENEZ	24-05	26/05/2016	AUTO GCM No 000878	Para que dentro del término prescrito de un (1) mes, contado a partir de la notificación por estado de la presente providencia, manifieste por escrito y de forma individual su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto de los incentivos so pena de entenderse desistida su voluntad de contratar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PGF-10021.
	PGF-10021	RAMIRO JIMENEZ	24-05	26/05/2016	AUTO GCM No 000878	Respecto a los señores RAMIRO JIMENEZ RAMIREZ y RONEY OTALORA LOMBANA.

	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	ATENCIÓN Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERÉS	CODIGO: MNY-P004-F-008
		ESTADOS	VERSIÓN: 1
			Página 18 de 27

CONTRATO DE CONCESIÓN	PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN	NOMBRE	FECHA	FECHA	AUTO GCM No	DESCRIPCIÓN
	PGF-10021	BARRETO Y RONEY OTALORA LOMBANA	27-28	28/05/2016	AUTO GCM No 000932	Para que dentro del término prescrito de un (1) mes, contado a partir de la notificación por estado de la presente providencia, manifieste por escrito y de forma individual su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto de los incentivos so pena de entenderse desistida su voluntad de contratar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PGF-10021.
	PGF-10021	GEIVER NIÑO ABRIL	27-28	28/05/2016	AUTO GCM No 000923	Respecto al proponente GEIVER NIÑO ABRIL, para que dentro del término prescrito de un (1) mes, contado a partir de la notificación por estado de la presente providencia, manifieste por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto de los incentivos, so pena de entenderse desistida su voluntad de contratar con el trámite de la propuesta de contrato de

Por tanto, dicha notificación, constituye un medio de publicidad, comunicación e información para los usuarios y proponentes, por lo que, recae en éstos la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo proferido.

De otra parte, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

De conformidad con lo anterior, es claro que la notificación se realizó ajustada a la ley.

Ahora bien, los recurrentes manifestaron la aceptación de área allegada en el presente recurso.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PGF-10021”

“(....) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (....)”
(Subrayado y negrilla fuera de texto)⁴

Así las cosas, la Autoridad Minera no tendrá en cuenta estos documentos dentro del recurso considerando que no es la oportunidad legal para subsanar el auto de requerimiento GCM No 000932 de 26 de Mayo de 2016, dado que ya se había configurado la consecuencia jurídica por no cumplir en debida forma dicho auto.

Sobre los principios de la función administrativa y el debido proceso el debido proceso.

Conforme a lo mencionado, se debe entender entonces que la Autoridad Minera no ha llevado a cabo alguna conducta que atente contra los principios del debido proceso,⁵ por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, es así como las actuaciones de la Autoridad Minera se han ajustado a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

De igual manera, es importante precisar, que todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos acatando un orden que garantice su continuidad, al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el tramite de la propuesta es un sistema de de ordenación del tiempo dentro del cual, los proponentes, deben cumplir las actividades requeridas por la ley.

⁴ Corte Suprema de Justicia mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez Conjuez Ponente: LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA

⁵ Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional “En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PGF-
10021"**

En ese sentido, el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, los cuales son igualmente aplicables a la administración de justicia. En relación con los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de esta función pública, el artículo 228 de la Carta señala que *"los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado."* De igual forma, el artículo 4° de la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de Administración de Justicia- consagra lo siguiente:

"La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.(...)"

Los términos legalmente establecidos, por regla general, son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.

La consagración de términos perentorios y, en mayor medida, su estricta aplicación por parte de la administración lo cual se traduce, entre otros, en el deber de rechazar las propuestas que no cumplen con los requisitos o que no cumplen con los requerimientos efectuados o presentados en forma extemporánea-, en nada contradice la Carta Política. Por el contrario, busca hacer efectivo el derechos al debido proceso, así como los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, en la medida en que asegura que éste se adelante sin dilaciones injustificadas, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política, en armonía con el 228 ibídem, que establece que los términos deben ser observados con diligencia, tanto por la administración como por las partes involucradas.

De igual forma, el cumplimiento de los términos desarrolla el principio de seguridad jurídica que debe gobernar los procesos y actuaciones administrativas pues, si bien todas las personas tienen derecho a acceder a la administración, ellas están sujetas a una serie de cargas procesales, entre las cuales se resalta la de presentar sus peticiones con el cumplimiento de los requisitos y demás actuaciones dentro de la oportunidad legal, es decir, acatando los términos fijados por el legislador.

Como finalidades constitucionales el Estado debe garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta. El hecho de que la Constitución establezca en su parte dogmática que las autoridades del Estado están encaminadas a garantizar los principios y derechos constitucionales tiene

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PGF-
10021"**

los requisitos necesarios para cumplir sustancialmente con el procedimiento respectivo.

En consecuencia, una vez analizado y estudiado el procedimiento aplicado en la presente propuesta, se evidencia que la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, dado que le dio la oportunidad a los proponentes de aportar la información o documentación que la autoridad requirió para dar un trámite efectivo a la propuesta.

Ahora bien, el recurrente en su argumentación trae normas de revocatoria directa, al respecto, es necesario establecer que la figura de Revocatoria directa se define como un procedimiento de control de los actos proferidos por las autoridades administrativas, que puede ser iniciado a solicitud de parte por el interesado o de oficio por la misma administración, con la finalidad de que el funcionario que expidió el acto que se pretende revocar o su superior jerárquico, restablezcan la legalidad del ordenamiento jurídico, retirando aquel acto administrativo con fundamento en unas causales expresas, señaladas por nuestro legislador.

De acuerdo con la concordancia dada por el recurrente, respecto a la normatividad entre el recurso de reposición y la revocatoria directa, se precisa que esta última institución no será objeto de análisis como quiera que se trata de dos figuras jurídicas diferentes, y ésta última procede frente a las decisiones en firme y en el presente acto administrativo se está resolviendo el recurso de reposición.

Con respecto a la aplicación del precedente en el caso concreto.

Sobre la aplicación de los precedentes constitucionales solicitados por los recurrentes, al remitirse a lo dispuesto por el artículo 10 del Código de Procedimiento y Contencioso Administrativo, a cuyo tenor: *"Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas."*

De la norma antes transcrita, se desprende que la primera parte de la misma hace referencia a la obligatoriedad de la aplicación uniforme de los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios en relación a situaciones que posean los mismos presupuestos de hecho y de derecho, lo que permite advertir que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PGF-10021"

En este sentido la Corte Constitucional en sentencia de exequibilidad del artículo 10 de la ley 1437 de 2011, se pronunció sobre la institución del precedente judicial en los siguientes términos:

" ... (...) La definición de las reglas de derecho que aplican las autoridades administrativas y judiciales pasa un proceso interpretativo previo, en el que armoniza el mandato legal particular con el plexo de derechos, principios y valores constitucionales relacionados con el caso, junto con los principios rectores que ordenan la materia correspondiente. A su vez, cuando esta labor es adelantada por aquellas máximas instancias de justicia, que tienen la función constitucional de unificar jurisprudencia con carácter de autoridad, las subreglas resultantes son vinculantes, siendo el sustento de esa conclusión la naturaleza imperativa que la Carta confiere a la Constitución y a la ley. En términos simples, el deber de acatar los mandatos superiores y legales incorpora, de suyo, el mandato imperativo de asumir como reglas formales de derecho las decisiones que unifican jurisprudencia y/o hacen tránsito a cosa juzgada constitucional, en tanto la ratio decidendi de esas sentencias contienen las subreglas que, mediante la armonización concreta de las distintas fuentes de derecho, dirimen los conflictos sometidos al conocimiento de las autoridades judiciales y administrativas. Esta disciplina jurisprudencial, a su vez, garantiza la vigencia de principios nodales para el Estado Constitucional, como la seguridad jurídica y la igualdad de trato ante las autoridades. Sintetizando las decisiones de esta Corporación que han asumido el tópico en comentario... (...)"

(...) Conforme lo expuesto, la regla de derecho objeto de análisis de constitucionalidad en el presente proceso consiste en un deber general para las autoridades administrativas de observar, en el ejercicio de sus competencias, las decisiones de unificación proferidas por el Consejo de Estado, cuando deban aplicar normas constitucionales, legales y reglamentarios, cuyo alcance en casos concretos haya sido fijado por dichas decisiones judiciales y, a su vez, la autoridad deba resolver un asunto que guarde identidad de presupuestos fácticos y jurídicos. (...)"

"(...) De igual modo, esta Corporación reitera en este punto, que el entendimiento del imperio de la ley a la que están sujetas las autoridades administrativas y judiciales debe comprenderse como referido a la aplicación del conjunto de normas constitucionales y legales, incluyendo la interpretación jurisprudencial de los máximos órganos judiciales. Según esto, todas las autoridades administrativas se encuentran obligadas a interpretar y aplicar las normas legales a los casos concretos de conformidad con la Constitución y la ley. Al mismo tiempo, el respeto por el precedente judicial por parte de las autoridades administrativas se fundamenta en: (a) el respeto al debido proceso y del principio de legalidad; (b) el hecho que el contenido y alcance normativo

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PGF-
10021"**

C.P.); (e) las actuaciones y decisiones de las autoridades administrativas deben respetar la igualdad de todos ante la ley...(...)"

Así las cosas, en Colombia el precedente judicial puede llegar a ser fuente formal de derecho bajo las condiciones descritas por la ley y la misma jurisprudencia, como quiera que las decisiones deben fundarse en la labor interpretativa de las autoridades en el caso en concreto, no obstante, en el caso objeto de estudio, se observa que las providencias que allegan los recurrentes no guardan identidad de presupuestos facticos y jurídicos y tampoco se encuentran acordes a la normatividad minera puesto que en los procesos No. 25000-23-27-000-211-00334-01 y 08001-23-31-000-2010-01189-01, se debaten los presupuestos del desistimiento tácito en el marco de un proceso judicial en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cual nada tiene que ver con las normas legales establecidas para la obtención de un contrato de concesión minera.

Además de lo anterior, las sentencias allegadas por el recurrente no corresponden a sentencias de unificación del Consejo de Estado, y no conceden ningún derecho subjetivo a favor de terceros.

De igual manera, sobre el concepto de INGEOMINAS que traen a colación los recurrentes, es del caso precisar que tampoco se ajusta a los supuestos de hecho y derecho en el presente caso de estudio, toda vez que nos encontramos dentro de la etapa pre contractual y el concepto de INGEOMINAS habla de la ejecución de un contrato.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procederá a confirmar la **Resolución No. 002983 del 30 de Agosto de 2016**, *"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No PGF-10021."*

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del coordinador del Grupo.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR lo dispuesto en el No 0002983 del 30 de agosto de 2017, *por la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. PGF-10021.*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **DAMIRO HUMENEZ BARRERO**

000142

28 FEB 2020

RESOLUCIÓN No.

DE

Hoja No. 17 de 17

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PGF-
10021"**

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente pronunciamiento **NO** procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

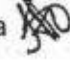

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación.

Revisó: Julieta Haeckermann Espinosa - Abogada Experta 
Proyectó: Harvey Nieto Omeara - Abogado 

FOR MINDO LA CUAL SE RESERVE EL DERECHO DE REPOSICION
CONTRO DE LA PROUESTA DE CONTRATO DE CONCESION DE ECF

100217

ARTICULO TERCERO.- Con la presente se declara que el presente contrato es de cumplimiento obligatorio para el Estado de Jalisco y para el Poder Judicial de la Federación en el ámbito de la Ley de la
de 2011

ARTICULO CUARTO.- El presente contrato es de cumplimiento obligatorio para el Estado de Jalisco y para el Poder Judicial de la Federación en el ámbito de la Ley de la
de 2011

Lea en fondo D.C.

ACOMPLISE Y CUMPLASE

MARÍA DE JESÚS VENCE ZARATE
Secretaría de Contratación y Terceros

El presente contrato es de cumplimiento obligatorio para el Estado de Jalisco y para el Poder Judicial de la Federación en el ámbito de la Ley de la
de 2011



Radicado ANM No: 20202120645031

Bogotá, 07-07-2020 23:47 PM

Doctor (a):

RAMIRO JIMENEZ BARRETO

Dirección: CALLE 17 No 15- 26 BARRIO LA ESPERANZA

Departamento: CASANARE

Municipio: YOPAL

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

472 DEVOLUCIONES

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PGF-10021**, se ha proferido la Resolución **GCM-000142 DE 28 FEBRERO 2020**, por medio de la cual **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PGF-10021**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña a la página web de la ANM, menú trámites y Formularios ANNA MINERÍA ingresar en <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correo electrónico en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular deberá acercarse al Punto de Atención al Cliente.

Formulario de Actualización de Datos

Observaciones: *Discrepancia*

Centro de Distribución: *Yopal*

C.C. *274857521*

Nombre del distribuidor: *Robert Narango*

Fecha 1: *11/01/2020*

Fecha 2: *07/07/2020*

Estado de Pago:

No Paga	<input type="checkbox"/>
Retenido	<input type="checkbox"/>
Cancelado	<input type="checkbox"/>
No Recibido	<input type="checkbox"/>
No Recibido	<input type="checkbox"/>
No Recibido	<input type="checkbox"/>
No Existe Minero	<input type="checkbox"/>

Motivos de Devolución: *472*



Radicado ANM No: 20202120645031

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-na-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos : Diecisiete (17)

Copia: No aplica.

Elaboró: Johanna Marín F.-C-Contratista

Fecha de elaboración: 07-07-2020 22:30 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: PGF-10021

Servicios Postales Nacionales S.A. Nit: 900.062.917-9. D.G. 25. 6. 90. A. 55. Autorizada el trámite: 07/06/2008. 01/30/08. 111.210. - serviciospostales@472.com.co. 472. Bogotá. Colombia. 01. 472. 472. 472. 472. 472.

Remitente
 Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código postal: 111321000
 Envío: RA270447855CO

Destinatario
 Nombre/Razón Social: RAMIRO JIMENEZ BARRETO
 Dirección: CALLE 17 15 26 BARRIO LA ESPERANZA
 Ciudad: YOPAL
 Departamento: CASANARE
 Fecha admisión: 09/07/2020 13:53:43

472
 1034
 000

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9
 CORREO CERTIFICADO NACIONAL
 Centro Operativo: UAC.CENTRO
 Fecha Pre-Admisión: 09/07/2020 13:53:43
 Orden de servicio: 13566767



Valores Destinatario Nombre/ Razón Social: RAMIRO JIMENEZ BARRETO Dirección: CALLE 17 15 26 BARRIO LA ESPERANZA Tel: [Redacted] Ciudad: YOPAL Código Postal: 1111504 Depto: CASANARE Código Operativo: 1034000 Valor Flete: \$7.500 Valor Declarado: \$0 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$7.500	Remitente Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Referencia: 20202120645031 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Teléfono: [Redacted] Código Postal: 11321000 Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111504	Causal Devoluciones: <input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada	<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
		Firma nombre y/o sello de quien recibe: Hora: 15:57	
		Fecha de entrega: 10 JUL 2020 Distribuidor: [Redacted] G.G.: [Redacted] Gestión de entrega: <input type="checkbox"/> Ter <input type="checkbox"/> ddm/ma/aa <input type="checkbox"/> 2do <input type="checkbox"/> ddm/ma/aa	



El usuario debe esperar a contar con el pago del envío para que se encuentre publicado en la página web. 472 trata sus datos personales para mejorar la entrega del envío. Para ejercer algún derecho: servicios@472.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.472.com.co

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 65 Local 107 Teléfono: (571) 2 20 19 99 Extensión: 6000
<http://www.anm.gov.co/>
contactenos@anm.gov.co

1111
 594
 UAC.CENTRO
 CENTRO A

142

República de Colombia



28 FEB 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000142)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PGF-10021”

LA GERENTE DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **RAMIRO JIMENEZ BARRETO** identificado con cédula de ciudadanía No.74.752.160, y **RONEY OTALORA LOMBANA** identificado con cédula de ciudadanía 9.431.623, radicaron el día **15 de julio de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en el municipio de **HATO COROZAL**, departamento de **CASANARE** a la cual le correspondió el expediente **No.PGF-10021**.

Que el día 4 de mayo de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No PGF-10021, determinando un área susceptible de otorgar de 199,51435 hectáreas distribuidas en (1) Zona de alinderacion. (Folios 47-49)

Que el día 18 de mayo de 2016, se evaluó jurídicamente y determinó requerir a los proponentes para que manifestaran por escrito de forma individual su aceptación respecto al área susceptible producto del recorte. (Folio 51)

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante AUTO GCM No. 000932 de 26 de mayo de 2016 se procedió a requerir a los interesados con el objeto de que manifestaran por escrito y de forma individual su aceptación respecto del área susceptible de contratar producto del recorte, concediéndoles un término perentorio de un (1) mes contados a partir de la notificación, **so**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PGF-
10021"**

concesión No. PGF-10021, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado se encuentra vencido. Una vez consultado el Catastro Minero Colombiano -CMC se evidenció que los proponentes no manifestaron la aceptación de área, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión. (Folios 58-60)

Que el día 30 de agosto de 2016 se expidió la resolución 002983² por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. PGF-10021. (Folios 70-71)

Que el día 14 de octubre de 2016 mediante 20165510332902 Ramiro Jimenez Barreto y Roney Otalora Lombana interpusieron recurso de reposición contra la resolución 002983. (Folios 87-96)

Que el día 08 de mayo de 2017, Ramiro Jimenez Barreto y Roney Otalora Lombana solicitaron la aplicación del presente jurisprudencial.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiestan los recurrentes que sus actuaciones han sido ajustadas a la ley y al principio de Buena fe, además manifiestan motivos de inconformidad con la resolución 002983, toda vez que la notificación del Auto GCM No. 000932 del 26 de mayo de 2016 debió haber sido notificado personalmente y no mediante estado No. 083 del 8 de junio del 2016. Que en consecuencia se les afectó el debido proceso administrativo y se desconocieron los principios de economía, celeridad, eficacia y parcialidad. Señalan los recurrentes que el acto que la resolución 002983 es un acto revocable puesto que se encuentra en manifiesta oposición a la Constitución Política y a la ley.

De igual manera, allegan en el presenta en el recurso la aceptación del área susceptible contratar producto del recorte requerida en el Auto No. 000932 del 26 de mayo de 2016.

Adicionalmente, en comunicación de 08 de mayo de 2017, solicitan que se tenga en cuenta el lineamiento jurisprudencial allegado a través de radicado No. 20175510101292 de las siguientes sentencias:

1. Rad. No. 25000-23-27-000-211-00334-01 (19568) Sentencia del 15 de noviembre de 2012 Ponente Consejera MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Actor. BANCOLOMBIA S.A.
2. Rad. 08001-23-31-000-2010-01189-01 (19428). Sentencia del 29 de noviembre del 2012. Ponente Consejero WILLIAN GIRALDO GIRALDO. Actor FUNDACION PARA EL BENEFICIO SOCIAL DE LOS EMPLEADOS DE CEMENTOS CARIBE S.A.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PGF-10021"

De igual forma, hacen referencia los recurrentes a un concepto de INGEOMINAS suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica en relación con la placa OAJ-179.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"...Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior..." (Subrayado fuera de texto)

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PGF-10021"

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Análisis del recurso

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PGF-10021"

El fundamento legal del desistimiento aplicado a la propuesta de contrato de concesión se explica así:

El Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

El artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, en atención a que los proponentes no se manifestaron frente al auto GCM No 000932 del 26 de Mayo de 2016 de conformidad con la normatividad previamente citada, se procedió a entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. PGF-10021. ✓

También, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PGF-10021"

cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos,

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: "Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

De conformidad con lo anterior, es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por el proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. PGF-10021

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PGF-
10021"**

de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".³

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"

Con lo anteriormente expuesto se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que el proponente no atendió dentro del término legal el requerimiento mencionado.

Entonces, al entender desistida la propuesta de contrato de No. PGF-10021, por no atender en debida forma el auto GCM 000932 de fecha 26 de Mayo de 2016, podríamos citar lo expresado por El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00 consideró:

"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que se da cuando el actor no comparece a la audiencia de conciliación o a la audiencia de sentencia."

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PGF-
10021"**

con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."

*"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido **como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario**, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.*

*En cambio, si se parte de que el **desistimiento tácito es una sanción**, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).*

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos.".(Negritas fuera de texto).

Así mismo,

..."el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."...

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PGF-10021"

consecuencias jurídicas correspondientes, como en el presente caso que se entendió desistida la propuesta de contrato de concesión No. PGF-10021.

De otra parte, los recurrentes señalan que el auto GCM No 000932 de fecha 26 de mayo de 2016 debía ser notificado personalmente.

Al respecto, es importante aclarar que el auto **GCM No 000932 de fecha 26 de mayo de 2016**, hace parte de aquellos actos denominados como meros actos administrativos o de trámite.

La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal trámite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito.

En tal sentido, contra los actos de trámite o preparatorios no procede recurso alguno tal como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el legislador previo que en materia minera los autos de trámite se notifican mediante estado, por ello, la notificación del precitado auto se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas el cual señala:

"Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PGF-10021”

Lo señalado para aclarar al recurrente que la Notificación de los Autos, debe ser realizada por la Autoridad Minera, conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de providencias emitidas por la Autoridad Minera, por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web.

Respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que "(...) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (...) " y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.

De acuerdo con lo anterior, se resalta lo establecido por la jurisprudencia, donde ha considerado que el Principio de Publicidad no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar su derecho de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal.

Que como prueba de ello, dicho auto fue notificado mediante estado jurídico No. 083 de fecha 08 de Junio de 2016, el cual fue igualmente publicado en la página web de la entidad tal y como se evidencia a continuación:

Información y Atención al Minero - Notificaciones

Seg. Transparencia en el Estado de los Actos Administrativos, como actas y dictámenes emitidos por el Servicio Geológico y Geográfico de Colombia, a través de la página web de la entidad.

Departamento	Meta	456
Registro	Junio	2016

Fecha de publicación	Título	Archivo PDF	Estado de Atención Regional
21/08/2016	ENCUENTRO DE JUNIO DE 2016	edictos_18_de_junio_de_2016.pdf	81,5%

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PGF-10021"

CONTRATO DE CONCESIÓN					000878	Requerir a los señores RAMIRO JIMENEZ BARRETO y RONEY OTALORA LUMBANA, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, ratifiquen por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte, so pena de entender desistida su voluntad de contratar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión.
PROPUESTA DE CONCESIÓN	PGF-10021	RAMIRO JIMENEZ	54-95	26/05/2016	AUTO GCM No	Requerir a los señores RAMIRO JIMENEZ BARRETO y RONEY OTALORA LUMBANA,

		ATENCION Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERES		CÓDIGO: MKF-P-004 F-008 VERSIÓN: 1 Página 18 de 27		
ESTADOS						
CONTRATO DE CONCESIÓN		BARRETO Y RONEY OTALORA LOMBANA			000932	para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir de la notificación por estado de la presente providencia, manifieste por escrito y de forma individual su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto de los recortes so pena de entender desistida su voluntad de contratar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PGF-10021.
PROPUESTA DE CONCESIÓN	PGF-10021	GEIVER NIÑO ABRIL	27-28	26/05/2016	AUTO GCM No 000923	Requerir al proponente GEIVER NIÑO ABRIL, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir de la notificación por estado de la presente providencia, manifieste por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte, so pena de entender desistida su voluntad de contratar con el trámite de la propuesta de contrato de

Por tanto, dicha notificación, constituye un medio de publicidad, comunicación e información para los usuarios y proponentes, por lo que, recae en éstos la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo proferido.

De otra parte, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

De conformidad con lo anterior, es claro que la notificación se realizó ajustada a la ley.

Ahora bien, los recurrentes manifestaron la aceptación de área allegada en el presente recurso.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PGF-10021”

“(....) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (....)”
(Subrayado y negrilla fuera de texto)⁴

Así las cosas, la Autoridad Minera no tendrá en cuenta estos documentos dentro del recurso considerando que no es la oportunidad legal para subsanar el auto de requerimiento GCM No 000932 de 26 de Mayo de 2016, dado que ya se había configurado la consecuencia jurídica por no cumplir en debida forma dicho auto.

Sobre los principios de la función administrativa y el debido proceso el debido proceso.

Conforme a lo mencionado, se debe entender entonces que la Autoridad Minera no ha llevado a cabo alguna conducta que atente contra los principios del debido proceso,⁵ por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, es así como las actuaciones de la Autoridad Minera se han ajustado a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

De igual manera, es importante precisar, que todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos acatando un orden que garantice su continuidad, al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el tramite de la propuesta es un sistema de de ordenación del tiempo dentro del cual, los proponentes, deben cumplir las actividades requeridas por la ley.

⁴ Corte Suprema de Justicia mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez Conjuez Ponente: **LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA**

⁵ Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional “En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PGF-
10021"**

En ese sentido, el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, los cuales son igualmente aplicables a la administración de justicia. En relación con los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de esta función pública, el artículo 228 de la Carta señala que *"los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado."* De igual forma, el artículo 4° de la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de Administración de Justicia- consagra lo siguiente:

"La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.(...)"

Los términos legalmente establecidos, por regla general, son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.

La consagración de términos perentorios y, en mayor medida, su estricta aplicación por parte de la administración lo cual se traduce, entre otros, en el deber de rechazar las propuestas que no cumplen con los requisitos o que no cumplen con los requerimientos efectuados o presentados en forma extemporánea-, en nada contradice la Carta Política. Por el contrario, busca hacer efectivo el derechos al debido proceso, así como los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, en la medida en que asegura que éste se adelante sin dilaciones injustificadas, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política, en armonía con el 228 ibidem, que establece que los términos deben ser observados con diligencia, tanto por la administración como por las partes involucradas.

De igual forma, el cumplimiento de los términos desarrolla el principio de seguridad jurídica que debe gobernar los procesos y actuaciones administrativas pues, si bien todas las personas tienen derecho a acceder a la administración, ellas están sujetas a una serie de cargas procesales, entre las cuales se resalta la de presentar sus peticiones con el cumplimiento de los requisitos y demás actuaciones dentro de la oportunidad legal, es decir, acatando los términos fijados por el legislador.

Como finalidades constitucionales el Estado debe garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta. El hecho de que la Constitución establezca en su parte dogmática que las autoridades del Estado están encaminadas a garantizar los principios y derechos constitucionales tiene

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PGF-
10021"**

los requisitos necesarios para cumplir sustancialmente con el procedimiento respectivo.

En consecuencia, una vez analizado y estudiado el procedimiento aplicado en la presente propuesta, se evidencia que la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, dado que le dio la oportunidad a los proponentes de aportar la información o documentación que la autoridad requirió para dar un trámite efectivo a la propuesta.

Ahora bien, el recurrente en su argumentación trae normas de revocatoria directa, al respecto, es necesario establecer que la figura de Revocatoria directa se define como un procedimiento de control de los actos proferidos por las autoridades administrativas, que puede ser iniciado a solicitud de parte por el interesado o de oficio por la misma administración, con la finalidad de que el funcionario que expidió el acto que se pretende revocar o su superior jerárquico, restablezcan la legalidad del ordenamiento jurídico, retirando aquel acto administrativo con fundamento en unas causales expresas, señaladas por nuestro legislador.

De acuerdo con la concordancia dada por el recurrente, respecto a la normatividad entre el recurso de reposición y la revocatoria directa, se precisa que esta última institución no será objeto de análisis como quiera que se trata de dos figuras jurídicas diferentes, y ésta última procede frente a las decisiones en firme y en el presente acto administrativo se está resolviendo el recurso de reposición.

Con respecto a la aplicación del precedente en el caso concreto.

Sobre la aplicación de los precedentes constitucionales solicitados por los recurrentes, al remitirse a lo dispuesto por el artículo 10 del Código de Procedimiento y Contencioso Administrativo, a cuyo tenor: *"Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas."*

De la norma antes transcrita, se desprende que la primera parte de la misma hace referencia a la obligatoriedad de la aplicación uniforme de los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios en relación a situaciones que posean los mismos presupuestos de hecho y de derecho, lo que permite advertir que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PGF-10021"

En este sentido la Corte Constitucional en sentencia de exequibilidad del artículo 10 de la ley 1437 de 2011, se pronunció sobre la institución del precedente judicial en los siguientes términos:

" ... (...) La definición de las reglas de derecho que aplican las autoridades administrativas y judiciales pasa un proceso interpretativo previo, en el que armoniza el mandato legal particular con el plexo de derechos, principios y valores constitucionales relacionados con el caso, junto con los principios rectores que ordenan la materia correspondiente. A su vez, cuando esta labor es adelantada por aquellas máximas instancias de justicia, que tienen la función constitucional de unificar jurisprudencia con carácter de autoridad, las subreglas resultantes son vinculantes, siendo el sustento de esa conclusión la naturaleza imperativa que la Carta confiere a la Constitución y a la ley. En términos simples, el deber de acatar los mandatos superiores y legales incorpora, de suyo, el mandato imperativo de asumir como reglas formales de derecho las decisiones que unifican jurisprudencia y/o hacen tránsito a cosa juzgada constitucional, en tanto la ratio decidendi de esas sentencias contienen las subreglas que, mediante la armonización concreta de las distintas fuentes de derecho, dirimen los conflictos sometidos al conocimiento de las autoridades judiciales y administrativas. Esta disciplina jurisprudencial, a su vez, garantiza la vigencia de principios nodales para el Estado Constitucional, como la seguridad jurídica y la igualdad de trato ante las autoridades. Sintetizando las decisiones de esta Corporación que han asumido el tópico en comento... (...)"

(...) Conforme lo expuesto, la regla de derecho objeto de análisis de constitucionalidad en el presente proceso consiste en un deber general para las autoridades administrativas de observar, en el ejercicio de sus competencias, las decisiones de unificación proferidas por el Consejo de Estado, cuando deban aplicar normas constitucionales, legales y reglamentarios, cuyo alcance en casos concretos haya sido fijado por dichas decisiones judiciales y, a su vez, la autoridad deba resolver un asunto que guarde identidad de presupuestos fácticos y jurídicos. (...)"

"(...) De igual modo, esta Corporación reitera en este punto, que el entendimiento del imperio de la ley a la que están sujetas las autoridades administrativas y judiciales debe comprenderse como referido a la aplicación del conjunto de normas constitucionales y legales, incluyendo la interpretación jurisprudencial de los máximos órganos judiciales. Según esto, todas las autoridades administrativas se encuentran obligadas a interpretar y aplicar las normas legales a los casos concretos de conformidad con la Constitución y la ley. Al mismo tiempo, el respeto por el precedente judicial por parte de las autoridades administrativas se fundamenta en: (a) el respeto al debido proceso y del principio de legalidad; (b) el hecho que el contenido y alcance normativo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PGF-10021"

C.P.); (e) las actuaciones y decisiones de las autoridades administrativas deben respetar la igualdad de todos ante la ley...(...)"

Así las cosas, en Colombia el precedente judicial puede llegar a ser fuente formal de derecho bajo las condiciones descritas por la ley y la misma jurisprudencia, como quiera que las decisiones deben fundarse en la labor interpretativa de las autoridades en el caso en concreto, no obstante, en el caso objeto de estudio, se observa que las providencias que allegan los recurrentes no guardan identidad de presupuestos facticos y jurídicos y tampoco se encuentran acordes a la normatividad minera puesto que en los procesos No. 25000-23-27-000-211-00334-01 y 08001-23-31-000-2010-01189-01, se debaten los presupuestos del desistimiento tácito en el marco de un proceso judicial en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cual nada tiene que ver con las normas legales establecidas para la obtención de un contrato de concesión minera.

Además de lo anterior, las sentencias allegadas por el recurrente no corresponden a sentencias de unificación del Consejo de Estado, y no conceden ningún derecho subjetivo a favor de terceros.

De igual manera, sobre el concepto de INGEOMINAS que traen a colación los recurrentes, es del caso precisar que tampoco se ajusta a los supuestos de hecho y derecho en el presente caso de estudio, toda vez que nos encontramos dentro de la etapa pre contractual y el concepto de INGEOMINAS habla de la ejecución de un contrato.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procederá a confirmar la **Resolución No. 002983 del 30 de Agosto de 2016**, *"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No PGF-10021."*

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del coordinador del Grupo.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR lo dispuesto en el No 0002983 del 30 de agosto de 2017, por la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. PGF-10021., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **DAMIRO JIMENEZ RABBITO**

000142

28 FEB 2020

RESOLUCIÓN No.

DE

Hoja No. 17 de 17

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PGF-
10021"**


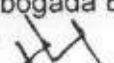
ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente pronunciamiento **NO** procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Revisó: Julieta Haeckermann Espinosa - Abogada Experta 
Proyectó: Harvey Nieto Omeara - Abogado 

8 FEB 1951

003142

FOR INFO DE LA OVAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RESPONSA
DENTRO DE LA PRONUNCIADA DE CONCEPCION DEL

1951

ARTICULO TERCERO - Como el present pronunciamiento NO place
darse algun resultado con lo prescrito en el articulo 51 de la Ley 1321
de 1951

ARTICULO CUARTO - En consecuencia, esta instancia por lo tanto
quiere ser desahogada y se declara desahogada la causa y se
declara el fallo de la instancia desahogada

Dado en Bogota D. C.

RESPONSABLE Y ASESORADO

MARIA BEATRIZ DE SABILITA
Secretaria de Contratacion y Ejecucion

Para el efecto de la presente se declara desahogada la causa y se
declara el fallo de la instancia desahogada



Radicado ANM No: 20202120630301

Bogotá, 27-04-2020 19:16 PM

Señores:

CEMENTOS ARGOS S.A.S

ATT: REPRESENTANTE LEGAL.

Dirección: CL 24A#59-42TO 3ST 1

Teléfono: N/A

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Ref: 19716

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta anexo copia de la Resolución No. VCT No 000386 DEL 16 DE ABRIL DE 2020, por medio de la cual **SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN VCT - 000347 DE 13 DE ABRIL DE 2020 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN**, en el EXPEDIENTE MINERO No. 19716

NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANM

Considerando la restricción de la circulación en virtud a las medidas de aislamiento obligatorio prorrogadas mediante Decreto 531 del 08 de abril de 2020 y en atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; en el cual se determinó en su artículo 4° que la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos; nos permitimos solicitar nos informe a través del correo notificacionesgiam@anm.gov.co su dirección de correo electrónico para notificaciones y si autoriza la notificación de actos administrativos por medios electrónicos.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.



Radicado ANM No: 20202120630301

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: 01 (Uno) Folio.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-04-2020 18:20 PM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Informativo.

Archivado en: 19716

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000386 DE

(16 ABRIL 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN VCT – 000347 DE 13 DE ABRIL DE 2020 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19716”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 28 de julio de 1995, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, otorgó por medio de la Resolución 700787 la Licencia de Exploración **No. 19716** a la sociedad **AGREGADOS Y CONCRETOS S.A** para la exploración técnica de un yacimiento de **CALCÁREOS Y DEMAS CONCESIBLES**, en un área de 596,9900 hectáreas, ubicada en jurisdicción del municipio de **LURUACO** en el departamento del **ATLÁNTICO**, por el término de dos (2) años, contados a partir día 30 de mayo de 1997, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

En Concepto Técnico del 24 de enero del año 2000, notificado personalmente el día 31 de enero de 2000, la Regional 6 de **LA EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA - MINERCOL**, aprobó el IFE y PTI presentados por el beneficiario de la Licencia de Exploración 19716, estableciendo en el área definitiva el del proyecto de explotación. (Folios 71R a 73V)

Por medio de auto de 24 de mayo de 2000, **LA EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA - GERENCIA OPERATIVA REGIONAL 6**, aprueba el PTI y ordenó su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folio 82R)

En auto de la División de Registro Minero Nacional, fechado el 13 de junio del año 2000, se hacen algunas observaciones con relación a la alinderación incluida en el concepto de dicha Regional del 24 de enero del año 2000 (Folios 86R y 87R)

El día 12 de octubre de 2000, mediante concepto técnico de la Regional Operativa 6 de **LA EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA - MINERCOL** emitió un concepto atendiendo las observaciones hechas por la División de Registro Minero encaminadas a la revisión de la alinderación del polígono del título 19716. estableciendo su delimitación y un área definitiva de 89.6

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN VCT – 000347 DE 13 DE ABRIL DE 2020 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19716”

Como se dice en el primer punto de las consideraciones hechas en este concepto, el IFE y el PTI fueron aprobados según concepto emitido por esta oficina con fecha 2000.01.24. Por tanto, para efecto de los trámites subsiguientes de la licencia 19716, el presente debe ser considerado como complementario de aquel.

El presente concepto y demás documentos complementarios deben ser remitidos a la División de Registro Minero con el fin de inscribir la reducción del área y el PTI.

Mediante la Resolución No VCT – 2352 de 6 de junio de 2014, se ordenó el cambio de razón social de la sociedad **AGREGADOS Y CONCRETOS S.A.**, por el de **CONCRETOS ARGOS S.A.** con NIT 860350697-4, providencia inscrita en el Registro Minero Nacional el día 2 de septiembre de 2014.

Por medio de la Resolución VCT – 486 de 5 de junio de 2019, se ordenó el cambio de razón social de la empresa **CONCRETOS ARGOS S.A.**, por el de **CONCRETOS ARGOS S.A.S.**, la cual se inscribió en el Registro Nacional el día 14 de noviembre de 2019.

Por medio de la Resolución VCT – 000347 de 13 de abril de 2020, se ordenó la corrección del número de la alinderación del título minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisada la información relativa a la alinderación descrita en el artículo segundo de la Resolución VCT – 000347 de 13 de abril de 2020 se encuentra que por un error tipográfico se invirtió las coordenadas relativas a la longitud con aquellas de la latitud, siendo necesario proceder a su corrección, en los términos del artículo 45 de la Ley 1437 de 2001, que a su tenor literal establece:

ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

Por lo anterior se procederá la modificación de la Resolución VCT – 000346 de 2020 y su remisión al Registro Minero para su inscripción en el Registro Minero Nacional en los términos del artículo 334 de la Ley 685 de 2001

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo segundo de la Resolución VCT – 000347 de 13 de abril de 2020, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, el cual quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero corregir en el Sistema Integrado de Gestión Minera el valor del área de la Licencia de Exploración No. 19716 de ochenta y nueve hectáreas y 2 metros cuadrados

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN VCT - 000347 DE 13 DE ABRIL DE 2020 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19716"

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
1	-75,10100	10,64365
2	-75,11918	10,64359
3	-75,11920	10,64720
4	-75,10558	10,64725
5	-75,10559	10,64906
6	-75,10102	10,64907
1	-75,10100	10,64365

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese el presente acto administrativo al representante legal de la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A.S., o quien haga sus veces.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, por ser un acto de ejecución de conformidad con lo estipulado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

RESOLUCION N.º 001-2013
 DEL COMITÉ DIRECTIVO DE LA ESCUELA N.º 1001001
 DE LA CIUDAD DE QUITO

VERIFICACION	FECHA	RESULTADO
1	15/01/2013	BUENA
2	22/01/2013	BUENA
3	29/01/2013	BUENA
4	05/02/2013	BUENA
5	12/02/2013	BUENA
6	19/02/2013	BUENA
7	26/02/2013	BUENA
8	05/03/2013	BUENA
9	12/03/2013	BUENA
10	19/03/2013	BUENA

En virtud de lo anterior, el Comité Directivo de la Escuela N.º 1001001 de la Ciudad de Quito, en sesión ordinaria celebrada el día 27 de marzo del 2013, resolvió declarar que el personal docente y administrativo de esta institución educativa, en el periodo comprendido entre el 15 de enero y el 19 de marzo del 2013, ha cumplido satisfactoriamente con sus obligaciones laborales y académicas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 107 del Código Orgánico de Organización Territorial, Descentralización y Participación Ciudadana.

COMPROBACION Y CUMPLIMIENTO

[Firma manuscrita]

JOSE ANTONIO VELAZQUEZ
 Vicerrector de Convivencia y Formación

472

Operador Principal: Manizales S.A. Nit: 900.082.157 A DG 2C 0-99 A.30
 Operador Secundario: Manizales S.A. Nit: 900.111.210 A DG 2C 0-99 A.30

Destinatario Remitente

Remitente:
 Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: AV. CALLE 28 N° 59 - ST Edificio Argos Torre 4 - NIT/C.C.I.T. 900500018
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código postal: 111321000
 Envío: RA260163721CO

Destinatario:
 Nombre/Razón Social: CEMENTOS ARGOS SAS
 Dirección: CL 24 A 59 42 TO 3ST 1
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código postal: 111321000
 Fecha admisión: 30/04/2020 11:22:50

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.082.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL
 Centro Operativo: UAC CENTRO
 Orden de servicio: 13453216

Fecha Pre-Admisión: 30/04/2020 11:22:50



RA260163721CO

1111
000

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: AV. CALLE 28 N° 59 - ST Edificio Argos Torre 4 - NIT/C.C.I.T. 900500018
 Piso 8
 Referencia: 20202120630301 Teléfono: Código Postal: 111321000
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto.: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594

Nombre/ Razón Social: CEMENTOS ARGOS SAS
 Dirección: CL 24 A 59 42 TO 3ST 1
 Tel: Código Postal: Código Operativo: 1111594
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto.: BOGOTÁ D.C.

Peso Físico(grams): 1
 Peso Volumétrico(grams): 0
 Peso Facturado(grams): 1
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$5.200
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$5.200

Dice Contener: X Covid
 Observaciones del cliente: ANM

Causal Devoluciones:
 RE Refusado
 NE No existe
 NR No reside
 NR No reclamado
 DE Desconocido
 Dirección errada
 Cerrado
 No contactado
 Fallecido
 Apartado Clausurado
 Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
 C.C. Tel: Horas

Fecha de entrega: 30/04/2020
 Distribuidor: C.C.
 Gestión de entrega: 1er 2do



1111594111100BRA260163721CO

Principal Bogotá D.C., Colombia Bogotá 25 C # 05 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co línea Social: 01 8000 4726 / M. contacto: 01 8000 4726 No. Inscrito Lic. de carga 00000 del 20 de mayo de 2016/MIN. TIC. País. Mensajero L. 959 de 2005 y L. 959 de 2005
 El usuario aquí expresa conformidad que sus contenidos del correo como se encuentran publicados en la página web 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para obtener más detalles: servicioscliente@4-72.com.co. Para consultar la Política de Privacidad: www.4-72.com.co

1111
594
UAC.CENTRO
CENTRO A

30/04/2020
 R.P. JUL 2020
 23 JUL 2020
 9240263





Radicado ANM No: 20202120646991

Bogotá, 16-07-2020 08:12 AM

Señores
CONCRETOS ARGOS S.A.S
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CALLE 24 A No.59-42 TORRE 3 ST 1
Teléfono: 6069400
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,



Fecha 1:	DIA	MES	ANO	R	D	Fecha 2:	DIA	MES	ANO	R	D
Nombre del distribuidor:						Nombre del distribuidor:					
Centro de Distribución:						Centro de Distribución:					
Observaciones:						Observaciones:					

Motivos de Devolución:

<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Desconocido	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Existe Número
<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Rehusado	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Reclamado
<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Cerrado	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Contactado
<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Fallecido	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Reside	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Fuerza Mayor

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **10429**, se ha proferido la Resolución **VCT No.000396 DE 21 DE ABRIL DE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.10429**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20202120646991

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cinco (05) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Margie Espitia.-Contratista

Fecha de elaboración: 16-07-2020 01:34 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: 10429

Servicios Postales Nacionales S.A. No. 900.082.917.9 00 23 0 95 A 95
Atención al usuario: 871 4732080 01 8000 111 210 - contacto@anm.gov.co
Módulo de Atención al Usuario: 444 - COPIA

Remitente:
Nombre/Razón Social: CONCRETOS ARGOS S.A.S
Dirección: CLL 24A 69 42 TR 3 ST 1
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111321000
Fecha admisión: 21/07/2020 12:04:05

Destinatario:
Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV GALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 - NITC.CIT.1900500018
Piso 8
Referencia: 20202120646991
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111321000
Envío: RA272056945CO

472
1111
601

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.082.917-9

Módulo Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC CENTRO Fecha Pre-Admisión: 21/07/2020 12:04:05

Orden de servicio: 13588457 RA272056945CO

<p>Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ</p> <p>Dirección: AV GALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 - NITC.CIT.1900500018</p> <p>Piso 8</p> <p>Referencia: 20202120646991</p> <p>Ciudad: BOGOTÁ D.C.</p>	<p>Teléfono: [Redacted]</p> <p>Código Postal: 111321000</p> <p>Depto: BOGOTÁ D.C.</p> <p>Código Operativo: 1111594</p>	<p>Causal Devoluciones:</p> <p>RE Refusado NE No existe NS No reside NR No reclamado DE Desconocido D Dirección errada</p> <p>CA Cerrado NC No contactado FA Fallecido AP Apartado Clausurado FM Fuerza Mayor</p>
<p>Nombre/Razón Social: CONCRETOS ARGOS S.A.S</p> <p>Dirección: CLL 24A 69 42 TR 3 ST 1</p> <p>Tel: [Redacted]</p> <p>Ciudad: BOGOTÁ D.C.</p> <p>Código Postal: 111321000</p> <p>Depto: BOGOTÁ D.C.</p> <p>Código Operativo: 1111601</p>	<p>Peso Físico(grams): 1</p> <p>Peso Volumétrico(grams): 0</p> <p>Peso Facturado(grams): 1</p> <p>Valor Declarado: \$0</p> <p>Valor Flete: \$5.200</p> <p>Costo de manejo: \$0</p> <p>Valor Total: \$5.200</p>	<p>Firma nombre y/o sello de quien recibe:</p> <p>C.C. [Redacted] Tel: [Redacted] Hora: 10:20</p> <p>Fecha de entrega: 22 JUL 2020</p> <p>Distribuidor: Sergio González</p> <p>C.C. [Redacted]</p> <p>Gestión de entrega: 22 JUL 2020</p>

Observaciones del cliente: ANM

11115941111601RA272056945CO

El usuario debe aceptar constancia que fue conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web. 4-72 Validar sus datos personales para probar la entrega del envío. Para obtener algún reclamo: servicios@anm.gov.co Para consultar la Política de Intersus: www.4-72.com.co

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 000396 DE

(21 ABRIL 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 10429"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 08 de abril de 1994, entre el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** y el señor **MANUEL DE JESÚS CORREDOR RINCÓN**, en calidad de representante legal de la sociedad **MANUEL CORREDOR M.C. Y CIA LTDA**, se suscribió el Contrato de Concesión para mediana minería No. 10429 para la explotación y apropiación de un yacimiento de **CALIZAS Y CONGLOMERADOS**, en un área de 580 Ha y 8.732m² ubicado en el municipio de **LURUACO** departamento del **ATLÁNTICO**, por un término de treinta (30) años contados a partir del 26 de julio de 1994 fecha en la cual se realizó la inscripción en el CRM.

Que mediante Resolución No 0176 de fecha 2 de octubre de 2009 el Instituto Colombiano de Geología y Minería **INGEOMINAS** ordenó la inscripción en el Registro Minero Nacional del cambio del nombre de la sociedad titular **MANUEL CORREDOR M.C. Y CIA LTDA** por el de **CANTERAS DE COLOMBIA S.A** identificada con el NIT 860.072.074-3. Acto inscrito en el CRM el día 21 de junio de 2010.

Que mediante **otrosí No. 1** de fecha 14 de diciembre de 2017 las partes acuerdan modificar la cláusula tercera del Contrato de Concesión No 10429, en el sentido de reducir el área del mencionado título. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 23 de febrero de 2018.

Que mediante radicado **No. 20195500748262** de fecha **12 de marzo de 2019**, la señora **YOBELLY ALEXANDRA LANDINEZ CORTÉS**, en calidad de apoderada dentro del asunto de la referencia presenta aviso previo de cesión de derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad **CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S** hoy **CONCRETOS ARGOS S.A.S** dentro del Contrato de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 10429”

allega contrato de cesión de derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad **CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S** hoy **CONCRETOS ARGOS S.A.S** dentro del Contrato de Concesión No. **10429** a favor de la sociedad **AGREGADOS ARGOS S.A.S.**

Que mediante **Resolución No VCT 001463** de fecha 20 de diciembre de 2019 la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, ordenó realizar el cambio de nombre de la sociedad titular por Absorción y/o fusión de **CANTERAS DE COLOMBIA S.A.** a **CONCRETOS ARGOS S.A.S** identificado con NIT 860.350.697-4. Acto inscrito en el CRM el día 14 de febrero de 2020.

Que mediante **radicado No. 20205500995022 de fecha 13 de enero de 2020**, la señora **YOBELLY LANDINEZ CORTÉS** en calidad de apoderada dentro del asunto de la referencia solicita ante la Autoridad Minera la **SUSPENSIÓN** del trámite de cesión de derechos lo cual obedece a que en la fecha los accionistas de la compañía se encuentran definiendo temas relacionados con el aporte de activos de la sociedad.

Que mediante **radicado No. 20205501029152 de fecha 25 de febrero de 2020**, la señora **YOBELLY LANDINEZ CORTÉS** en calidad de apoderada de la sociedad cedente **CONCRETOS ARGOS S.A.S** y de la sociedad cesionaria **AGREGADOS ARGOS S.A.S** dentro del asunto de la referencia, presenta ante la Autoridad Minera solicitud de **DESISTIMIENTO** del trámite de cesión de derechos radicado **No. 20195500748262 de fecha 12 de marzo de 2019**.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De acuerdo con los antecedentes expuestos, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente por resolver los siguientes tramites, a saber:

- 1. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO MEDIANTE RADICADOS NO. 20195500748262 DE FECHA 12 DE MARZO DE 2019 Y 20195500786882 DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2019 POR LA SOCIEDAD CONCRETOS ARGOS S.A.S EN CALIDAD DE TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 10429, A FAVOR DE LA SOCIEDAD AGREGADOS ARGOS S.A.S.**

Al remitirnos al Código de Minas el cual establece los requisitos, formalidades, documentos y pruebas para la presentación y resolución de los negocios mineros en su trámite administrativo no encontramos ningún tipo de situación que regule la figura de la **suspensión de la actuación administrativa**, motivo por el cual y a falta de norma expresa acudiremos al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, de acuerdo a la remisión directa que establece el artículo 3 de la Ley 685 de 2001 el cual a la letra reza:

“Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplan situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 10429”

propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.”

Así las cosas, el artículo 231 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA se refiere a la figura de la **suspensión provisional de actos administrativos**, la cual tiene como finalidad impedir transitoriamente la aplicación de un acto administrativo que esté produciendo efectos jurídicos, sin embargo, no es el caso que nos ocupa, toda vez que a la fecha no existe acto administrativo en firme y ejecutoriado que adopte una decisión de fondo en relación con el trámite de cesión de derechos presentado por la sociedad titular. Sin embargo, respecto de la **suspensión de una actuación administrativa**, no se encuentra un sustento jurídico que regule esta figura en la ley, lo único que se indica en el artículo 18, es lo relacionado con el desistimiento expreso de la petición así:

“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, ...”

Aunado a lo anterior, esta Vicepresidencia de Contratación no considera viable la solicitud de suspensión al no existir un fundamento legal para su procedencia, y en consecuencia se procederá a estudiar la **solicitud de desistimiento** presentada mediante radicado **No 20205501029152 de fecha 25 de febrero de 2020**.

2. SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO MEDIANTE RADICADOS No. 20195500748262 DE FECHA 12 DE MARZO DE 2019 Y 20195500786882 DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2019 POR LA SOCIEDAD CONCRETOS ARGOS S.A.S EN CALIDAD DE TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 10429, A FAVOR DE LA SOCIEDAD AGREGADOS ARGOS S.A.S.

El día 25 de febrero de 2020 mediante radicado **20205501029152** la señora Yobelly Landinez Cortés en calidad de apoderada de la sociedad cedente **CONCRETOS ARGOS S.A.S** y de la sociedad cesionaria **AGREGADOS ARGOS S.A.S** dentro del asunto de la referencia, presenta ante la Autoridad Minera solicitud de **DESISTIMIENTO** del trámite de cesión de derechos radicado **No. 20195500748262 de fecha 12 de marzo de 2019**.

Respecto al desistimiento de solicitudes presentadas ante la administración, el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, preceptúa:

“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.

En tal sentido, el Ministerio de Minas y Energía mediante concepto jurídico No. 2012030108 del 4 de junio de 2012, manifestó lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 10429”

En el caso particular que usted nos refiere, especialmente”... teniendo en cuenta que es un contrato bilateral”, encontramos que efectivamente al tratarse de un contrato bilateral, para que es (sic) desistimiento pueda causar efecto en el acto administrativo que concede la cesión de derechos mineros el cual crea una situación particular y concreta dentro del contrato de concesión, solo se podrá tener en cuenta si el desistimiento es presentado por las partes que suscribieron el contrato de cesión (...). (Destacado fuera del texto)

De igual manera la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería dando respuesta a la comunicación proferida por el Ministerio de Minas y Energía mediante radicado ANM No. 2013120029821, conceptúa en el numeral # 9 lo siguiente:

“(...) Al respecto esta oficina Asesora considera que se debe tener en cuenta la etapa procesal en que se encuentra el trámite a la solicitud de cesión de derechos, ya que desde el momento de la presentación del aviso de cesión hasta antes del perfeccionamiento se puede hacer uso de la figura de desistimiento a la petición ante las autoridades públicas contemplada en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la manifestación de ambos particulares de no querer continuar con el trámite.”

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015, en cualquier tiempo, los interesados dentro de un trámite administrativo podrán desistir de sus solicitudes, sin embargo, la norma ibidem otorga potestad a la autoridad para continuar de oficio la actuación, pese al desistimiento en caso de encontrarlo necesario por razones de interés público. En el caso objeto de estudio, encuentra esta Autoridad Minera, que no existe mérito para continuar de manera oficiosa con el trámite, toda vez que a la fecha no existe acto administrativo en firme y ejecutoriado que adopte una decisión de fondo en relación con el trámite de cesión de derechos presentado por la sociedad titular del contrato de concesión No 10429.

En razón a lo anterior, y en el entendido que no se exigen requisitos adicionales para desistir de una petición presentada ante la administración, esta Vicepresidencia en función de dar cumplimiento al principio de eficacia contemplado en el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y según los fundamentos fácticos considera procedente aceptar la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada dentro del trámite de cesión de derechos mediante radicado No **20205501029152** de fecha 25 de febrero de 2020.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR la solicitud de desistimiento del trámite de cesión de derechos radicado No. **20195500748262** de fecha **12 de marzo de 2019**, en relación con la cesión de derechos presentada mediante radicados No. 20195500748262 de fecha 12 de marzo de 2019 y 20195500786882 de fecha 23 de abril de 2019 por la sociedad **CONCRETOS ARGOS S.A.S** en calidad de titular del Contrato de Concesión No. 10429, a favor de la sociedad **AGREGADOS**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 10429"

de su representante legal o quien haga sus veces, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Revisó: Alejandra Torres /Abogada Asesora VCT.
Proyectó: Yaelis Andrea Herrera Barrios. /Abogada/GEMTM-VCT.

REPORT ON THE WORK OF THE COMMITTEE ON THE ADMINISTRATION OF THE DEPARTMENT OF THE INTERIOR

THE COMMITTEE ON THE ADMINISTRATION OF THE DEPARTMENT OF THE INTERIOR HAS THE HONOR TO REPORT TO THE SENATE AND HOUSE OF REPRESENTATIVES ON THE WORK OF THE COMMITTEE DURING THE YEAR 1974.

THE COMMITTEE HAS BEEN PLEASED TO REPORT THAT THE DEPARTMENT OF THE INTERIOR HAS MADE SIGNIFICANT PROGRESS IN THE REFORM OF ITS ADMINISTRATION DURING THE YEAR 1974. THE COMMITTEE HAS BEEN PLEASED TO REPORT THAT THE DEPARTMENT OF THE INTERIOR HAS MADE SIGNIFICANT PROGRESS IN THE REFORM OF ITS ADMINISTRATION DURING THE YEAR 1974.

ADMINISTRATIVE REFORMS

[Handwritten signature]

JOHN W. WILSON, CHAIRMAN
COMMITTEE ON THE ADMINISTRATION OF THE DEPARTMENT OF THE INTERIOR

U.S. GOVERNMENT PRINTING OFFICE: 1974



Radicado ANM No: 20202120645271

Bogotá, 08-07-2020 17:46 PM

Señores(a):
SOCIEDAD ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A.
 Representante legal
 Email: N/A
 Teléfono: 6517300
 Dirección: CLL. 100 NRO. 13-21 PISO 6
 Departamento: BOGOTÁ, D.C.
 Municipio: BOGOTÁ, D.C.

472		Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número			
		<input checked="" type="checkbox"/> No Reseña	Rechazado	No llamado			
		<input checked="" type="checkbox"/> Dirección Errada	Cerrado	No contactado			
		<input checked="" type="checkbox"/> Falta de Datos	Faltado	Apartado Clausurado			
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO
17 JUL 2020				17 JUL 2020			
Nombre del distribuidor:				Nombre del distribuidor:			
YEIS ALONSO				YEIS ALONSO			
C.C.:				C.C.:			
1033734449				1033734449			
Centro de Distribución:				Centro de Distribución:			
C.C. 1033734449				C.C. 1033734449			
Observaciones:				Observaciones:			
ccuidd 19				ccuidd 19			

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente 070-89-008, se ha proferido la Resolución VCT - 000699 DE 24 JUNIO 2020, por medio de la cual SE DA POR TERMINADO Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 070-89-008 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 o se informe a través de los buzones notificacionesgiam@anm.gov.co o contactenos@anm.gov.co su dirección de correo electrónico para surtir la notificación por medios electrónicos dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>



Radicado ANM No: 20202120645271

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Mariety Ospino-Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 08-07-2020 16:54 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: 070-89-008

Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 900 062 817 0 00 33 0 95 A 25
Atención al usuario: (57-1) 4722008 - 51 8000 111 249 - serviciocliente@anm.gov.co
Atención al consumidor de Correo

Remisor
Nombre/Razón Social: SOCIEDAD ACERIAS PAZ DEL RIO SA
Dirección: CALLE 100 No 13 21 PISO 6
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Codigo postal: 110221000
Fecha admisión: 16/07/2020 16:20:29

Destinatario
Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NT/C.C/T.1900500018
Piso 8
Referencia: 20202120645271
Teléfono:
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Depto: BOGOTÁ D.C.
Codigo Postal: 111321000
Codigo Operativo: 111594

472
1111
459

Minio Concesión de Correo CORREO CERTIFICADO NACIONAL Centro Operativo: UAC.CENTRO Fecha Pre-Admisión: 16/07/2020 16:20:29 Orden de servicio: 13583016		RA271737942C0 	
Valores Destinatario/Remitente Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NT/C.C/T.1900500018 Piso 8 Referencia: 20202120645271 Teléfono: Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Postal: 111321000 Código Operativo: 111594		Causal Devoluciones: <input type="checkbox"/> NE Rehusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DP Desconocido <input type="checkbox"/> DE Dirección errada <input type="checkbox"/> F1 F1 Cerrado <input type="checkbox"/> F2 F2 No contactado <input type="checkbox"/> FA FA Fallecido <input type="checkbox"/> FM FM Apartado Cauterado Fuerza Mayor	
Nombre/ Razón Social: SOCIEDAD ACERIAS PAZ DEL RIO SA Dirección: CALLE 100 No 13 21 PISO 6 Tel: Ciudad: BOGOTÁ D.C. Código Postal: 10221000 Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 111594		Firma con sello de quien recibe: Fecha de entrega: 16/07/2020 16:54 Distribuidor: C.C. 1033734449 Hora: Gestor de entrega: YEIS ATONSO	
Peso Físico(grams):1 Peso Volumétrico(grams):0 Peso Facturado(grams):1 Valor Declarado:\$0 Valor Flete:\$5.200 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$5.200		Observaciones del cliente: ANM 05/07/19	
		11115941111459RA271737942C0 	

El usuario debe expresar constancia que tuvo conocimiento del contenido del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 validar sus datos personales para probar la entrega del envío. Para que por algún motivo, servicios@anm.gov.co o correo Para consultar la Política de Tratamiento www.4-72.com.co

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co> Email : contactenos@anm.gov.co



Radicado ANM No: 20202120645271

Bo: 08-07-2020 17:46 PM

Si s(a):
S DAD ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A.
R sentante legal
E N/A
T No: 6517300
L ción: CLL. 100 NRO. 13-21 PISO 6
D rtamento: BOGOTÁ, D.C.
M icipio: BOGOTÁ, D.C.

472 Motivos de Devolución: Desconocido, Rehusado, Cerrado, Faltante, Fuerza Mayor, No Existe Número, No Recibido, Aportado Clausurado.

Dirección Errada: No Recibido, No Recibido, No Recibido.

Fecha 1: 17 JUL 2020, Fecha 2: 21 JUL 2020.

Nombre del distribuidor: YEIS ALONSO YEIS ALONSO.

C.C.: C.C. 1033734449, C.C. 1033734449.

Centro de Distribución: C.C. 1033734449.

Observaciones: ccusid 19, ccusid 19.

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente 070-89-008, se ha proferido la Resolución VCT - 000699 DE 24 JUNIO 2020, por medio de la cual **SE DA POR TERMINADO Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 070-89-008 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 o se informe a través de los buzones notificacionesgiam@anm.gov.co o contactenos@anm.gov.co su dirección de correo electrónico para surtir la notificación por medios electrónicos dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>



Radicado ANM No: 20202120645271

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos. Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Mariety Ospino-Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 08-07-2020 16:54 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: 070-89-008

Remitente
Servicio Postal Nacional S.A Nit: 900.062.917-9
Munic. Concesión de Correo

Destinatario
Nombre/Razón Social: SOLUCIÓN ACERIAS PAZ DEL RIO SA
Dirección: CL 100 13 21 PISO 6
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Codigo postal: 110221000
Fecha admisión: 16/07/2020 17:31:24

Nombre/Razón Social: ASOCIACION BARRIA DEL DORTAL BARRIA
Dirección: AVDALE 1479 - 51 Edifio Argos Torre 4
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Codigo postal: 111321000
Envío: RA271791546CO

472
1111
459

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT: 900.062.917-9		Munic. Concesión de Correo	
CORREO CERTIFICADO NACIONAL		Fecha Pre-Admisión: 16/07/2020 17:31:24	
Centro Operativo: UAC.CENTRO	Orden de servicio: 13583248	RA271791546CO	
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTA	Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edifio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.L900500018	Causal Devoluciones:	
Piso 8	Referencia: 20202120645271 Teléfono: Código Postal: 111321000	RE Refusado	Cerrado
Ciudad: BOGOTA D.C.	Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111594	NE No existe	NI No contactado
Nombre/ Razón Social: SOCIEDAD ACERIAS PAZ DEL RIO SA	Dirección: CL 100 13 21 PISO 6	NR No reside	FA Fallido
Tel:	Ciudad: BOGOTA D.C.	NR No reclamado	AB Apertado Ciesurado
Ciudad: BOGOTA D.C.	Depto: BOGOTA D.C.	DR Desconocido	FM Fuerza Mayor
Peso Físico(grams): 1	Dice Contener:	Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
Peso Volumétrico(grams): 0	Observaciones del cliente:	Fecha de entrega: 17 JUL 2020	
Peso Facturado(grams): 1	Valor Declarado: \$0	Distribuidor: C.O. 1033734449	
Valor Flete: \$5.200	Costo de manejo: \$0	Tel: Hora:	
Valor Total: \$5.200		Distribución de correo: Tor	

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 26 N° 99 4-35 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 0180000 472 / Tel. contacto: 571-4720000
El usuario debe expresar consentimiento que tiene conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 Internet sus datos personales para ordenar la entrega del envío. Para que opere algún reclamo: servicios@anm.gov.co Para consultar la Política de Privacidad: www.4-72.com.co

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
Web: <http://www.anm.gov.co> Email: contactenos@anm.gov.co



Radicado ANM No: 20202120645291

Bogotá 8-07-2020 17:46 PM

Señor a):
 SOC AD ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A
 Rep representante legal
 Email: abio.galan@pazdelrio.com.co
 Telé 6517300
 Dirección: CLL. 100 NRO. 13-21 OFC. 601
 Departamento: BOGOTÁ, D.C.
 Municipio: BOGOTÁ, D.C.

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rehusado	Cancelado
		Cerrado	Reservado
	Dirección Errada	Fallecido	Apartado Clausurado
	No Reside	Faltante	
Fecha 1:	DIA MES AÑO	Fecha 2:	DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor: VEIS ALONSO		Nombre del distribuidor: VEIS ALONSO	
C.C.	12 JUL 2020	C.C.	B.G. 1033734449
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones: C.C. 1033734449		Observaciones: ccsa de la edud la	

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente 070-89-008, se ha proferido la Resolución VCT - 000699 DE 24 JUNIO 2020, por medio de la cual SE DA POR TERMINADO Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 070-89-008 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 o se informe a través de los buzones notificacionesgiam@anm.gov.co o contactenos@anm.gov.co su dirección de correo electrónico para surtir la notificación por medios electrónicos dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>



Radicado ANM No: 20202120645291

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos. Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Mariety Ospino-Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 08-07-2020 17:05 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: 070-89-008

Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 900.062.917-9. DG 20 C 95 A 95
Avenida el usuario: 07-31 222695 - 01 600 111 210 - servicioalcliente@cp.corr.co
Módulo Concesión de Correo

Remitente
Remisor/Barrío Social: ASOCIACION MINERA SPP 25704 82076
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 110221000
Envío: RA271791563CO

Destinatario
Remisor/Barrío Social: SOCIEDAD ACERIAS PAZ DEL RIO SA
Dirección: CL 100 13 21 PISO 601
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 110221000
Fecha admisión: 16/07/2020 17:31:24

<p>472</p> <p>1111 459</p>		<p>SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9</p> <p>Módulo Concesión de Correo</p>		<p>RA271791563CO</p>													
		<p>CORREO CERTIFICADO NACIONAL</p> <p>Centro Operativo: UAC.CENTRO Fecha Pre-Admisión: 16/07/2020 17:31:24</p> <p>Orden de servicio: 13583248</p>		<p>11115941111459RA271791563CO</p>													
<p>Valores Destinatario/Remitente</p>		<p>Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ</p> <p>Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C./T.1900500018</p> <p>Piso: 5 Teléfono: Código Postal: 111321000</p> <p>Referencia: 20202120645291 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594</p>		<p>Causal Devoluciones:</p> <table border="1"> <tr> <td><input type="checkbox"/> RE Refusado</td> <td><input type="checkbox"/> F1 F2 Cerrado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NE No existe</td> <td><input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NS No reside</td> <td><input type="checkbox"/> FA Fallecido</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NR No reclamado</td> <td><input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> DE Desconocido</td> <td><input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> Dirección errada</td> <td></td> </tr> </table>		<input type="checkbox"/> RE Refusado	<input type="checkbox"/> F1 F2 Cerrado	<input type="checkbox"/> NE No existe	<input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado	<input type="checkbox"/> NS No reside	<input type="checkbox"/> FA Fallecido	<input type="checkbox"/> NR No reclamado	<input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado	<input type="checkbox"/> DE Desconocido	<input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Dirección errada	
<input type="checkbox"/> RE Refusado	<input type="checkbox"/> F1 F2 Cerrado																
<input type="checkbox"/> NE No existe	<input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado																
<input type="checkbox"/> NS No reside	<input type="checkbox"/> FA Fallecido																
<input type="checkbox"/> NR No reclamado	<input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado																
<input type="checkbox"/> DE Desconocido	<input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor																
<input type="checkbox"/> Dirección errada																	
<p>Nombre/ Razón Social: SOCIEDAD ACERIAS PAZ DEL RIO SA</p> <p>Dirección: CL 100 13 21 PISO 601</p> <p>Tel: Código Postal: 110221000 Código Operativo: 1111459</p> <p>Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.</p>		<p>Fecha de entrega: 17 JUL 2020</p> <p>Distribuidor: C.C. VEIS ALONSO</p> <p>Gestión de entrega: <input type="checkbox"/> Ter <input type="checkbox"/> d/d/m/a/a/a <input type="checkbox"/> d/d/m/a/a/a</p>		<p>1111 594</p> <p>UAC.CENTRO</p> <p>CENTRO A</p>													
<p>Observaciones: Devoluciones</p>		<p>Observaciones: VEIS ALONSO</p>		<p>333734449</p>													



Radicado ANM No: 20202120645291

Bogotá, 08-07-2020 17:46 PM

Señores(a):

SOCIEDAD ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A

Representante legal

Email: fabio.galan@pazdelrio.com.co

Teléfono: 6517300

Dirección: CLL. 100 NRO. 13-21 OFC. 601

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **070-89-008**, se ha proferido la Resolución **VCT - 000699 DE 24 JUNIO 2020**, por medio de la cual **SE DA POR TERMINADO Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 070-89-008 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 o se informe a través de los buzones notificacionesgiam@anm.gov.co o contactenos@anm.gov.co su dirección de correo electrónico para surtir la notificación por medios electrónicos dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada **AnnA Minería**. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón **AnnA Minería**.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos **ANNA MINERIA** ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co> Email : contactenos@anm.gov.co



Radicado ANM No: 20202120645291

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos. Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Mariety Ospino-Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 08-07-2020 17:05 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: 070-89-008

Servicios Postales, Recargas S.A. N.º 900 042 9177-9. C.O. 20. G. 92 A. 05
Atención al cliente: (57) 31 477000 - (57) 800 111 210 - ventas@postales72.com.co
Servicio Correo de Colombia

472

Remisor/Razón Social: SOCIEDAD ACERIAS PAZ DEL RIO SA
Dirección: CALLE 100 No. 13 21 OFI 801
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Codigo postal: 110221000
Fecha emisión: 16/07/2020 16:20:29

472

1111
459

Miño: Concesión de Correo!
CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Centro Operativo: UAC.CENTRO
Orden de servicio: 13583016
Fecha Pre-Admisión: 16/07/2020 18:20:29



RA271737960CO

Valores	Destinatario	Remitente
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.CIT.1900500018 Piso 8 Referencia: 20202120645291 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Codigo postal: 111321000	Nombre/ Razón Social: SOCIEDAD ACERIAS PAZ DEL RIO SA Dirección: CALLE 100 No. 13 21 OFI 801 Tel: Ciudad: BOGOTÁ D.C. Codigo Postal: 110221000 Depto: BOGOTÁ D.C. Codigo Operativo: 1111459	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.CIT.1900500018 Piso 8 Referencia: 20202120645291 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Codigo postal: 111321000 Codigo Operativo: 1111594
Peso Físico(grams): 1 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 1 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5.200 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.200	Observaciones del cliente: Covid 19	

Causal Devoluciones:	
RE Rehusado	<input type="checkbox"/>
NE No existe	<input type="checkbox"/>
NR No reside	<input type="checkbox"/>
NR No reclamado	<input type="checkbox"/>
DE Desconocido	<input type="checkbox"/>
DI Dirección errónea	<input type="checkbox"/>
Cerrado	<input type="checkbox"/>
No contactado	<input type="checkbox"/>
Fallecido	<input type="checkbox"/>
Apartado Clausurado	<input type="checkbox"/>
Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/>

Firma remisor o sello de quien recibe:
C.C. _____ Tel: _____ Hora: _____
Fecha de entrega: 17 JUL 2020
Distribuidor: VEIS ALONSO
C.C. 1033734449
Observación de entrega:
FIR: _____



11115941111459RA271737960CO

El usuario debe expresar satisfacción que fue convalidado del control de correo cuando se encuentra publicado en la página web 472. Instalar sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@anm.gov.co. Para consultar la Política de Tratamiento de Datos: www.anm.gov.co

1111
594
UAC.CENTRO
CENTRO A



Radicado ANM No: 20202120645971

Bogotá, 10-07-2020 17:37 PM

Señor (a):
AGUSTIN GERARDO QUIROGA
Email: argequino@gmail.com y agustingerquino@hotmail.com
Teléfono: 3204481143
Celular: 3204481143
Dirección: CALLE 5 # 6/93/95/97
País: COLOMBIA
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: UBAQUE

Asunto: RESPUESTA SOLICITUD DE COPIAS RADICADO: 20201000549972 EXPEDIENTE: FJ5-093 FO-
LIOS A PAGAR: 260

Cordial saludo,

En atención a su solicitud identificada con radicado según referencia, nos permitimos dar respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, en los siguientes términos:

De conformidad a lo señalado por la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016, en lo referente al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la entidad, tenemos:

Artículo 01. Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así:

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS	VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia simple (Por cada folio solicitado)	\$200
Fotocopia auténtica (Por cada folio solicitado)	\$1.200
Transformación de página física en formato digital (Por cada folio solicitado)	\$100
Grabación de la información en CD	\$350
Grabación de la información en DVD	\$450

Los pagos por los mencionados conceptos se realizarán a través de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería en el Menú de "Trámites y Servicios", módulo de "Trámites en Línea".

Por lo anterior, se le informa en la referencia de esta respuesta cuantos folios debe cancelar por cada uno de los expedientes, se aclara que la grabación de la información en CD cuesta \$350 y en



Radicado ANM No: 20202120645971

DVD \$450 por folio, la transformación de la página física en formato digital cuesta \$100 por folio y para la entrega del archivo debe allegar memoria USB. Una vez allegue la consignación, se procederá a la entrega de las fotocopias.

De esta manera se da respuesta, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de las solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

Cordialmente,

Aydee Peña Gutierrez
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Anexo: 0.
 Copia: "No aplica".
 Elaboró: Karina Ruada - Contadista
 Revisó: "No aplica".
 Fecha de elaboración: 10-07-2020 17:37 PM
 Número de radicado que respone: Según referencia.
 Tipo de respuesta: Total
 Archivado en: Expediente

472

1000
150

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
 Minis. Concesionaria de Correos
CORREO CERTIFICADO NACIONAL
 Centro Operativo: UAC.CENTRO Fecha Pre-Admisión: 14/07/2020 12:46:39
 Orden de servicio: 13576184



RA271050990CO

Remitente: Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT.C/IT: 900500018
 Piso 8 Referencia: 20202120645971 Teléfono: Código Postal: 111321000
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 101594

Destinatario: Nombre/Razón Social: AGUSTIN GERMARDO QUIRGA
 Dirección: CALLE 5 6 93 95 97
 Ciudad: UBAQUE Depto: CUNDINAMARCA Código Postal: 1000150
 Tel: Código Operativo: 1000150

Valores: Peso Físico(grams): 1
 Peso Volumétrico(grams): 0
 Peso Facturado(grams): 1
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$6.500
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$6.500

Dice Contener: Observaciones del cliente: ANM

Causal Devoluciones:		C1	C2	Cerrado
RE	Rehusado	N1	N2	No contactado
NE	No existe	FA		Fallido
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado
	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C. Gestión de entrega: 1er 2da

1111
594
UAC.CENTRO
CENTRO A



11115941000150RA271050990CO

El usuario del servicio garantiza que los contenidos del correo que se encuentra publicado en la página web 4-72 tienen sus datos personales para probar la entrega del envío. Para reportar algún reclamo, comunicarse al 4-72 correo. Para consultar la Política de Privacidad, ver 4-72 correo.



Radicado ANM No: 20202120637351

Bogotá, 03-06-2020 17:39 PM

Señores:

ALFONSO PEDRAZA POVEDA
SOCIEDAD PETREUS S.A.S
ATT: REPRESENTANTE LEGAL.
Dirección: KM 6 VEREDA APIAY
Teléfono: 318393562
Departamento: META
Municipio: PUERTO LÓPEZ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **JLF-14281**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000623 DEL 01 DE JUNIO DE 2020**, por medio de la cual **ACEPTA Y SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JLF-14281**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

SUSPENSION DE TERMINOS ANM

En virtud a lo dispuesto por la Resolución ANM No 096 del 16 de marzo de 2020, por medio de la cual se suspende la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM y se toman otras determinaciones, así como el Decreto No 457 del 22 de marzo de 2020; nos permitimos informar que la comparecencia para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, del acto administrativo indicado, deberá realizarse una vez sea superada la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y restablecido el orden público.

NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANM

Considerando la restricción de la circulación en virtud a las medidas de aislamiento obligatorio prorrogadas mediante Decreto 531 del 08 de abril de 2020 y en atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergen-



Radicado ANM No: 20202120637351

cia Económica, Social y Ecológica; en el cual se determinó en su artículo 4° que la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos; nos permitimos solicitar nos informe a través del correo notificacionesgiam@anm.gov.co su dirección de correo electrónico para notificaciones y si autoriza la notificación de actos administrativos por medios electrónicos.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 03-06-2020 17:03 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: JLF-14281

República Postales S.A.S. - Calle 100 No. 25-41, Bogotá D.C. - Teléfono: 437-4374

437

Medio: Carta
 Dirección: ALFONSO PEDRAZA FLORES
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código postal: 11152000
 País: COLOMBIA

Devoluciones

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: AV. CALLE 26 N. 58 - 51 (Edificio Arques Torre 4) - METROGITA: 500600018
 Referencia: 20202120637351
 Teléfono: _____ Código Postal: 111321000
 Clase: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594

Nombre Social: ALFONSO PEDRAZA FLORES
 Dirección: KM 6 VEREDA APRIAY
 Ciudad: PUERTO METE Depto: META Código Operativo: 052011

Paq. Física (grs):
 Paq. Volumétrica (grs):
 Paq. Factura (grs):
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$7.500
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$7.500

Observaciones del Cliente: N/A



RA265287978CO

Causas de Devoluciones:

<input type="checkbox"/> R1 Rehusión	<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado
<input type="checkbox"/> R2 No existe	<input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado
<input type="checkbox"/> R3 No reside	<input type="checkbox"/> FA Fallecido
<input type="checkbox"/> R4 Reclamado	<input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> R5 Desconocido	<input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/> R6 Dirección errada	

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
 C.C. Tel. Hora:
 Fecha de entrega:
 Distribuidor:
 C.C.
 Gestión de entrega:
 Tor Zon

1111
 UAC.CENTRO A
 594
 CENTRO A



11115941032011RA265287978CO

República Postales S.A.S. - Calle 100 No. 25-41, Bogotá D.C. - Teléfono: 437-4374

437 Motivos de Devolución

Desconocido	No Existe Número
Rehusado	No Reclamado
Cerrado	No Contactado
Fallecido	Apartado Clausurado
Fuerza Mayor	

Dirección Emitida: No Reside

Fecha: 17/7/20
 Nombre del distribuidor: KORA...
 C.C.:
 Centro de Distribución:
 Observaciones: N.R.





Radicado ANM No: 20202120647131

Bogotá, 16-07-2020 09:35 AM

Señor (a):
Mardelli Torres Patiño
Email: mandeambiental17@gmail.com
Teléfono: 3103461891
Celular: 3103461891
Dirección: Cll 87 #103F-50
País: COLOMBIA
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> Falecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> No Reside		
Fecha 1:	DIA MES AÑO R D	Fecha 2:	DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor: Jairo Torres		Nombre del distribuidor:	
C.C.: CC 79.802.488		C.C.:	
Centro de Distribución: Norte 488		Centro de Distribución:	
Observaciones: Falta numero de Interral		Observaciones:	

Asunto: PRÓRROGA RESPUESTA PETICIÓN EFECTUADA MEDIANTE RADICADO 20201000573722EX-PEDIENTE: RL2-09491

Cordial saludo,

En virtud de lo dispuesto por el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015; nos permitimos informar que su petición con radicado según referencia, será atendida en un plazo no mayor a veinte (20) días o hasta tanto sea superada la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y reestablecido el orden público.

Agradecemos su comprensión.

Cordialmente,

Aydee Peña Gutierrez
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Anexos: 0
Copia: "No aplica"
Elaboró: Karina Rueda - Contralista
Revisó: "No aplica"
Fecha de elaboración: 16-07-2020 09:35 AM
Número de radicado que respone: Según referencia.
Tipo de respuesta: Total
Archivado etc: Expediente

VERBODEN TOEGANG

De afzender aanvaardt geen aansprakelijkheid

voor schade van welke aard ook voortvloeiende uit het gebruik

van de afzender afgegeven informatie.

De afzender aanvaardt geen aansprakelijkheid

voor schade van welke aard ook voortvloeiende uit het gebruik

van de afzender afgegeven informatie.

De afzender aanvaardt geen aansprakelijkheid

voor schade van welke aard ook voortvloeiende uit het gebruik

De afzender aanvaardt geen aansprakelijkheid

voor schade van welke aard ook voortvloeiende uit het gebruik

van de afzender afgegeven informatie.

De afzender aanvaardt geen aansprakelijkheid

voor schade van welke aard ook voortvloeiende uit het gebruik

van de afzender afgegeven informatie.

De afzender aanvaardt geen aansprakelijkheid

voor schade van welke aard ook voortvloeiende uit het gebruik

van de afzender afgegeven informatie.

De afzender aanvaardt geen aansprakelijkheid

voor schade van welke aard ook voortvloeiende uit het gebruik

van de afzender afgegeven informatie.

De afzender aanvaardt geen aansprakelijkheid

voor schade van welke aard ook voortvloeiende uit het gebruik

van de afzender afgegeven informatie.

De afzender aanvaardt geen aansprakelijkheid

voor schade van welke aard ook voortvloeiende uit het gebruik

van de afzender afgegeven informatie.

De afzender aanvaardt geen aansprakelijkheid

voor schade van welke aard ook voortvloeiende uit het gebruik

van de afzender afgegeven informatie.

Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 900.062.917-9 C.O. 75 de 2015 la 95 de 2015
 Asesoria al usuario: 01-8000-111310 - www.serviciospn.com.co
 Oficina: Carrera 100 No. 100-100

4-72

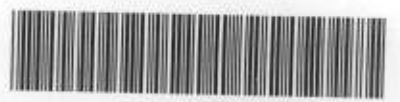
Remitente
 Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: RICALES No. 11 Edificio ImPAB
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código postal: 111321000
 Envío: RA272056702CO

Destinatario
 Nombre/Razón Social: MERDELI TORRES PATINO
 Dirección: CLL 87 103F 50
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código postal: 111011408
 Fecha admisión: 21/07/2020 12:04:05

4-72

1111
487

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. Nit 900.062.917-9
 Matic: Concepción de Concel
 CORREO CERTIFICADO NACIONAL
 Centro Operativo: UAC.CENTRO Fecha Pre-Admisión: 21/07/2020 12:04:05
 Orden de servicio: 13588457



RA272056702CO

Valores	Destinatario	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.1900500018 Piso 8 Referencia: 20202120647131 Teléfono: Código Postal: 111321000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111567	Causal Devoluciones: <input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> D Dirección errada <input type="checkbox"/> C1 C1 Cerrado <input type="checkbox"/> N1 N1 No contactado <input type="checkbox"/> FA FA Fallado <input type="checkbox"/> AC AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> FM FM Fuerza Mayor
	Remitente	Nombre/ Razón Social: MERDELI TORRES PATINO Dirección: CLL 87 103F 50 Tel: Código Postal: 111011408 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111487	
Observaciones del cliente:	<p>Devolución</p> <p>Falta número de interior</p> <p>Observaciones del cliente: ANM</p>		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora: 4/11 Fecha de entrega: 22 JUL 2020 Distribuidor: Jairo Torres S. C.C. C.C. 79.802.488 Norte 48A



11115941111487RA272056702CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 75 0 # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 0-8000 8120 / M. correo: 670 472000
 El usuario debe expresar aceptación que tuvo conocimiento del contrato o sus condiciones publicadas en la página web 4-72 antes de sus datos personales para probar la entrega del envío. Para apurar algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.4-72.com.co

1111
594
UAC.CENTRO
CENTRO A





Radicado ANM No: 20202120639551

Bogotá, 17-06-2020 09:32 AM

Señor (a) (es):
PEDRO PABLO MEDINA CARRANZA
Email: abogadarango@gmail.com
Teléfono: 43324943
Dirección: CARRERA 11 N° 11-06
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: AMALFI

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **0-578**, se ha proferido la Resolución **No VCT - 000509 18 MAYO 2020**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Calle 26 No 59-51 Local 107¹, o se informe a través de los buzones notificacionesgiam@anm.gov.co o contactenos@anm.gov.co su dirección de correo electrónico para surtir la notificación por medios electrónicos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por Aviso.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en [el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario](#) <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

¹ Mediante Resolución 197 del 01° de junio de 2020 se suspende la atención al público en las sedes de la ANM a nivel nacional hasta el día 01° de julio de 2020



Radicado ANM No: 20202120639551

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co
Cordialmente,

[Signature]
AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No Aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Mariety Ospino- Contratista-GIAM.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 17-06-2020 07:53 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: 0-578.

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
		Cerrado	No Contactado
	Dirección Errada	Fallecido	Apartado Clausurado
	No Reside	Fuerza Mayor	
Fecha 1:	ASO	Fecha 2:	DA
Nombre del contribuyente:		RES	
C.C. 21448967		NO	
C.C. 25 6 2020			
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:		Observaciones:	
<i>Dirección Errada</i>			

Remitente
Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOC
Dirección: AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111321000
Envío: RA267176225CO

Destinatario
Nombre/Razón Social: PEDRO PABLO MEDINA
Dirección: CRA 11 11 06
Ciudad: AMALFI
Departamento: ANTIOQUIA
Código postal: 111321000
Fecha admisión: 18/06/2020 12:18:17

3000 005	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9		Fecha Pre-Admisión: 18/06/2020 12:15:17		RA267176225CO
	CORREO CERTIFICADO NACIONAL		Centro Operativo: UAC CENTRO		
Orden de servicio: 13527815		Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ		Causal Devoluciones:	
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4		Piso 8		RE Rehusado	
Referencia: 20202120639551		Teléfono:		NE No existe	
Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Depto: BOGOTÁ D.C.		NR No reside	
Nombre/ Razón Social: PEDRO PABLO MEDINA		Dirección: CRA 11 11 06		NR No reclamado	
Tel:		Teléfono:		NR No reconocido	
Ciudad: AMALFI		Depto: ANTIOQUIA		RE Dirección errada	
Peso Físico (grs): 1		Dice Contenedor:		C1 C2 Cerrado	
Peso Volumétrico (grs): 0		Observaciones del cliente: ANM		N1 N2 No contactado	
Peso Facturado (grs): 1		Código Postal:		FA Fallo	
Valor Declarado: \$0		Código Operativo: 3000005		AC Apartado Clausurado	
Valor Flete: \$7.500		Código Postal:		FM Fuerza Mayor	
Costo de manejo: \$0		Código Operativo: 3000005		Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
Valor Total: \$7.500		Código Operativo: 3000005		C.C. <i>Gloria P. Pando T</i>	
		Código Operativo: 3000005		Fecha de entrega: <i>18/06/2020</i>	
		Código Operativo: 3000005		Distribuidor: <i>21448967</i>	
		Código Operativo: 3000005		C.C.:	
		Código Operativo: 3000005		Gestión de entrega:	
		Código Operativo: 3000005		1er <i>18/06/2020</i>	
		Código Operativo: 3000005		2do <i>18/06/2020</i>	



Radicado ANM No: 20202120647421

Bogotá, 17-07-2020 07:56 AM

Señor (a):
DIEGO IGNACIO NARVÁEZ CORREA
 Email: cumplimiento@exun.com.co
 Teléfono: 3117350905
 Celular: 3220122 -
 Dirección: CRA 43 A # 1 – 50 TORRE 3 OFICINA 1002 SAN FERNANDO PLAZA
 País: COLOMBIA
 Departamento: BOGOTÁ, D.C.
 Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: RESPUESTA SOLICITUD DE COPIAS RADICADO: 20201000574962 EXPEDIENTE: NHV-10172
 FOLIOS A PAGAR: 158

Cordial saludo,

En atención a su solicitud identificada con radicado según referencia, nos permitimos dar respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, en los siguientes términos:

De conformidad a lo señalado por la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016, en lo referente al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la entidad, tenemos:

Artículo 01. Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su reproducción en medio digital así:

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS	VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia simple (Por cada folio solicitado)	\$200
Fotocopia auténtica (Por cada folio solicitado)	\$1.200
Reproducción de página física en formato digital (Por cada folio solicitado)	\$100
Grabación de la información en CD	\$350
Grabación de la información en DVD	\$450

Los mencionados conceptos se realizarán a través de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería en el Menú de "Trámites y Servicios", módulo de "Pagos en línea".

Por lo tanto, se le informa en la referencia de esta respuesta cuantos folios debe cancelar por los expedientes, se aclara que la grabación de la información en CD cuesta \$350 y en





Radicado ANM No: 20202120647421

DVD \$450 por folio, la transformación de la página física en formato digital cuesta \$100 por folio y para la entrega del archivo debe allegar memoria USB, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 una vez allegue la consignación, se envía a correo electrónico autorizado expediente digital.

De esta manera se da respuesta, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de las solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

Cordialmente,

Aydee Peña Gutierrez
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Anexos: 0.
 Copia: "No aplica".
 Elaboró: Karina Rueda - Contratista
 Revisó: "No aplica".
 Fecha de elaboración: 17-07-2020 07:56 AM
 Número de radicado que responde: Según referencia.
 Tipo de respuesta: Total
 Archivado en: Expediente

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9 Nombre Concesión de Correo:																																	
CORREO CERTIFICADO NACIONAL Centro Operativo: UAC.CENTRO		Fecha Pre-Admisión: 21/07/2020 12:04:05																															
Orden de servicio: 13588457		RA272057172CO																															
1111 000	472	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/G.C/T.L900500018 Piso 8 Referencia: 20202120647421 Teléfono: Código Postal: 111321000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594	Causal Devoluciones: <table border="1"> <tr> <td>RE</td> <td>Rehusado</td> <td>C1</td> <td>C2</td> <td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td> <td>No existe</td> <td>N1</td> <td>N2</td> <td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NR</td> <td>No reside</td> <td>FA</td> <td>FA</td> <td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>NR</td> <td>No reclamado</td> <td>AC</td> <td>AC</td> <td>Apertado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>DE</td> <td>Desconocido</td> <td>FM</td> <td>FM</td> <td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Dirección errada</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>	RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NR	No reside	FA	FA	Fallecido	NR	No reclamado	AC	AC	Apertado Clausurado	DE	Desconocido	FM	FM	Fuerza Mayor		Dirección errada			
RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado																													
NE	No existe	N1	N2	No contactado																													
NR	No reside	FA	FA	Fallecido																													
NR	No reclamado	AC	AC	Apertado Clausurado																													
DE	Desconocido	FM	FM	Fuerza Mayor																													
	Dirección errada																																
Nombre/ Razón Social: DIEGO IGNACIO NARVAEZ CORREA Dirección: CRA 43A 1 50 TR 3 OF 1006 SAN FERNANDO PLAZA Tel: Código Postal: Código Operativo: 1111000 Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Firma nombre y/o sello de quien recibe:																																
Peso Fiscal (gr): 1 Peso Volumétrico (kg): Peso Facturado (gr): Valor Declarado \$0 Valor Flete \$5.200 Costo de manejo \$0 Valor Total \$5.200	Observaciones del cliente: ANM Ver cony. 41A 7/20/20 50																																
C.C. Tel: Hora: Fecha de entrega: 21/07/20 Distribuidor: C.C.: HERNAN SUÁREZ L. 66-79.814.658 Gestión de entrega: 535 Ter: SIIR		1111 594																															
11115941111000RA272057172CO		UAC.CENTRO CENTRO A																															



Radicado ANM No: 20202120645911

Bogotá, 10-07-2020 17:12 PM

Doctor (a)
DIEGO FERNANDO FORERO GONZALEZ
 Apoderado (a)
SOCIEDAD ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.
 Teléfono: N/A
 Dirección: CALLE 100 No.13-21 OF 601
 Departamento: BOGOTÁ, D.C.
 Municipio: BOGOTÁ, D.C.

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Estado Número
		Refusado	No Estado
		Cerrado	No Contactado
	Dirección Errada	Faltado	Apelido Clausurado
Fecha 1:	DIA MES AÑO	Fecha 2:	DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:		
C.C. Centro de Distribución:	C.C. Centro de Distribución:		
Observaciones:	Observaciones:		

Handwritten notes on form: "YEIS ALONSO YEIS ALONSO", "23 JUL 2020", "C.C. 1033734449", "10010", "10010"

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **006-85M**, se ha proferido la Resolución **GSC No.000140 DE 12 DE MARZO DE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No.006-85M**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.



Radicado ANM No: 20202120645911

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Siete (07) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Margie Espitia.-Contratista

Fecha de elaboración: 10-07-2020 14:54 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: 006-85M

Servicios Postales Nacionales S.A. No. 900.062.917-9 C.C. 25 de 95 A. 98
 Atendida al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - contactenos@anm.gov.co
 Mi Instituto: **Correos de Colombia**

Destinatario
 Nombre Razón Social: DIEGO FERNANDO FORERO GONZALEZ
 Dirección: CLL 100-13-21 OF 601
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código postal: 110221000
 Fecha admisión: 21/07/2020 12:04:05

Remitente
 1111 459
 Nombre Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T: E900500018
 Piso 8
 Referencia: 20202120645911
 Teléfono:
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Postal: 111321000
 Orden de servicio: 13588457

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9
 Mi Inst. Correos de Colombia

CORREO CERTIFICADO NACIONAL
 Centro Operativo: UAC.CENTRO Fecha Pre-Admisión: 21/07/2020 12:04:05
 Orden de servicio: 13588457

Valores Destinatario
 Nombre/ Razón Social: DIEGO FERNANDO FORERO GONZALEZ
 Dirección: CLL 100-13-21 OF 601
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Postal: 110221000
 Tel: Código Postal: 110221000 Código Operativo: 1111459
 Peso Físico(grams): 1
 Peso Volumétrico(grams): 0
 Peso Facturado(grams): 1
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$5.200
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$5.200

Valores Remitente
 Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T: E900500018
 Piso 8
 Referencia: 20202120645911
 Teléfono:
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Postal: 111321000
 Código Operativo: 1111594

Observaciones del cliente: ANM
cuid ca

Causal Devoluciones:

RE	Refusado	FA	Cerrado
NE	No existe	NC	No contactado
NR	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apertado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y sello de quien recibe:
YES ALONSO
 Fecha de entrega: 21/07/2020
 Distribuidor:
 C.C.:
 Gestión de entrega:
 C.C.: 103373444



El usuario debe conocer condiciones que han concordado del contrato que se encuentra adjunto en la página web. 4-72 interactúa sus datos personales para ordenar la entrega del correo. Para reportar algún reclamo: contactenos@anm.gov.co - 72 correo. Para consultar la Política de Privacidad: www.4-72.com.co

PIN

OSOS RAM S I 041000

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No 000140

12 MAR. 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 006-85M"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 4 de febrero de 1985 se suscribió entre la Empresa Colombiana de Minas - Ecominas y la Sociedad ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A., el Contrato en virtud de aporte No. 006-85M, por un término de treinta (30) años, contados a partir del primero (1) de enero de 1981, para la exploración y explotación de hierro y caliza siderúrgica, dentro del área del Aporte No. 923 en las zonas A y B, determinadas en la Resolución No. 000795 del 16 de mayo de 1980, proferida por el Ministerio de Minas y Energía. El contrato fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 24 de mayo de 1990.

Mediante Otrosí No. 1. de 19 de marzo de 2003 y Otrosí No. 2 de 14 de diciembre de 2007 se modificó el área inicialmente otorgada.

El día 29 de diciembre de 2010, se suscribió otrosí No. 3, por medio del cual se prorrogó la duración del contrato, por el término de tres (3) meses, contados desde el 1 de enero de 2011 hasta el 1 de abril de 2011, con el objeto de continuar con el estudio de la solicitud de prórroga del contrato, y la definición conjunta de las condiciones en las que se acordaría la prórroga definitiva del contrato de operación.

El 30 de marzo de 2011, se suscribió otrosí No 4, por medio del cual se prorrogó la duración del contrato, por el término de tres (3) meses, contados desde el 1 de abril de 2011 hasta el 1 2011, con el objeto de continuar con el estudio de la solicitud de prórroga del contrato, y la definición conjunta de las condiciones en las que se acordaría la prórroga definitiva del contrato de operación,

El día 29 de junio de 2011, se suscribió otrosí No. 5, por medio del cual se prorrogó la duración

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 006-85M

octubre de 2011, con el objeto de continuar con el estudio de la solicitud de prórroga del contrato, y la definición conjunta de las condiciones en las que se acordaría la prórroga definitiva del contrato de operación.

El día 28 de septiembre de 2011, se suscribió otrosí No. 6, por medio del cual se prorrogó la duración del contrato, por el término de tres (3) meses, contados desde el 1 de octubre de 2011 hasta el 1 de enero de 2012, con el objeto de continuar con el estudio de la solicitud de prórroga del contrato, y la definición conjunta de las condiciones en las que se acordaría la prórroga definitiva del contrato de operación.

El día 30 de diciembre de 2011, se suscribió Otrosí No. 7, por medio del cual se prorrogó la duración del contrato, por el término de seis (6) meses, contados desde el 1 de enero de 2012 hasta el 1 de julio de 2012, con el objeto de continuar con el estudio de la solicitud de prórroga del contrato, y la definición conjunta de las condiciones en las que se acordaría la prórroga definitiva del contrato en virtud de aporte.

El día 29 de junio de 2012, se suscribió otrosí No. 8, por medio del cual se prorrogó la duración del contrato, por el término de seis (6) meses, contados desde el 1 de julio de 2012 hasta el 1 de enero de 2013.

El 27 de diciembre de 2012, la Agencia Nacional de Minería y la Sociedad Minas Paz de Río S.A. suscribieron el Otrosí No. 9 al Contrato No. 006-85M, la Cláusula 33 del citado otrosí dispone: "El presente documento unifica el texto del Contrato No. 006-85M, con sus modificaciones anteriores contenidas en los Otrosí Nos. 1 al 8 y las modificaciones introducidas a partir del presente contrato y tendrá efectos a partir del registro del presente documento en el Registro Minero Nacional". La inscripción del citado otrosí en el Registro Minero Nacional, se realizó el 28 de diciembre de 2012.

Por medio de la Resolución No 000113 del 13 de febrero de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió en el artículo sexto ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el RMN- la razón social del titular del Contrato en virtud de aporte No 006-85M de MINAS PAZ DEL RIO S.A., por ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. identificada con Nit. 8600299951.

Mediante oficio radicado No 20195500933122 del 16 de octubre de 2019, el apoderado General Doctor **DIEGO FERNANDO FORERO GONZÁLEZ** de la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A.**, titular del Contrato en Virtud de Aporte No **006-85M**, presentó solicitud de Amparo Administrativo contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, en el sector de Corrales, con el propósito de obtener el cierre de las actividades y la individualización de los autores de las mismas, donde indicó que como consecuencia de las visitas de campo realizadas por la compañía, se encontraron actividades de explotación sin autorización, que las mismas se ejecutan de forma intermitente por cuanto no se encontró maquinaria, ni personas durante las visitas realizadas.

Por medio del Auto VSC-00275 del 23 de octubre de 2019, se admitió la solicitud de amparo administrativo, el cual fue notificado por edicto No GIAM-EA-00082-2019 los días 15 al 18 de noviembre de 2019 a las partes interesadas en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Corrales y por aviso GIAM-08-0160 del 1 de noviembre de 2019, debidamente fijado por el Inspector de Policía de Corrales el día 19 de noviembre de 2019 en las coordenadas señaladas por el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 006-85M

querellante, en el cual se determinó programar la fecha y citar a la parte querellante y querellados, para el día 28 de noviembre de 2019 a las 9:00 A.M., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de **CORRALES - BOYACÁ**, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

En desarrollo de la diligencia del día 28 de noviembre de 2019, se levantó el "acta de diligencia de amparo administrativo realizada en el trámite solicitado por el apoderado de la sociedad titular del contrato en virtud de aporte No 006-85M, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el apoderado Dr. **DIEGO FERNANDO FORERO GONZÁLEZ**; y de la parte querellada no se hizo presente.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al Apoderado de la sociedad Querellante, quien indicó:

Posteriormente, se le concede el uso de la palabra al Apoderado de la sociedad Querellante, quien manifiesta lo siguiente:

"Buenos días, solicito cordialmente a la ANM que una vez se verifique las labores mineras ejecutadas por parte del querellado o cualquier otra persona que se encuentre realizándolas dentro del área del contrato de concesión No 006-85M, del cual es titular ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.- APDR, se obre conforme a lo expresado en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, toda vez que la empresa en esta área del título actualmente no tiene autorizada ninguna labor mediante subcontrato o contrato de operación minera".

La Agencia Nacional de Minería –ANM, expresa lo siguiente:

*En esta instancia, se observó que la Inspección Municipal de Corrales - Boyacá, procedió con la notificación por aviso a los querellados **INDETERMINADOS** el día 19 de noviembre de 2019 y se fijó en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Corrales el Edicto No GIAM-EA-00082-2019 los días 15 al 18 de noviembre de 2019, que servirá de soporte para resolver el presente trámite por medio del acto administrativo pertinente, que se dará a conocer a los intervinientes por medio del procedimiento de la notificación establecido en la norma minera vigente.*

Escuchada la parte querellante a través de su apoderado y sin tener ninguna manifestación de la parte querellada por su ausencia, pero a quien se le notificó en debida forma, escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron, en el despacho de la Alcaldía Municipal de Corrales-Boyacá".

Por medio del Concepto Técnico VSC-474 del 13 de diciembre de 2019, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato en virtud de aporte No 006-85M, concluyendo lo siguiente:

"4. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

4.1. Según lo observado en la visita o diligencia de Amparo Administrativo y seaún el trabajo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 006-85M

que se realizó en oficina, se considera que en los sitios objeto del presente Amparo Administrativo se realizaron en el pasado actividades de extracción artesanal y con maquinaria minera de roca caliza y disposición de estériles (Botaderos), en los puntos denominados como C1 a C12, donde se ha realizado extracción de roca caliza en pequeñas áreas y grandes áreas, a cielo abierto y de forma subterránea. Según lo que se evidencia en campo, solamente un sitio tiene indicios que se encuentra activo actualmente, el C3; ya que en casi todos los sitios visitados se observa crecimiento de vegetación en los sitios de explotación, no hay presencia de equipo o maquinaria minera en estos lugares, no hay personal trabajando en los sitios, no hay infraestructuras construidas y no se observan huellas recientes de volquetas o maquinaria para el transporte del mineral. No se encontró persona alguna trabajando en los doce sitios visitados, con el fin de indagar sobre los posibles responsables que realizaron las extracciones y los posibles propietarios de los predios donde han ocurrido las perturbaciones.

No obstante, lo anterior, en cercanías al punto tres visitado, por la vía, se indagó a una persona que no dio su nombre, ni se identificó, el cual manifestó que las explotaciones de caliza de esta zona las había realizado el propietario del terreno, un señor de apellido Aguirre, que ya había fallecido y que había continuado su hijo con las actividades extractivas.

Teniendo en cuenta lo observado en la presente visita de Amparo Administrativo y en concordancia con el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), se considera que en el sitio visitado (Sector de Corrales) existe una ocupación y/o perturbación por la explotación de roca caliza y por la disposición de estériles, ya que dichas actividades se encuentran dentro de la Zona 3 del área del título minero 006-85M cuyo titular es Acerías Paz del Río S. A.; actividades realizadas por personas indeterminadas, ya que no se encontró a nadie en flagrancia trabajando en el lugar y nadie respondió como determinador de tales actividades durante la diligencia.

Los representantes del titular minero, durante la diligencia manifestaron desconocer quienes fueron los que realizaron las actividades extractivas y tampoco se encontró personas trabajando en los lugares visitados.

La mencionada ocupación y/o perturbación, se constata con los puntos de coordenadas tomados en día de la visita 28 de noviembre de 2019, donde los puntos de coordenadas tomados con el GPS Institucional Garmin y que localizan el predio y labores visitadas, se encuentran dentro del área del contrato 006-85M; por lo tanto, desde el punto de vista técnico es viable el Amparo Administrativo y se recomienda sea otorgado al solicitante. Las coordenadas de localización de los puntos de perturbación son las siguientes:

PUNTOS	Este	Norte
C1	1.135.783	1.137.609
C2	1.135.797	1.137.692
C3	1.135.869	1.137.961
C4	1.136.102	1.137.849
C5	1.136.121	1.137.802
C6	1.136.200	1.137.906
C7	1.136.055	1.138.079
C8	1.136.210	1.138.163

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 006-85M

C9	1.136.080	1.138.279
C10	1.136.183	1.138.318
C11	1.136.235	1.138.482
C12	1.136.178	1.138.508

4.2. Es importante que se tenga en cuenta que en el sitio de perturbación "C7" donde se encontró actividad extractiva subterránea se haga el cierre para que no se permita la entrada a las labores subterráneas, ya que el sitio es inseguro por presentar alto grado de agrietamiento y diaclasamiento de la roca. Se recomienda sean instalados avisos preventivos de "prohibición de entrada" y de "peligro", a la entrada a la labor subterránea.

4.3. Se considera que el presente concepto técnico debe ser revisado jurídicamente en el Grupo PIN, con el fin de determinar lo pertinente, por lo que el presente concepto se pasara a la abogada designada para este Amparo Administrativo".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No 20195500933122 del 16 de octubre de 2019, por el apoderado Dr. **DIEGO FERNANDO FORERO GONZÁLEZ** en su condición de titular del Contrato en Virtud de Aporte No 006-85M, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)".

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los Titulares Mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión u otra modalidad de título minero legalmente reconocido para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, el Amparo Administrativo está encaminado a garantizar los derechos de los Titulares Mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) Tercero (Terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del Contrato de Concesión.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 006-85M

Así las cosas, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales para la fijación y adelantamiento del amparo administrativo, cobra vital importancia lo evidenciado el día 28 de noviembre de 2019 en la diligencia de reconocimiento de área del Contrato en virtud de aporte No 006-85M, que tuvo por objeto el verificar las labores perturbatorias denunciadas en la solicitud de amparo administrativo, cuyos resultados se encuentran contenidos en el Concepto Técnico VSC-474 del 13 de diciembre de 2019 y del plano anexo, documento que hace parte integral del presente acto administrativo y del cual se resaltan los siguientes apartes:

"...se realizaron en el pasado actividades de extracción artesanal y con maquinaria minera de roca caliza y disposición de estériles (Botaderos), en los puntos denominados como C1 a C12, donde se ha realizado extracción de roca caliza en pequeñas áreas y grandes áreas, a cielo abierto y de forma subterránea. Según lo que se evidencia en campo, solamente un sitio tiene indicios que se encuentra activo actualmente, el C3; ya que en casi todos los sitios visitados se observa crecimiento de vegetación en los sitios de explotación, no hay presencia de equipo o maquinaria minera en estos lugares, no hay personal trabajando en los sitios, no hay infraestructuras construidas y no se observan huellas recientes de volquetas o maquinaria para el transporte del mineral....

...se considera que en el sitio visitado (Sector de Corrales) existe una ocupación y/o perturbación por la explotación de roca caliza y por la disposición de estériles, ya que dichas actividades se encuentran dentro de la Zona 3 del área del título minero 006-85M cuyo titular es Acerías Paz del Río S. A.; actividades realizadas por personas indeterminadas....

La mencionada ocupación y/o perturbación, se constata con los puntos de coordenadas tomados en día de la visita 28 de noviembre de 2019, donde los puntos de coordenadas tomados con el GPS institucional Garmin y que localizan el predio y labores visitadas, se encuentran dentro del área del contrato 006-85M; por lo tanto, desde el punto de vista técnico es viable el Amparo Administrativo y se recomienda sea otorgado al solicitante....".

De acuerdo a los argumentos señalados, resulta para la autoridad minera claro conforme con las conclusiones del Concepto Técnico VSC-474 del 13 de diciembre de 2019, que dentro del área del Título Minero No. 006-85M se evidencian actividades mineras no autorizadas por el titular de dicho contrato, desarrolladas por **PERSONAS INDETERMINADAS**, circunstancia palmaria que le permite a la autoridad minera concluir la existencia de actividades perturbatorias por parte del querellado y por consiguiente, la procedencia de la solicitud de amparo administrativo, en virtud de las disposiciones del capítulo XXVII de la Ley 685 de 2001.

Aunado a lo anterior, se tiene que no se presentó título minero debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, que permita la realización de actividades de explotación minera por parte del querellado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001, así las cosas, se procederá a conceder el amparo administrativo presentado por la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**

En consecuencia, de lo anterior y por las consideraciones expuestas, es del caso que se proceda a ordenar la suspensión y el cierre de las bocaminas operadas por **PERSONAS INDETERMINADAS**, ubicadas en las siguientes coordenadas:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 006-85M

PUNTOS	Este	Norte
C1	1.135.783	1.137.609
C2	1.135.797	1.137.692
C3	1.135.869	1.137.961
C4	1.136.102	1.137.849
C5	1.136.121	1.137.802
C6	1.136.200	1.137.906
C7	1.136.055	1.138.079
C8	1.136.210	1.138.163
C9	1.136.080	1.138.279
C10	1.136.183	1.138.318
C11	1.136.235	1.138.482
C12	1.136.178	1.138.508

Por último, de conformidad con la recomendación efectuada en el Concepto Técnico VSC-474 del 13 de diciembre de 2019, se procederá a dar traslado a la autoridad ambiental para lo de su competencia.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder el Amparo Administrativo solicitado por el Doctor **DIEGO FERNANDO FORERO GONZALEZ** apoderado de la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, titular del contrato en virtud de aporte No **006-85M**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS o IDENTIFICADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO- En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **INDETERMINADAS** dentro del área del contrato en virtud de aporte No **006-85M**.

ARTÍCULO TERCERO – Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **CORRALES - BOYACA**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores personas indeterminadas o personas identificadas, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del informe de visita contenido en el Concepto Técnico VSC-474 del 13 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO CUARTO - Por medio del Grupo de Información y Atención, poner en conocimiento a las partes el informe de visita técnica de verificación contenida en el Concepto Técnico VSC-474 del 13 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad **ACERIAS**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 006-85M

a través de su apoderado Dr. **DIEGO FERNANDO FORERO GONZALEZ** quien reportó como dirección de notificación la Calle 100 No. 13-21 oficina 601- Bogotá, o en su defecto procedase mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO. Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTICULO SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de la visita técnica contenida en el Concepto Técnico VSC-474 del 13 de diciembre de 2019 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. – Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Silvia Marisol Gómez Cuervo. /Abogada VSC- Grupo PIN
Aprobó: Omar Ricardo Malagon Coordinador Grupo PIN
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa – Abogada GSC *MC*



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20202120642431

Bogotá, 26-06-2020 07:46 AM

Señor (a):

LI **JOMAR TORRES GONZALEZ**

Ubicación: CRA 13 No.9A 25 OF 403

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **CCM-103**, se ha proferido la Resolución **VSC No.001181 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC No.000693 DEL 27 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.CCM-103 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20202120642431

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Diecinueve (19) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Margie Espitia -Contratista

Fecha de elaboración: 26-06-2020 06:38 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: CCM-103

472 Motivos de Devolución		<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Censado	<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Radicado
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Faltativo	<input type="checkbox"/> Fuera Mayor	<input type="checkbox"/> No Contactado
		<input type="checkbox"/> Apertado Clausurado	
Fecha: 18/07/2020	DI: JUL	MCO: 17:31:24	NRD: 1111
Nombre del distribuidor: 1111	Nombre del distribuidor:	C.C.:	C.C.:
Centro de Distribución: Bogotá	Centro de Distribución:	Observaciones: CC. 80	Observaciones: POTAY GAZI

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9
Avenida Almirante 47-72 Bogotá D.C. 1111-000
Ministerio Colombiano de Correos

Remitente

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NTIC.C/T.890500018
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111321000
Envío: RA271791515CO

Destinatario

Nombre/Razón Social: LUIS OMAR TORRES GONZALEZ
Dirección: CR 13 9A 25 OF 403
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111321000
Fecha admisión: 18/07/2020 17:31:24

472
1111
000

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9
Módulo Conexión de Correo
CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Centro Operativo: UAC.CENTRO
Orden de servicio: 13583248
Fecha Pre-Admisión: 18/07/2020 17:31:24



RA271791515CO

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NTIC.C/T.890500018
Piso 5
Referencia: 20202120642431
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Teléfono: Código Postal: 111321000
Depto: BOGOTÁ D.C. Código Postal: 111594

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE Rehusado	<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado
<input type="checkbox"/> NE No existe	<input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado
<input type="checkbox"/> NR No reside	<input type="checkbox"/> FA Fallado
<input type="checkbox"/> NR No reclamado	<input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE Desconocido	<input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/> Dirección errada	

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.:

Gestión de entrega: Tar Adm Mm Mm Mm

Devoluciones

Peso Físico (grs):
Peso Volumétrico (grs):
Peso Facturado (grs): 1
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$5.200
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$5.200

Dice Contener: **NO HAY GAZI**

Observaciones del cliente: **HAY C119 - C110**



11115941111000RA271791515CO

El usuario debe expresar constancia que tuvo conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web 4-72. Instará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para quejar algún reclamo: contactenos@anm.gov.co o al número 4-72 correo. Para consultar la Política de Interservicio: www.4-72.com.co

UAC.CENTRO 1111
CENTRO A 594

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 65 Local 107 Teléfono: (571) 2 20 19 99 Extensión: 6000

[http://www.anm.gov.co/](http://www.anm.gov.co)
contactenos@anm.gov.co



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001181 DE

(10 DIC. 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000693 DEL 27 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. CCM-103 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 28 de enero de 2003, entre la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA — MINERCOL y los señores CESAR EUGENIO DÍAZ GUERRERO, JIMMY BARRETO CALDON, JORGE ENRIQUE TORRES GONZÁLEZ y LUIS OMAR TORRES GONZÁLEZ, se suscribió Contrato de Concesión No. CCM - 103 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN en un área de 150 hectáreas y 607,5 metros cuadrados ubicado en jurisdicción del municipio de LENGUAZAQUE departamento de CUNDINAMARCA, con duración de treinta (30) años contados a partir del 14 de octubre de 2003, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Con Resolución DSM No. 1409 del 14 de diciembre de 2006, inscrita en el Registro Minero Nacional el 05 de enero de 2007, se declaró perfeccionada la cesión de derechos de los señores JIMMY BARRETO CALDON y CESAR EUGENIO DIAZ GUERREROS a favor de LUIS OMAR TORRES GONZALEZ.

Mediante Resolución SFOM No. 0023 del 15 de febrero de 2007, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras —PTO, de acuerdo a lo señalado en el concepto técnico del 06 de diciembre de 2006.

Por medio de Resolución DSM No. 947 del 20 de noviembre de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de enero de 2008, se aceptó la suspensión de obligaciones del contrato No. CCM-103, ante la ocurrencia de un evento de fuerza mayor, durante el periodo comprendido entre el 20 de septiembre de 2007, fecha en la cual se solicitó la suspensión, y el 20 de marzo de 2008, en consecuencia, el periodo contractual terminara el 14 de abril de 2033.

A través de Resolución SFOM No. 216 del 17 de septiembre de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de octubre de 2015 y aclarada por la Resolución No. 1841 del 15 de mayo de 2014, se

declaró perfeccionada la cesión de los derechos del 25% que le corresponden al señor LUIS OMAR TORRES GONZALEZ y del 25% de los derechos que le corresponden al señor JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ respecto al título CCM-103, a favor de la sociedad denominada BOGOTA COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA.

Mediante Resolución SFOM No. 277 del 13 de septiembre de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de octubre de 2015, se declaró perfeccionada la cesión del 25% de los derechos y obligaciones del título minero No CCM-103 que correspondieran al señor LUIS OMAR TORRES GONZALEZ a favor de la sociedad denominada SOCIEDAD IBARRA S.A.S.

Por medio de Resolución No. 1841 del 15 de mayo de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de octubre de 2015, se modificó el artículo primero de la Resolución SFOM-277 del 13 de 2010 en el sentido de declarar perfeccionada la cesión del 25% de los derechos de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la ley 685 de 2001 que le corresponden al señor LUIS OMAR TORRES GONZALEZ, a favor de la sociedad ILBARRA S.A.S., indicando que los titulares del contrato No. CCM-103 son: las sociedades BOGOTA COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA en un porcentaje del 50%, ILBARRA S.A.S. con una participación del 25% y el señor LUIS OMAR TORRES GONZALEZ con una participación del 25%.

Con informe GSC-ZC-RNR No.731 del 10 de noviembre de 2015, se concluyó:

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 El Contrato de Concesión No. CCM-103 se encuentra contractualmente en la etapa de Explotación. En el momento de la inspección se verifico que el titular NO está adelantando trabajos de explotación y extracción del mineral

4.2 De acuerdo a la visita se tiene que dentro del área del título minero No. CCM-103, se están adelantado trabajos mineros que los faculta una solicitud de minería de tradición y existen otros mineros que están adelantado trabajos sin contar con un documento que le autorice la ejecución de esta actividad, a quienes se les elaboro acta de minería ilegal, las cuales fueron radicadas en la alcaldía del municipio de lenguazaque para que la alcaldía procediera con el cierre de estas bocaminas por no contar con los permisos que le faculden realizara esta actividad.

4.3 A continuación se reflejan los elementos que se encontraron durante la visita de fiscalización al área otorgada al título minero No. CCM-103:

- ✓ De acuerdo al recorrido se verifico que dentro del area del titulo minero, se están adelantando trabajos de explotación por personas diferentes a los titulares.*
- ✓ El titular minero NO está adelantando trabajos de explotación minera.*
- ✓ Se evidencia la necesidad de realizar trabajos de cerramiento adecuación y señalización de las labores de exploración abandonadas existentes dentro del área del título minero, tendientes a evitar el ingreso y posibles accidentes de personas ajenas al título minero.*
- ✓ Se recomienda implementar un programa de señalización informativa, preventiva y de seguridad en estas labores abandonadas.*

4.4 El presente título minero cuenta con el Programa de Trabajos y Obras (PTO) APROBADO.

4.5 El título NO cuenta con instrumento ambiental aprobado, por lo tanto, el titular no puede adelantar trabajos de explotación.

4.6 Recordar a los titulares que solo puede dar inicio a los trabajos de explotación una vez obtengan aprobado el PTO y obtenido el acto de otorgamiento de la licencia ambiental (viabilidad ambiental) ejecutoriado y en firme, por parte de la autoridad ambiental competente para la región

4.7 Se recomienda al titular minero dar cumplimiento a todas las dispersiones establecidas en el Reglamento de Seguridad Minera. En su Decreto 1886 de 2015 (Reglamento de Higiene y Seguridad para las Labores Mineras Bajo Tierra).

La AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones contraídas. (...)"

A través de Auto GSC-ZC No. 002031 del 25 de noviembre de 2015, notificado por estado jurídico No. 057 del 27 de abril de 2016, se dispuso:

"(...) REQUERIR a la sociedad titular bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 y 287 de la ley 685 de 2001, para que allegue copia del acto administrativo mediante el cual se otorga licencia ambiental o estado de trámite de la misma, expedido por la autoridad ambiental competente, con fecha de expedición no superior a noventa (90) días. Para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

Con base en lo anterior, igualmente se recomienda informar a los titulares que deben abstenerse de realizar labores de construcción y montaje y explotación, hasta tanto no cuenten con el acto administrativo que conceda la viabilidad ambiental debidamente ejecutoriada y en firme expedido por la autoridad ambiental competente.

(...)

Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado a la sociedad titular del Informe de Fiscalización Integral Nro. 4 de julio 12 del año 2014, del Informe de Fiscalización Integral Nro. 5 de octubre 28 del año 2014 y del concepto técnico GSC ZC Nro. 001310 de octubre 23 del año 2015. (...)"

Mediante Auto GSC-ZC No. 000524 del 13 de abril de 2016, notificado por estado jurídico No. 068 del 13 de mayo de 2016, se dispuso:

"Requerir a los titulares del Contrato de Concesión No CCM-103 bajo apremio de multa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que previo a realizar actividades en el área del título y una vez cuente con la Licencia Ambiental para la explotación por parte de la Autoridad correspondiente, cumpla con las recomendaciones indicadas en el informe de la inspección de campo realizada el 20 de octubre de 2015, frente a lo anterior debe allegar a la Entidad un informe de cumplimiento con el correspondiente registro fotográfico que evidencie la aplicación de los correctivos y/o un plan de acción con las actividades dadas para la aplicación de dichos correctivos.

Se recuerda a los titulares del Contrato de Concesión No CCM-103, que no pueden realizar actividades de Explotación, sin contar con la Licencia Ambiental para el proyecto minero, so pena de incurrir en conducta punible con base en lo establecido en el artículo 338 de la ley 599 de 2000 (Código Penal Colombiano)

Correr traslado y oficiar a la Alcaldía del Municipio de Lenguaque Cundinamarca, del informe de visita técnica de seguimiento y control No. GSC ZC 731 de 10 de noviembre de 2015 y del acta de inspección de campo de 20 de octubre de 2015, frente a las actividades de explotación realizadas sin autorización dentro del área del título minero No CCM-103 por parte de personal

ajeno al mismo, con el fin de que se pronuncie y realice las acciones que correspondan en lo de su competencia.

Correr traslado a los titulares del Contrato de Concesión No CCM-103 del informe de visita técnica de seguimiento y control No. GSC-ZC 731 de 10 de noviembre de 2015, por medio del Grupo de Información y Atención al Minero. (...)

Con informe de visita técnica de Seguimiento y Control No.001106 del 30 de diciembre de 2016, se concluyó:

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Se recomienda a la titular NO realizar labores de Construcción y Montaje y/o de Explotación en el área del Contrato de Concesión No. CCM-103, hasta tanto no cuente con el PTO aprobado por parte de la autoridad competente.

Se recomienda a la titular NO realizar labores de Construcción y Montaje y/o de Explotación en el área del Contrato de Concesión No. CCM-103, hasta tanto le sea otorgada la viabilidad ambiental por parte de la autoridad competente.

Se recomienda al titular implementar señalización informativa, preventiva y de seguridad al igual que tomar medidas de aislamiento y sellamiento de las bocaminas abandonas,

Se recomienda al titular implementar señalización informativa, preventiva y de seguridad; al igual que instalar una valla en la cual repose la información básica del título minero para facilitar su ubicación e identificación.

El Contrato de Concesión No. CCM 103 se encuentra contractualmente en la etapa de Explotación. En el momento de la inspección se verifico que los titulares están adelantando trabajos de explotación y extracción del mineral.

Se recomienda al titular minero dar cumplimiento a todas las dispersiones establecidas en el Reglamento de Seguridad Minera. En su Decreto 1886 de 2015 (Reglamento de Higiene y Seguridad para las Labores Mineras Bajo Tierra)

La AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones contraídas.

Se remite este informe al expediente No CCM-103, para que se efectúen las respectivas notificaciones. (...)

A través de Auto GSC-ZC No. 000229 del 03 de abril de 2017, notificado por estado jurídico No. 072 del 12 de mayo de 2017, se dispuso:

{...} Se recuerda a los titulares del contrato de concesión CCM-103, que no pueden realizar actividades de explotación, sin contar con la respectiva licencia ambiental, en atención a lo dispuesto en el artículo 338 de la ley 599 de 2000.

Requerir a los titulares del contrato de concesión CCM-103 bajo apremio de multa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que cumpla con las recomendaciones del Acta de la inspección de campo realizada el 24 de noviembre de 2016, en cuanto a implementar señalización informativa, preventiva y de seguridad al igual que tomar medidas de

aislamiento y sellamiento de las bocaminas abandonadas e instalar una valla en la cual repose la información básica del título minero para facilitar su ubicación e identificación, incluidas en el informe de visita GSC-ZC- 1106 de 30 de diciembre de 2016; para lo anterior se le otorga un plazo de treinta días a partir de la notificación de este auto, para que allegue un informe de cumplimiento con el correspondiente registro fotográfico que evidencie la aplicación de los correctivos y/o un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos.

Informar al titular que como resultado de la visita de campo adelantada en el área del título minero CCM-103 fue emitido el Informe de Visita GSC-ZC-1106 de 30 de diciembre de 2016 que forma parte del expediente, el cual podrá ser consultado en la Oficina de Información y Atención al Minero de la ANM, para su conocimiento y fines pertinentes. (...)"

Con informe de visita de Fiscalización Integral No.000491 del 31 de julio de 2017, se concluyó:

"7. MEDIDAS A APLICAR

7.1 MEDIDAS PREVENTIVAS

- *Recomendaciones:*
- *El titular minero BOGOTA COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA del Contrato de concesión No CCM-103, no adelanta labores de explotación y/o construcción y montaje, sin embargo, manifiestan que cuentan con una solicitud de contrato de subformalización minera con 7 operadores mineros que trabajan en 11 bocaminas encontradas dentro del título minero.*
- *Se le recuerda al titular minero del Contrato de Concesión CCM-103, que no puede realizar actividades de explotación dentro del área hasta tanto cuente con la viabilidad ambiental.*

7.2 MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO APLICA

- *Suspensión Parcial o Total de Trabajos*
- *Clausura Temporal de la Minas*

7.3 MEDIDAS DE CARÁCTER INDEFINIDO: NO APLICA

8. CONCLUSIONES

En el momento de la visita no se adelantan actividades de explotación por parte del titular, sin embargo, se observan 10 bocaminas activas operadas por mineros en proceso de Subformalización minera. Se anexan actas de comparecencia para la formalización de la pequeña minería. (...)"

Por medio de Resolución No. 001653 del 18 de agosto de 2017, la Vicepresidencia de Contratación y titulación Minera, negó la inscripción en el Registro Minero Nacional de la Cesión del 25% de los Derechos Mineros derivados del Contrato de Concesión No. CCM-103, solicitada por el señor LUIS OMAR TORRES GONZÁLEZ quien ostenta la calidad de cotitular, a favor de la sociedad ILBARRA S.A.S.

Mediante Auto GSC-ZC No. 001132 del 14 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 201 del 15 de diciembre de 2017, se dispuso:

"Requerir a los titulares del Contrato de Concesión No CCM-103, para que se abstengan de realizar actividades de Construcción y Montaje y o Explotación dentro del área del título, teniendo

en cuenta que no cuentan con la Licencia Ambiental que corresponde para tal fin; lo anterior con base en lo establecido en el artículo 338 del Código Penal Colombiano y demás normas concordantes.

Se recuerda a los titulares del Contrato de Concesión No CCM-103, que en virtud de dicho contrato son los responsables por el total de las actividades que se desarrollan dentro del área del título minero, así como de las consecuencias que se deriven del actuar de los intervinientes en las mismas.

Se recomienda a los titulares del contrato de concesión No CCM-103, poner en conocimiento de la Alcaldía Municipal de Lenguazaque Cundinamarca la existencia de tres bocaminas en condición de abandono dentro del área del título minero, con el fin de que se disponga su sellamiento.

Requerir a los titulares del contrato de concesión No. CCM-103 bajo apremio de multa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 para que implementen señalización informativa, en las Bocaminas y trabajos abandonados en la forma indicada en el informe de Visita de fiscalización No GSC ZC 000491 de 31 de julio de 2017, para lo anterior se otorga un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, para que allegue un Informe de cumplimiento con el correspondiente registro fotográfico que evidencie la aplicación de los correctivos y/o un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos

CORRER traslado a la Corporación Autónoma de Cundinamarca CAR del Informe de Visita de fiscalización Integral No 000491 de 31 de julio de 2017 y del acta de constancia de visita de campo de 7 de julio de 2017 a fin de que se pronuncie con respecto al aprovechamiento forestal por parte de personas Indeterminadas dentro del área del título minero No CCM-103

Informar a los titulares del Contrato de concesión No CCM-103, que como resultado de la visita de campo adelantada en el área del título minero el día 7 de julio de 2017, fue emitido el Informe de Visita No 000491 de 31 de julio de 2017, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo Se adjunta copia del mismo, para su conocimiento y fines pertinentes. (...)"

Por medio de Auto GSC-ZC No. 001248 del 02 de noviembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 168 del 14 de noviembre de 2018, se dispuso:

*"(...) Requerir bajo apremio de multa, a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. CCM-103, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000363 del 23 de agosto de 2018, para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído.
(...)"*

CONMINAR a la beneficiaria del Contrato de Concesión No. CCM-103, para que se abstenga de adelantar actividades de explotación sin contar con la respectiva Licencia Ambiental al proyecto minero, en atención a lo dispuesto en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000.

Remítase el expediente a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, a fin de que proceda a resolver el recurso de reposición contra la Resolución No. 001653 del 18 de agosto de 2017, presentado por el señor LUIS OMAR TORRES GONZALEZ, titular del Contrato de Concesión No CCM-103, con radicado No, 20175500274072 de fecha 26 de septiembre de 2017.

Finalmente se informa que mediante el presente Auto se acoge el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000363 del 23 de agosto de 2018, en lo referente a la decisión aquí adoptada, el cual podrá ser consultado en la Oficina de Atención al Minero de la ANM. (...)

A través de Auto GSC-ZC No. 000598 del 28 de marzo de 2019, notificado por estado jurídico No. 041 del 01 de abril de 2019, se dispuso:

(...) 2.4. ASPECTOS AMBIENTALES

Mediante radicado No. 20185500636102 del 18 de octubre de 2018, los titulares allegaron el certificado de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca — CAR donde manifiesta del estado del trámite de la licencia ambiental con fecha del 17 de marzo de 2017.

Mediante radicado No. 20195500703962 del 18 de enero de 2019, los titulares allegaron certificado de estado del trámite de la Licencia Ambiental, de fecha 7 de noviembre de 2013, se evidencia que tal certificado es de una fecha pasada donde es imposible evidenciar el estado ACTUAL del trámite de la Licencia Ambiental

De acuerdo a lo solicitado por el Auto GSC-ZC No. 001248 del 2 de noviembre de 2018 se requirió el acto administrativo ejecutoriado y en firme de la Licencia Ambiental o Certificado de estado del trámite del mismo no superior a 90 días, observando los documentos allegados, se evidencia que dichos certificados, se encuentran vencidos o con fechas pasadas que no cumplen lo requerido, es decir no se encuentra dentro del periodo de termino posterior a la fecha de notificado dicho Auto mediante estado jurídico No. 168 del 14 de Noviembre de 2018, por tanto NO SE ACEPTAN tales certificados por encontrarse reportando el estado del trámite en un periodo que no corresponde al año en curso de la notificación de dicho Auto.

*Debido a lo anterior, en el presente auto se informa los titulares que no es aceptado el certificado de estado trámite de la licencia Ambiental allegado, dado que su vigencia es superior a noventa días, por ello, no han dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante auto GSC-Z No. 001248 del 2 de noviembre de 2018, haciéndose necesario entonces, indicarles que esta entidad se pronunciará al respecto en el acto administrativo correspondiente.
(...)*

Con Resolución No. 000279 del 09 de abril de 2019, inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de junio de 2019 se aprobó el subcontrato de formalización minera No. CCM-103-012, suscrito entre el titular minero, el señor LUIS OMAR TORRES GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.435.454 y las sociedades BOGOTÁ COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA, identificada con el Nit. No. 900.040.671-8 e ILBARRA S.A.S., identificada con el Nit. No. 900.128.678-9, y el pequeño minero el señor EUGENIO CASTAÑEDA GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.296.377, para el mineral CARBÓN, en un área total de 2,9003 Hectáreas, el cual se encuentra ubicado en el Municipio de LENGUAZAQUE, Departamento de CUNDINAMARCA, por un periodo de CUATRO (4) AÑOS, es decir hasta el 18 de junio de 2023.

Mediante Resolución No. 000280 del 09 de abril de 2019, inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de junio de 2019, se aprobó el subcontrato de formalización minera No. CCM-103-013 suscrito entre el titular minero, el señor LUIS OMAR TORRES GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.435.454 y las sociedades BOGOTÁ COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA, identificada con el Nit. No. 900.040.671-8 e ILBARRA S.A.S., identificada con el Nit. No. 900.128.678-9, y el pequeño minero el señor CAYETANO MORENO RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.295.799, para el mineral CARBÓN, en un área total de 5,7229 Hectáreas, el cual se encuentra ubicado en el Municipio de LENGUAZAQUE, Departamento de CUNDINAMARCA, por un periodo de CUATRO (4) AÑOS, es decir hasta el 18 de junio de 2023.

Por medio de Resolución No. 000281 del 09 de abril de 2019, inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de junio de 2019, se aprobó el subcontrato de formalización minera No.CCM-103-009, radicado bajo el No. 20185500509242 de fecha 5 de junio de 2018, suscrito entre el titular minero, el señor LUIS OMAR TORRES GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.435.454 y las sociedades BOGOTA COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA, identificada con el NIT No. 900.040.671-8 e ILBARRA S.A.S., identificada con el NIT No. 900.128.678-9 y los pequeños mineros, los señores ISAIAS CRISTANCHO QUIROGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.047.942 y LUIS ALFONSO RIAÑO CHIQUIZA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.180.111, para el Mineral CARBON, en un Área total de 4,6583 hectáreas el cual se encuentra ubicado en el Municipio de LENGUAZAQUE, Departamento de CUNDINAMARCA, por un periodo de CUATRO (4) AÑOS es decir hasta el 18 de junio de 2023.

A través de Resolución No. 000282 del 09 de abril de 2019, inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de junio de 2019, se aprobó el subcontrato formalización minera, radicado bajo el No. 20185500509322 de fecha 5 de junio de 2018, suscrito entre el señor LUIS OMAR TORRES GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.435.454 y las sociedades BOGOTA COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA, identificada con el NIT No. 900.040.671-8 e ILBARRA S.A.S., identificada con el NIT No. 900.128.678-9 y el señor DIONISIO PARRA RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.255.630, como pequeño minero, dentro del Contrato de Concesión Minera No CCM-103 para el Mineral CARBON, en un Área total de 6,5956 hectáreas el cual se encuentra ubicado en el Municipio de LENGUAZAQUE, Departamento de CUNDINAMARCA, por un periodo de CUATRO (4) AÑOS es decir hasta el 18 de junio de 2023.

Con informe de visita de Fiscalización Integral No.000451 del 04 de julio de 2019, se concluyó:

"6. NO CONFORMIDADES:

IDENTIFICADAS EN LA VISITA, con su correspondiente descripción, explicación u observación que justifica la No conformidad evidenciada.

CÓDIGO	NO CONFORMIDAD	OBSERVACIONES
GNR 04	Presencia de minería de hecho tradicional y/o presunta explotación ilegal dentro del área del Título.	Se evidenciaron (10) Bocaminas en operación dentro del título por terceros, las cuales se encuentran en proceso de formalización minera. Fueron aprobados 8 subcontratos de formalización, sin embargo, a la fecha de la visita no se encuentran inscritos en el RMN.
MA 01	El Título no cuenta con el instrumento ambiental que garantice su viabilidad (Licencia Ambiental, Plan de Manejo Ambiental y se están realizando actividades de construcción y montaje	El Contrato no cuenta con viabilidad ambiental que permita adelantar labores mineras de explotación

CÓDIGO	NO CONFORMIDAD	OBSERVACIONES
	y/o explotación sin dicho documento.	
SHM 07	No se evidencian el uso, ni la capacitación de Elementos de Protección Personal - EPP.	No se evidenció buen uso de los epp y dotación en el personal que labora en las Bocaminas activas que se encuentran en proceso de formalización minera.
SHM 21	Ausencia o deficiencia en la señalización y demarcación preventiva, prohibitiva, obligatoria e informativa.	Se recomendó instalar señalización preventiva e informativa en el área de la mina, con el fin de asegurar el área y evitar el paso de personas ajenas.

7. MEDIDAS A APLICAR:

7.1. MEDIDAS PREVENTIVAS:

- **Recomendaciones:**

Se evidenciaron (10) Bocaminas las cuales se encuentran en proceso de formalización minera. Han sido aprobados (8) subcontratos de formalización, los cuales a la fecha de la visita no han sido inscritos en el Registro Minero Nacional, no cuentan con PTO aprobado ni con viabilidad ambiental.

- **Instrucciones Técnicas:**

- ✓ Abstenerse de realizar labores de explotación minera en el título CCM-103, toda vez que no se cuenta con viabilidad ambiental. (Inmediato).
- ✓ Se recuerda al titular minero que es el responsable de todo lo que ocurra en el área otorgada del título. (Inmediato).

7.2. MEDIDAS DE SEGURIDAD:

- **Suspensión Parcial o Total de Trabajos:**

- ✓ Se ordenó la **SUSPENSIÓN TOTAL** de las labores de desarrollo, preparación y explotación en las Bocaminas Palenque con coordenadas Norte: 1082710, Este: 1047104, Cota: 2977; BM El Salvo con coordenadas Norte: 1082778, Este: 1047113, Cota: 2985; BM Ojo de agua con coordenadas Norte: 1082354, Este: 1045750, Cota: 2776, operadas por los señores; BM El Porvenir con coordenadas Norte: 1082569, Este: 1046005, Cota: 2829; BM Esperanza 1 con coordenadas Norte: 1082168, Este: 1046157, Cota: 2812; BM Esperanza 2 con coordenadas Norte: 1082065, Este: 1046138, Cota: 2808; BM Santa Rosa con coordenadas Norte: 1082875, Este: 1046689, Cota: 2912; BM El Zuncho con coordenadas Norte: 1082844, Este: 1046742, Cota: 2916; BM El Bosque con coordenadas Norte: 1082679, Este: 1046488, Cota: 2881 y BM El Cerezo - Nueva Fortuna con coordenadas Norte: 1082635, Este: 1046669, Cota: 2845, toda vez que no se han inscrito en el Registro Minero Nacional, no cuentan con PTO aprobado ni con viabilidad ambiental.
- ✓ Se ordenó **SUSPENSIÓN TOTAL** de las labores mineras adelantadas de manera ilegal por el señor Juvenal Bolívar en la Bocamina Coralina, con coordenadas Norte: 1082694, Este: 1046825, Cota: 2920.

- **Clausura Temporal de la Minas:**

No se dejaron medidas de seguridad.

7.3. MEDIDAS DE CARÁCTER INDEFINIDO:

No se dejaron medidas de carácter indefinido.

CONCLUSIONES.

A continuación, se presentan las conclusiones resultantes de la visita de fiscalización al área del Contrato de Concesión No. CCM-103:

- *Durante el recorrido por el área del título no se evidenciaron actividades de explotación minera por parte de los titulares del contrato, sin embargo, se evidenciaron (10) Bocaminas en explotación por parte de (7) operadores quienes se encuentran actualmente en proceso de formalización minera. Fueron aprobados (8) subcontratos de formalización minera, sin embargo estos no se han inscrito en el Registro Minero Nacional, no cuenta con Programa de Trabajo y Obras, ni con Licencia Ambiental. (...)"*

A través de Resolución VSC No. 000693 del 27 de agosto de 2019, notificada por aviso GIAM-08-148 fijado el 22 de octubre de 2019 y desfijado el 28 de octubre de 2019, a las sociedades IBARRA S.A.S. y BOGOTA COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA y al señor LUIS OMAR TORRES GONZALEZ, se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO. - *Imponer multa al señor LUIS OMAR TORRES GONZALEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 19435454 y a las sociedades IBARRA S.A.S. y BOGOTA COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA, identificadas con los NIT No.9001286789 y No.9000406718, por la suma de 51 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.*

PARÁGRAFO PRIMERO. - *El valor adeudado habrá de consignarse, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios/pago de otros servicios" que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogota o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.*

PARÁGRAFO TERCERO. - *Informar a los titulares del Contrato de Concesión No CCM-103, que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - *Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de los titulares mineros de la multa impuesta, remitarse dentro de los ocho (08) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018, mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.*

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir bajo causal de caducidad a los titulares del Contrato de Concesión No. CCM-103, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es para "el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión", para que presenten un informe o plan de mejoramiento para subsanar los hallazgos de la inspección de campo sobre aspectos ambientales y de higiene y seguridad minera, con respecto a: allegar el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días; dar cumplimiento a las medidas y/o instrucciones técnicas, plasmadas en el informe GSC-ZC-RNR No.731 del 10 de noviembre de 2015, en el informe de visita técnica de Seguimiento y Control No.001106 del 30 de diciembre de 2016 y en los informes de visita de Fiscalización Integral No.000491 del 31 de julio de 2017 y No.000451 del 04 de julio de 2019, tales como: implementar señalización informativa, preventiva y de seguridad en todas las labores, al igual que tomar medidas de aislamiento y sellamiento de las bocaminas abandonas e instalar una valla en la cual repose la información básica del título minero para facilitar su ubicación e identificación, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1886 de 2015, para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO. - Se les recuerda a los titulares que no pueden adelantar actividades de explotación sin contar con la respectiva Licencia Ambiental al proyecto minero en atención a lo dispuesto en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000. (...)"

Con radicado No. 20195500920192 del 02 de octubre de 2019, la señora LIDIA ANDREA RODRIGUEZ ROJAS, en calidad de representante legal de las sociedades IBARRA S.A.S. y BOGOTÁ COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA, titular del Contrato de Concesión No. CCM-103, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No 000693 del 27 de agosto de 2019.

El 10 de octubre de 2019 con oficio No. 20195500927802, la representante legal de las sociedades IBARRA S.A.S. y BOGOTA COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA, titular del Contrato de Concesión No. CCM-103, allego el estado de trámite de la licencia ambiental, emitido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, de fecha 09 de octubre de 2019, en el cual se informa que dentro del expediente No 27676, se adelanta el trámite de licencia ambiental y que con Auto DRUB N° 0254 del 21 de febrero de 2019, se aceptó la petición de incluir como solicitantes a las sociedades BOGOTÁ COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA e ILBARRA S.A.S., para el proyecto de explotación de carbón en el área del contrato de concesión minera No. CMC-103 y se hicieron unos requerimientos, trámite que se encuentra en revisión y análisis por parte de la Dirección Jurídica de la Corporación.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa que "en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo así las cosas y para el caso en concreto se verificará que el recurso presentado se ajuste a los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), norma empleada al momento de proferirse la decisión impugnada, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

En el presente caso, tenemos que se presentó recurso de reposición por parte de la señora LIDIA ANDREA RODRIGUEZ ROJAS, en calidad de representante legal de las sociedades IBARRA S.A.S. y BOGOTA COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA, titular del Contrato de Concesión No. CCM-103; al respecto se tiene que el mismo se interpuso dentro del término legal, teniendo en cuenta que la providencia recurrida se notificó por aviso GIAM-08-148 fijado el 22 de octubre de 2019 y desfijado el 28 de octubre de 2019, reuniendo así los presupuestos del citado artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución VSC No. 000693 del 27 de agosto de 2019.

Respecto a la finalidad del recurso de reposición, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

- "Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación". (Negrilla y subrayado fuera de texto)
- "La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610 M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla². (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: *"...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."*

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

En ese orden de ideas, tenemos que entre los argumentos expuestos por la recurrente se encuentran:

*" III. LOS FUNDAMENTOS DE HECHO
(...)*

2. Como se puede observar los referidos actos administrativos hacen referencia únicamente a dos hechos a saber:

- Ausencia del acto administrativo proferido por la autoridad ambiental con la correspondiente licencia ambiental o en su defecto evidencia de trámite ante la autoridad ambiental.*
- Ausencia de señalización de las labores mineras abandonadas y de la mina.*

3. No es cierto que los Titulares Mineros no hayan dado respuesta a los requerimientos sobre (i) remisión del acto administrativo proferido por la autoridad ambiental con la correspondiente licencia ambiental o en su defecto evidencia de trámite ante la autoridad ambiental; y (ii) sobre señalización de las labores mineras abandonadas y de la mina.

4. Tal y como se puede evidenciar en el expediente del Título Minero se encuentran los siguientes oficios de los Titulares Mineros en los que se hace referencia al requerimiento sobre el instrumento ambiental, así como al requerimiento sobre la señalización.

- A folios 1930 a 1936 se evidencia oficio de los Titulares Mineros mediante los cuales remitieron información sobre el trámite de licenciamiento ambiental ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.*
- A folios 1941 a 1954 se evidencia oficio del 31 de mayo de 2016 en el que se dio respuesta al requerimiento asociado al tema del instrumento ambiental, así como se expone las razones por las cuales no se había podido instalar en ese momento la señalización pues había perturbaciones mineras en el área, las cuales habían sido denunciadas por los Titulares Mineros y contaban con los respectivos amparos administrativos que para dicho entonces estaban en curso. Los Titulares Mineros no podía acceder al área por condiciones de seguridad y por la resistencia de los mineros ilegales, lo cual evidentemente se constituyó en una fuerza mayor, de ahí que llevó a los*

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600 M P. María del Rosario González de Lemos.

Titulares Mineros a presentar los amparos administrativos ante las autoridades competentes.

- Mediante radicado 20185500393422 del 31 de enero de 2018 los Titulares Mineros remitieron información a la ANM mediante la cual demostraron que se había instalado la señalización requerida. En el oficio se pueden ver las fotografías con los registros de la señalización, así como con el plan de acción adoptado. En el oficio se reitera el problema de minería ilegal el cual fue oportuna y debidamente informado por los Titulares Mineros a las autoridades competentes. Inclusive se incluyó como plan de acción el desmonte de infraestructura de mineros ilegales, yendo más allá de la señalización requerida por la ANM. Se trata de un documento de nueve folios con el respectivo registro fotográfico.
- Mediante radicado 20195500812752 del 23 de mayo de 2019 los Titulares Mineros remitieron a la ANM certificado de estado de trámite de licenciamiento ambiental de fecha 12 de abril de 2019 correspondiente al expediente 27676.

6. Evidentemente si existe señalización minera como se muestra en las siguientes fotografías.
(...)

7. Como se puede evidenciar la multa impuesta por la ANM se basó en el supuesto hecho de que no se remitió (i) evidencia de señalización de mina y bocaminas abandonadas, y (ii) ausencia de certificado de trámite de licenciamiento ambiental. Como se pudo evidenciar en los anteriores radicados, los Titulares Mineros SI PRESENTARON la evidencia de la señalización minera como del trámite del licenciamiento ambiental. De manera que no hay lugar a imponer la multa por parte de la ANM pues se basa en hechos que no son ciertos ni debidamente motivados.

IV. LOS FUNDAMENTOS DE DERECHOS

(...) pues como se probó en el acápite de los fundamentos de hecho. Es evidente que los Titulares Mineros si remitieron a la ANM la evidencia de la señalización, como también remitieron la información y constancia del trámite del licenciamiento ambiental. Por lo tanto, la ANM debe revocar en su totalidad la Resolución, y por ende, debe proceder a aprobar la referida cesión.

V. PETICIONES

De acuerdo con los fundamentos de hecho y de derecho antes presentados, solicito respetuosamente a su Despacho se tomen las siguientes decisiones:

PRIMERA: Se RECONOZCA que los Titulares Mineros si han aportado en varias oportunidades (siendo la último en mayo de 2019) la constancia de estado actual del trámite de licenciamiento ambiental ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

SEGUNDA: Se RECONOZCA que los Titulares Mineros si aportaron la evidencia de la señalización de las bocaminas abandonadas y de la mina.

TERCERA: Se REVOQUE en su totalidad la multa impuesta en el artículo primero (1) de la Resolución 000693 del 27 de agosto de 2019 por cuanto los Titulares Mineros ya aportaron la evidencia del trámite de licenciamiento ambiental ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y la evidencia de la señalización de las bocaminas abandonadas y de la mina.

CUARTA: Se REVOQUE en su totalidad el requerimiento bajo apremio de caducidad contenido en el artículo cuarto (4) de la Resolución 000693 del 27 de agosto de 2019 por cuanto los Titulares Mineros ya aportaron la evidencia del trámite de licenciamiento ambiental ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y la evidencia de la señalización de las bocaminas abandonadas y de la mina.

QUINTA: Se REVOQUE los demás artículos de la Resolución 000693 del 27 de agosto de 2019 por sustracción de materia. (...)"

Es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido, así como el cumplimiento a la función del estado.

Ahora bien y de acuerdo a lo manifestado por la representante legal de las sociedades cotitulares del Contrato de Concesión No. CCM-103, y luego de analizar integralmente el expediente, se observa que la Resolución recurrida es la VSC No. 000693 del 27 de agosto de 2019, la cual fue notificada por aviso GIAM-08-148 fijado el 22 de octubre de 2019 y desfijado el 28 de octubre de 2019. En dicho acto administrativo se procedió a imponer multa a los titulares del Contrato de Concesión en mención por el incumplimiento en el Auto GSC-ZC No. 002031 del 25 de noviembre de 2015, notificado por estado jurídico No. 057 del 27 de abril de 2016, Auto GSC-ZC No. 000524 del 13 de abril de 2016, notificado por estado jurídico No. 068 del 13 de mayo de 2016, Auto GSC-ZC No. 000229 del 03 de abril de 2017, notificado por estado jurídico No. 072 del 12 de mayo de 2017, Auto GSC-ZC No. 001132 del 14 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 201 del 15 de diciembre de 2017 y Auto GSC-ZC No. 001248 del 02 de noviembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 168 del 14 de noviembre de 2018, en los cuales se requirió el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días y dar cumplimiento a las medidas y/o instrucciones técnicas, plasmadas en el informe GSC-ZC-RNR No.731 del 10 de noviembre de 2015, en el informe de visita técnica de Seguimiento y Control No.001106 del 30 de diciembre de 2016 y en el informe de visita de Fiscalización Integral No.000491 del 31 de julio de 2017, tales como: implementar señalización informativa, preventiva y de seguridad en todas las labores, al igual que tomar medidas de aislamiento y sellamiento de las bocaminas abandonas e instalar una valla en la cual repose la información básica del título minero para facilitar su ubicación e identificación, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1886 de 2015.

Si bien con el radicado No. 20195500920192 del 02 de octubre de 2019 (recursos de reposición), la representante legal de las sociedades titulares señala que dio respuesta a los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, se procederá a revisar cada uno con el fin de verificar la información allegada.

En cuanto a la implementación de la señalización informativa, preventiva y de seguridad, el sellamiento de las bocaminas abandonas e instalar una valla en la cual repose la información básica del título minero, una vez revisado el Sistema de Gestión Documental no se observa respuesta al Auto GSC-ZC No. 000229 del 03 de abril de 2017 y con oficio No. 20185500393422 del 31 de enero de 2018 el

cual no se encuentra custodiado a la placa No. CCM-103, motivo por el cual fue no evaluado, los titulares dieron contestación al Auto.GSC-ZC No. 0001132 del 14 de noviembre de 2017, allegando el informe con el registro fotográfico de la colocación de la señalización informativa en el cual indican que las bocaminas no se identifican o nombran para evitar malos entendidos.

Dicho lo anterior, y de acuerdo con el informe de visita de Fiscalización Integral No.000451 del 04 de julio de 2019, es claro que si bien los titulares presentaron el informe arriba citado, en el momento de realizar la visita el 17 de junio de 2019, se generó varias inconformidades dentro de ella la identificada con el Código SHM 21, que corresponde a: "*ausencia o deficiencia en la señalización y demarcación preventiva, prohibitiva, obligatoria e informativa*". Es claro que la señalización referida por los titulares no cumplió con lo señalado en el Decreto 1886 de 2015³, la cual establece en su artículo 219, "*el acceso de cada Mina, se deben instalar avisos preventivos, prohibitivos, obligatorios e informativos, según las condiciones propias. La señalización debe informar cuáles son los elementos y equipos de Protección Personal de uso obligatorio para ingresar a la labor minera subterránea. (...)*", de igual manera en los frentes de explotación abandonados o suspendidos por titular del minero, se debe restringir el acceso de personal por medio de obras de protección y señales preventivas.

Por otro lado, el registro fotográfico de la valla con la información básica del título, solo fue allegada con el radicado No. 20195500956492 del 14 de noviembre de 2019, evidenciándose que el mismo fue presentado con posterioridad a la imposición de la sanción de multa (Resolución VSC No. 000693 del 27 de agosto de 2019)

En este orden de ideas, se tiene que el deber de señalización contemplado en los Decretos de Higiene y Seguridad Minera, habrá de realizarse cuando el titular de un contrato de concesión minera desarrolle las actividades o utilice los bienes descritos en las normas previamente enunciadas; así mismo en los frentes de explotación abandonados o suspendidos, se deberán colocar, avisos, barreras, y restringir el acceso de personal por medio de obras de protección y señales a fin de garantizar la seguridad a la comunidad.

De esta manera y conforme a las normas en cita, el propósito de la señalización está en la prevención de accidentes, así como en la advertencia de peligros y riesgos, a fin de garantizar la seguridad de las labores mineras y es una de las obligaciones que debe mantener en la ejecución del Contrato de Concesión, independiente de estar o no explotando, lo cual no se cumplió ya que como lo refirió el titular en la señalización no identificó las bocaminas y en la última visita de fiscalización realizada al área del título (17 de junio de 2019) la misma no se evidenció.

Con respecto a la licencia ambiental o el certificado de trámite, se precisa que con Auto GSC-ZC No. 000598 del 28 de marzo de 2019, se informó que no serían aceptados los certificados de estado trámite de la licencia Ambiental allegados, con radicados No. 20185500636102 del 18 de octubre de 2018 y No. 20195500703962 del 18 de enero de 2019, los cuales fueron expedidos por la autoridad ambiental en fecha 07 de noviembre de 2013 y 17 de marzo de 2017, dado que su vigencia era superior a noventa días, motivo por el cual se entiende que no habían subsanado el requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 001248 del 2 de noviembre de 2018.

Así mismo, es claro que si bien con radicado No. 20165510151512 del 11 de mayo de 2016, dieron respuesta al Auto GSC-ZC No. 002031 del 25 de noviembre de 2015, en el mismo solo allegaron el

³ Artículo 4. Frentes abandonados. En los frentes de explotación abandonados o suspendidos por titular del derecho minero, el explotador minero y el empleador, deben restringir el acceso de personal, por medio de obras de protección y señales preventivas, entre otras, de tal manera que garanticen la seguridad a la comunidad y su ubicación debe figurar en los planos actualizados de la mina. En dichos frentes, el explotador minero deberá realizar labores y trabajos tendientes a minimizar y controlar cualquier tipo riesgo.